

TRASLADO DE SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-33-33-008-2015-00429-03.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NELSON OBANDO ACEVEDO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: SOLICITUD DE ADICION CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

OBJETO: TRASLADO DE SOLICITUD DE ADICION DE AUTO.

FOLIOS: 146-261

La anterior solicitud de adición de auto, presentado por la parte demandante NELSON OBADNO ACEVEDO Y OTROS, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

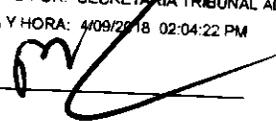
EMPIEZA EL TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Cartagena de Indias D. T. y C., Septiembre 03 de 20

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: SOLICITUD-2015-00429-01
REMITENTE: ARELIS TORRES ELLES
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20180959937
No. FOLIOS: 60 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 4/09/2018 02:04:22 PM
FIRMA: 

146

SEÑORES:
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIV
MP: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVA
E. S.

REF: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
DTE: NELSON OBANDO ACEVEDO GONZALEZ Y OTROS
DDO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
RAD: 2015-00429-01

XIOMARA ESCOBAR FLOREZ, mujer mayor de edad, identificada conforme milita al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito **SOLICITAR SE DECRETE LA PRUEBA CONSISTENTE EN OFICIAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR CON EL FIN DE QUE EXPIDA COPIA AUTENTICA DEL PROCESO DE RADICACIÓN N° 13-001-23-31-001-2005-01502-00. DEMANDANTE: URSULA LÓPEZ TURIZO Y OTROS, DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con fundamento en lo siguiente:

1. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, decidió en audiencia inicial **NO DECRETAR** la PRUEBA CONSISTENTE EN OFICIAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR CON EL FIN DE QUE EXPIDA COPIA AUTENTICA DEL PROCESO DE RADICACIÓN N° 13-001-23-31-001-2005-01502-00. DEMANDANTE: URSULA LÓPEZ TURIZO Y OTROS, DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, debido a que consideró que dicha prueba no era conducente ni pertinente para la decisión y tramite del proceso judicial.
2. No obstante lo expuesto por el juez *ad quo*, la suscrita apoderada judicial Tuvo acceso a la PRUEBA que fue solicitada en la demanda, en especial del Acta de Consejo Extraordinario de Seguridad que se llevó a cabo el día 06 de Julio de 2001 a las 9:00am en el Municipio de San Juan Nepomuceno, donde entre otros aspectos se expuso:

"(...) DIRECTOR DE GOBIERNO: Yo quiero hacer una intervención por parte de la Administración Municipal y a la vez estuve en calidad de Alcalde Encargado, igualmente como Secretario de Gobierno de esta Administración (...) de parte de la administración hemos agotado todos los mecanismos posibles por haber, lastimosamente no se pudo conseguir que se realizara un operativo, lo cual yo veo con mucha preocupación porque la verdad es que nos encontramos prácticamente desamparados, hablando en termino generales, pero de la parte rural, de la parte urbana acá el capitán está muy atento de todo lo que sucede aquí, pero de la parte rural si tenemos complicaciones, ya se han presentado informes hasta la gobernación, tanto al Batallón y a otras instituciones y hasta el momento no hemos logrado conseguir ninguno positivo con respecto a eso, a mí me parece que de parte de acá de la Administración debemos enviar un informe a la Gobernación, igualmente a los altos mandos militares que se apresoren de ese

caso...porque la verdad es acá la Alcaldesa y yo como asegurador hemos hecho todo lo posible, se convocó a un Consejo de Seguridad Extraordinario, se consiguió con el gobernador, se le manifestó de parte de la Alcaldesa hizo presencia y se le manifestó, se le llevó un informe de todo esta zona, de ambas zonas, igualmente hasta ahora no hemos conseguido nada, y esto es muy preocupante, es un poco decepcionante, la verdad es que uno se siente frustrado, no sabe al fin y al cabo a que estamos jugando nosotros. (...)

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL: Yo quiero decir algo al respecto, yo tengo una finca también en la zona de aca de la Haya, estuve presente en un Consejo de Seguridad como presidente del Concejo y la verdad es que, es algo que dijo el doctor PEREZ YEPEZ, que hay veces yo pienso que éstas cuestiones yo no les veo resultado, no porque las cuestiones se miden son con resultado, todas las actividades que una persona haga son basados a unos resultados que se obtienen, esa vez estuvo el Coronel Yunis y le comenté respecto a la zona, el voleteo, la extorsión continua en esa zona, inclusive llegué, yo tengo la finca sola, tuve que sacar una parte de ganado, la otra la trasladé, total aquí nos están arruinando poco a poco y parece que nadie se da cuenta, pero yo creo que usted va a tener más trabajo en el futuro porque va a aumentar la delincuencia en San Juan Desgraciadamente ... al Doctor Yépez me consta, porque varias veces lo vi en la oficina suya poniendo en conocimiento a las autoridades que llegaban continuamente allá a voletear, el posiblemente no tenía, no podía llevarse el ganado a ninguna parte... pero y entonces en esa misma reunión que debe estar ahí, el mismo avisa enseguida, para iniciar enseguida los operativos, que no dejen pasar que una (1) o dos (2) horas, porque ya después se pierde el rastro a la gente, y ahora lo que veo es lo contrario, que están diciendo le avisan enseguida y entonces no porque no pueden meterse, porque es tarde, o sea, realmente no comprendo, San José del Peñón tiene muchas formas de penetrar, no es solamente éste camino por San Agustín, por el Guamo, por acá por el camino. Un médico cirujano, se le muere un paciente y corre el riesgo de que sus familiares lo demandante como algo normal, eso es un riesgo de su profesión, así como el agente de policía corre el riesgo de que lo maten enfrentando unos delincuentes, ese es un riesgo de su profesión, pero si las autoridades que les corresponde es en este caso, al BAFIN va a salir con esas excusas, ESTAMOS DESAMPARADOS Y ESO LO QUE ESTA CREANDO ES FRUSTRACION EN LA POBLACION, SENTIDO DE SENTIRSE IMPORTANTES Y CUANDO UNO SE SIENTE IMPORTANTE FRENTE ALGO GENERALMENTE SE ENFRENTA A ESO Y PIERDE LA VIDA O SE VA DEL PUEBLO.

(...)

CAPITAN ESTACION DE POLICIA: Igualmente yo me siento mal por todo esto, porque ya después de haberlos escuchado a todos ustedes, de haber escuchado la opinión de ustedes, yo sí, en parte tienen razón, todo eso no depende de mí, muchas veces a mí me sobran ganas, si me entiende, yo he tratado de entrar por mí o fuera a todos lados porque es más a mí me gusta ir a todos lados, yo me muevo por todos lados, pero, ósea, tengo la certeza que de parte mía le puede colaborar y cuente conmigo que yo voy a hacer todo lo posible, que yo no me voy a quedar sentado, ni esperar ni nada de eso, yo voy a hacer todo lo posible lo que esté a mi alcance de la manera que yo pueda, o sea, ES QUE MIRE YO SOLAMENTE TENGO OCHO (8) HOMBRES PARA TRABAJAR Y ENTIENDAME DE QUE PARA MI ES DIFICIL ENTRAR A TODOS LADOS CON OCHO (8) HOMBRES, MUY DIFICIL PORQUE YO NO TENGO MÁS, ENTONCES, ES LO QUE YO, YO A LA MANERA QUE YO PUEDO YO TRATO DE HACER LO QUE YO MAS PUEDO, ES LO QUE YO QUIERO, ES MAS USTED VIO AOUÍ NO VOLVIERON A ROBAR, EN LOS PUEBLOS NO

**HAN ROBADO, PERO ALLA SE NOS SALES DE LAS
MANOS (...)**

El Consejo de Seguridad solicitado como prueba de Oficio demuestra que aproximadamente Un (1) año antes de la incursión paramilitar que tuvo lugar en la vereda de Montecristo, ya se estaba debatiendo las Incursiones paramilitares que se estaban efectuando en la zona de la Haya, corregimiento al que pertenece la vereda de MONTECRISTO, y se evidencia que el mismo CAPITAN DE ESTACION DE POLICIA manifiesta que no tiene hombres para remitir a la zona de la Haya, y de igual forma se acredita que la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO sí había presentado denuncias ante las autoridades militares para que protegieran a la comunidad.

En consecuencia insisto en que este TRIBUNAL acceda a DECRETAR y PRACTICAR las siguiente prueba:

- OFICIAR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR con el fin de que expida copia autentica del Proceso de Radicación N° 13-001-23-31-001-2005-01502-00. Demandante: URSULA LÓPEZ TURIZO Y OTROS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, especialmente de los siguientes actos:
 - Acta de Consejo de Seguridad celebrado en el municipio el 6 de julio de 2001 a las 9:00 A.M. (fls. 64 a 72)
 - Copia de Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de decisión N° 001. MP: Jorge Eliecer Fandiño Gallo.
 - Copia de Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Consejo de Estado.

ANEXO:

1. Copia del Acta de Consejo de Seguridad del 06 de Julio de 2001
2. Copia de la Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de decisión N° 001. MP: Jorge Eliecer Fandiño Gallo.

Atentamente,


XIOMARA ESCOBAR FLOREZ
C.C. 33.149.690 DE CARTAGENA
T.P. N° 16.983 del C.S. de la J.

CONSEJO EXTRAORDINARIO DE SEGURIDAD

SIENDO LAS 9:00 A.M. DEL DÍA SEIS(6) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2001, SE REUNIERON EN EL DESPACHO DEL ALCALDE, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE SEGURIDAD, CON EL OBJETO DE TRATAR TEMAS REFERENTE AL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO, BOLÍVAR.

ALCALDE: Primero que todo, quiero agradecerle a los miembros de este Comité de Seguridad, la asistencia a este Consejo de Seguridad Extraordinario; como ustedes saben el objeto de esta reunión es tratar temas referente a los últimos hechos ocurridos en nuestra Jurisdicción, que han alterado la tranquilidad de nuestra comunidad; es así, que queremos que el Capitán empiece explicando lo que sucedió el día de ayer, donde fue plagiado en su finca por grupos al margen de la ley, el señor el ganadero Luis Pérez Yépez.

CAPITAN ESTACION POLICIA: Bueno, retomando otra vez la conversación, yo lamentablemente no me encontraba en el casco urbano, como ustedes saben yo manejo un Distrito y no permanezco en la Estación, me encontraba por los lados de Arroyo Hondo cuando me enteré del hecho, inmediatamente me comuniqué con el Mayor Hernández que está a encargado del Batallón, hablamos sobre el tema y él me manifestó que ellos iban a entrar, entonces, cuando ellos entran nosotros no podemos entrar, la Policía no entra cuando se hace un operativo del Ejército, el Ejército no entra cuando se hace un operativo de la Policía, por qué, ustedes comprenden que si nosotros nos encontramos puede haber un enfrentamiento con el ejército, entonces por eso no entramos, segundo, como ya lo he manifestado en varias ocasiones, y aquí la señora Alcaldesa sabe y el Secretario de Gobierno que yo les he dicho, que yo manejo el casco urbano y la carretera yo puedo responder por esto, pero a mí me queda muy difícil responder por la zona rural, aquí la doctora sabe y todos saben de esa cuestión, sin embargo yo e hecho todo lo posible por esa cuestión, yo voy donde sea, me meto donde sea, y en éste caso se hicieron las coordinaciones inmediatamente llamé al Sargento de la SIJIN, para que se pusiera al frente de la situación, él hizo unas investigaciones y ahorita él les dirá que a hecho y que información tiene al respecto y pues, estamos en espera en ese momento de lo que él diga, y haber de que operativo se va hacer con el Batallón, para ver más o menos que dice que se tiene al respecto.

ALCALDE: Por el momento se están informando de todo.

CAPITAN ESTACION POLICIA: Si claro, allá nos informan y se hace polígrama de esa cuestión y una vez uno hace los programas todos los días a las cinco (5) de la mañana, y ayer también hizo la búsqueda, porque cuando sucede un hecho inmediatamente se reporta por radio y empieza la búsqueda a nivel nacional, en todas las Estaciones se reporta si hubo un robo de vehículo, un secuestrado, un robo de ganado, cualquier eventualidad que pase uno la reporta por radio y ellos se encargan de repartir a todos los Departamentos y a todos los lados esa información, entonces tenemos al Sargento aquí para ver que información nos tiene por parte de la SIJIN.

SARGENTO SIJIN: La verdad también apenas supe lo del hecho, allá en la Estación se empezó hacer la investigación del caso, estuve de pronto averiguando por ahí con algunas personas de aquí y con lo que se manejó cuando llegó el hijo del señor Luis Yépez, que manifestó pues, de que al señor Luis, lo habían cogido y la había gritado de que era colaborador de la Guerrilla, que habían pasado y que supuestamente él le había hecho entrega de unas cosas a la Guerrilla he averiguado también supuestamente que se reunía ahí en la finca con la Guerrilla

Alcaldía Municipal
San Juan Nepomuceno

y toda esa cuestión, entonces se está manejando esa investigación, se prevé que un grupo de Paramilitares está conformado por ahí, se están haciendo las investigaciones, ayer también coordiné los hierros del ganado, mandé un comunicado a la Estación del Guamo y a la Estación de Calamar para que estuvieran pendientes por si había una salida de ganado por ahí, se le dijo por radio la marca de los hierros y ahora en el día de hoy también voy a trasladarme a ese sector de por allá a ver que logro ubicar también, apenas salga de aquí voy a acercarme al sector de Mahates y Calamar, para lograr y averiguar más sobre el echo, a ver si en las horas de la tarde traigo buenas noticias.

ALCALDE: Yo creo que lo menos importante aquí sería lo del ganado, lo interesante es que nosotros consigamos al doctor Pérez, y que se le garantice que a él, no le va a ocurrir nada.

X DOCTOR PÉREZ: Hasta ésta fecha los operativos que dijeron que iban hacer no resultaron.

CAPITAN: No tengo esa información, porque como eso lo maneja el Batallón directamente, ellos poco le informan a uno de esos resultados, si me entienden.

DOCTOR PÉREZ: Porque sería interesante saber si se acercaron a la zona o no, porque la información personal que yo tengo de los trabajadores es que ahí no ha entrado hacer operativo hasta donde yo tengo conocimiento, entonces me gustaría, porque está en juego no la recuperación del ganado sino la preservación de la vida de mi hermano, quiero hacerle una aclaración al respecto con lo que dijo el Sargento Rosales, la información de que Lucho era colaborador de la Guerrilla y que había supuestamente llevado unas cosas, lo manifestó el grupo armado que fue a Lucho en persona, cuando Lucho le dijo que eso era mentira que era una falsa información entonces entraron a maltratarlo, entonces no es que eso se haya manejado en el ambiente esa dos partes es la información y supuestamente la justificación para cometer el secuestro y adueñarse del ganado, entonces es lo que me preocupa prácticamente, que yo no quería venir al Consejo de Seguridad, porque nosotros hemos estado viniendo asiduamente aquí y todos los Consejos de Seguridad terminan en lo mismo y nosotros, deben estar en las, aquí está el señor Fiscal que ésta situación la veníamos denunciando, no solamente por parte de un grupo si no de ambos y aquí esta el señor Secretario de Gobierno que mi Hermano y yo personalmente, y está el compañero Rosales que es testigo de eso, y decíamos eso para que después mañana o pasado no fueran a decir y a calumniarnos que nosotros éramos colaboradores de la Guerrilla, porque la Guerrilla estaba haciendo presencia lo mismo que los Paramilitares, entonces apenas yo me enteré de la situación fui y hable con el agente que estaba de turno, nos localizó eso fue más o menos a las 3:00 de la tarde personalmente hable con el Comandante de la Contraguerrilla y lo autoricé corriendo incluso el riesgo de la vida de mi Hermano, para que entraran a hacer los operativos, eso no se dio, porque la Contraguerrilla no entró.

FISCAL: Perdón doctor, yo no manejo el ambiente pero tengo entendido que lo que sé tarta de un Oficial que está acá, puede ser jefe de Contraguerrilla o de cualquier otra, que para hacer ese tipo de cosas tienen que tener un permiso.

DOCTOR PEREZ: No desconozco, yo estoy diciendo que necesitaban la autorización del familiar porque ante la gravedad de los hechos ustedes todos manejan mejor eso, porque yo no soy militar, no soy inteligencia, son grupos al margen de la ley de acuerdo a la forma como operan y como actúan, ponen en peligro la vida, la presencia mía aquí no radica sino simplemente para pedirles a ustedes que por favor procuren a través de la ley o de la Fuerza Pública y de todos los medios recurriendo a la Cruz Roja y a todos los Organismos que tengan ascendencia sobre estos grupos al margen de la ley que le respeten la vida de mi hermano, que cumplamos las Constitución y a nosotros nos protejan en la honra, bienes y vida, porque hoy es mi hermano mañana o pasado puedo ser yo, o puede

66
51

ser cualquier hombre de bien, lo que si le garantizo yo a ustedes es que pueden poner a mi hermano, como esculcarlo desde el pelo hasta las uñas que es un hombre fiel, honrado y nunca colaborador de los grupos al margen de la ley, o sea, lo que yo quiero decir es que enfatizar que no le encuentro justificación a la actitud del éngolo y hasta esta hora no se sabe nada y no se haya ningún informe oficial de la Fuerza Publica y de los Organismos del Estado ostra cosa diferente fuera que nosotros hubiéramos guardado el hecho en secreto que fuera muy sospechoso, yo les pido a ustedes en cabeza de la Alcaldesa y de todos ustedes que por favor nos ayuden a encontrar con vida a mi hermano y nosotros queremos asegurarnos y yo para eso quiero la protección en estos días y no valla hacer que uno lo valla a recoger y valla a mandar algunos trabajadores que estén y valla a proceder contra ellos, por que esa gente hace retaliaciones probablemente yo no estoy acusando a nadien, por que yo prácticamente estoy dando la información para que eso quede claro ahí, que es un grupo armado por que ellos lo manifestaron, haya ustedes los organismo de inteligencia que saben como operar, ubique realmente de donde es la procedencia y por el cito en la zona de influencia y por lo tanto en estos día vamos a tratar de recoger lo poco, por prácticamente nos dejaron en la arruina.

DIRECTOR DE GOBIERNO: Yo quiero hacer una intervención por parte de la Administración Municipal y a la vez estuve en calidad de Alcalde Encargado, igualmente como Secretario de Gobierno de esta Administración, hacer un recuento de los hechos que sucedieron sobre este caso a eso de las 3:40 de la tarde estábamos aquí reunidos con unos funcionarios del Ministerio de Desarrollo por que se iba a cerrar la Licitación sobre los Operadores Especializados, nos llegó la información por parte de una funcionaria de la Administración me comento, palabras textuales acaban de secuestrar al doctor Luis Pérez, inmediatamente procedí a asomarme al balcón para ver de pronto como los familiares viven aquí a ver que movimiento había al respecto y deje pasar como 5 minutos y procedí a llamar a la Contraguerrilla a San Jacinto 6868000 ese es el teléfono que ellos tienen, me comuniqué inmediatamente con el Comandante de la Contraguerrilla, por que lo hice inmediatamente, con el Comandante de la Contraguerrilla, porque el Capitán de la Policía como lo manifestó al principio se encontraba en otras operaciones diferentes, digamos aquí al casco urbano, igualmente como conocedor del alcance que tiene cada Distrito y que tiene la Comandancia de la Policía, recurrí a la Contraguerrilla para que ~~ellos al parecer su objetivo es ese~~ controlar la parte rural de la Jurisdicción, una vez llamado hable con el Mayor Pineda y en 15 minutos, llegó dos (2) camión, una toyota y un camión de la Contraguerrilla al parecer la toyota estaba entre 35 y 40 Agentes de Policía carabineros, inmediatamente él procedió subimos hasta el Despacho empezamos a hablar, le mostré mapa correspondiente al casco urbano de san Juan, inmediatamente procedí a llamar al doctor Joaquín Pérez, con el mensajero de la Administración porque no queríamos que se adelantara un operativo sin el visto bueno de los familiares le presenté al doctor Pérez al Comandante de la Contraguerrilla y ahí charlamos alrededor de una hora debatiendo, explicando cual era la zona donde ocurrieron los hechos, recuerdo que le manifesté al doctor Joaquín Pérez, usted va a dar el aval de que la Contraguerrilla penetre a esa zona y me dijo ellos están en su deber Constitucional y Legal a la zona, así claro me lo dijo, seguí charlando con el Comandante de la Contraguerrilla, me dijo espérese un momento que yo voy a llamar, tengo 35 hombres solamente aquí porque el resto del personal está descansando, espere un momento me comunico con el Coronel Toro, ellos estuvieron charlando y me manifestó que por la hora y el número de agentes de carabineros de la policía que tenía era muy difícil penetrar a la zona, me dijo que si penetraba a la zona era asumiendo los riesgos de la operación, igualmente que si quería seguir tratando el tema que se contactara con

67
9
52

el Coronel Moncada, creo que es Coronel de la parte operativa, se comunicó con él igualmente le dijo lo mismo que no entrara a la zona porque de aquí a Porquera demoraba alrededor de 2:00 horas y media caminando, igualmente por la topografía del terreno el manifestaba que mejor era entrar a pie y no en vehículo porque podían hacer una emboscada, en esa charla mandé a buscar al Sargento de la SIJIN a ver que información tenía al respecto, el Coronel le informó el hierro, estaba con el doctor Pérez aquí en la oficina, o sea, cual era los tres (3) hierros del ganado, igualmente se le dio aviso, se le dio autorización para que le diera aviso a la Comandancia de la Policía del Guamo y le informaron sobre los hierros, luego en ese lapso de tiempo llamé al Mayor Oscar Hernández que es el Comandante encargado del Bafin, Oscar Hernández a su celular al 7312512, hablamos le dije que se estaba presentando un caso de una persona muy importante en esta comunidad, amigo de acá de la Administración y un ganadero reconocido, que se había presentado un caso de secuestro, que me acaba de llegar esa información, que paradójicamente el día anterior, hice presencia en el Bafin y le manifesté que me estaba llegando mucha información que en la zona de Perico había mucho movimiento de grupos armados al margen de la ley, le solicité como 20 días atrás, se lo solicité al Mayor Barón que mandara un operativo para esa zona porque estaba muy preocupado por la información que nos llegaba igualmente por el doctor acá presente, igualmente de Luis que llegaba mucho a mi oficina a llevarme ese tipo de información que estaba muy preocupado, el Mayor Barón manifestó que iba a mandar un operativo igualmente, Oscar Hernández me dijo que iba a enviar un operativo para esta zona porque esa misma información la compartía con el Comandante de la Contraguerrilla, yo se lo manifestaba, Mayor yo quiero que usted haga presencia en esta zona de atrás y la Policía se está encargando igualmente con el Capitán Bonilla se había hablado una, dos y muchas veces esa parte, que esta zona estaba muy azotada por esta flagelo, que habían grupos delincuenciales que tenían esto prácticamente un desorden en esta zona, el Mayor Oscar Hernández que yo lo llamé a eso de las 4:15 el me manifestó, yo le solicité que me enviara un grupo de militares hacia acá a ver si se podía iniciar el operativo, a ver si se podía recuperar el ganado igualmente dejar en libertad el ganadero, el manifestó que no podía enviar el grupo porque los tenía ocupados en una operación especial, le dije le agradezco mucho yo de todas maneras voy a estar llamando a ver que información tiene con respecto a eso, lo llamé en el transcurso de 20 minutos después y le solicité que me enviara un helicóptero porque al parecer había como era de día, eran las 5:15, me manifestó que los helicópteros en el momento no estaban autorizados, igualmente Mayor agame un favor personal colabóreme con eso, espérese doctor yo llamo allá a la primera brigada, me dijo, me devolvió la llamada acá al fijo, me dijo que no le habían autorizado, espérese doctor yo llamo nuevamente allá a la primera brigada me dijo, y me devolvió la llamada, me dijo que no estaba autorizado por lo tanto no le podía enviar ni el cuerpo de militares ni el helicóptero, que ellos me llamaban nuevamente, quedé en espera de la llamada y ya no volví a tener contacto, nuevamente le insistí al Comandante de la Contraguerrilla, el Mayor Pineda y el me dijo hombre yo no puedo actuar, primero sin autorización de mi jefe, José Javier Toro le manifestó que no actuara en esa parte por el riesgo que implicaba, igualmente el dijo que si yo esta operación estoy exponiendo a los hombres porque tengo muy poquitos hombres y ya a estas horas de la noche me queda muy difícil, igualmente llamó o través a Moncada y le manifestó como a las seis (6) de la tarde que no realizara la operación, así han transcurrido los hechos. De parte de la Administración hemos agotado todos los mecanismos posibles por haber, lastimosamente no se pudo conseguir que se realizara un operativo, lo cual yo veo con mucha preocupación porque la verdad es que nos encontramos prácticamente desamparados, hablando en términos generales, pero de la parte

68
S. MERCADO

rural, de la parte urbana acá el Capitán está muy atento de todo lo que sucede aquí, pero de la parte rural si tenemos complicaciones, ya se han presentado informes hasta la Gobernación, tanto al Batallón y a otras Instituciones y hasta el momento no hemos logrado conseguir ninguno positivo con respecto a eso, a mí me parece que de parte de acá de la Administración debemos enviar un informe a la Gobernación, igualmente a los altos mandos militares que se apresoren de éste caso, pero como Administración estamos en la obligación, obviamente hemos hecho todo a nuestro alcance pero hasta ahora no hemos conseguido hechos, he, estamos en la obligación de al menos de preservar, hemos hecho todos los mecanismos posibles por haber, todos los mecanismos, porque la verdad es acá la Alcaldesa y yo como colaborador hemos hecho todo lo posible, se convocó a un Consejo de Seguridad Extraordinario, se consiguió con el Gobernador, se le manifestó de parte de la Alcaldesa hizo presencia y se le manifestó, se le llevó un informe de toda esta zona, de ambas zonas, igualmente hasta ahora no hemos conseguido nada, y esto es muy preocupante, es un poco decepcionante, la verdad es que uno se siente frustrado, no sabe al fin y al cabo a que estamos jugando nosotros en este caso, nosotros somos muy colaboradores de la parte tanto de la Policía, como de las Fuerzas Militares y al menos por eso yo creo que merecemos que nos escuchen en un caso de éstos tan delicado y que de pronto es la vida de , no de un amigo sino de un ser humano, de un ser humano; más que un amigo es un ser humano, igualmente que la misma constitución y las leyes hablan sobre el derecho de preservarles la vida, la honra y las Instituciones Militares están para eso, entonces.

ALCALDE: Sí, la verdad es que yo creo que las Fuerzas Militares no tienen queja del Municipio de San Juan, es una de las pocas Instituciones que más le colabora en todo lo que ustedes necesiten, entonces, como decía el Director Administrativo de Gobierno, desafortunadamente está en juego la vida de toda la gente buena del Municipio y si le llega a pasar algo así como le pasó a Emiro, al doctor Lucho, todo el mundo tendrá que coger e irse de acá porque desafortunadamente no le queda a uno otra solución, uno está aquí por lo poquito que tiene, que quiere, por lo que ha luchado; pero si no encontramos con las autoridades.

DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE GOBIERNO: No sé, me disculpa un segundito Alcaldesa si de pronto, aquí si cala la propuesta por lo menos de las Instituciones que conforman éste Comité, como la Personería, la Fiscalía, elevar un comunicado con respecto a todo esto, ya estamos en mora porque de lo contrario como lo manifestó el doctor Pérez anoche, hoy fue Lucho mañana le pasa a cualquier otro, y las zonas que está afectadas son las zonas que generan casi el 70% de ingresos a ésta comunidad, las zonas de mayor potencial ganadero y agrícola están en la zona norte y sur, si ésta zona sigue así afectada los ganaderos que están van a dejar sola ésta zona, se va a perder la agricultura y la ganadería y se va a perjudicar la comunidad porque la economía de éste Municipio se va a venir abajo, entonces nosotros tenemos que hacer algo.

FISCAL: Yo quiero decir algo, yo creo que una cosa que nos está afectando muchísimo, es la falta de herramientas porque muchas veces tenemos la voluntad, yo sé que el Capitán y sus hombres y el Sargento con su Unidad de SIJIN y todos los Organismos del Estado, estamos muchas veces, estamos dispuestos a hacer todas estas cosas, pero entonces se nos presentan dificultades operativas, cada uno depende de un mando, hasta yo tengo un mandó superior, que si mi jefe me dice no haga esto, no baya allá, yo no puedo hacerlo, entonces ese tipo de escollos, nos lleva muchas veces a la situación, de que muchas veces uno se siente frustrado, o sea, yo como funcionario muchas veces e tenido problemas, he estado hasta punto de renunciar, sobretodo en los momentos más críticos, cuando me he soportado aquí donde me ven más de cinco (5) tomas de la Guerrilla, dos (2) incursiones de las A.U.C., donde me ha tocado a mí de noche volar paredes,

67

Q

154

brincar de un lado para otro y en esos momentos uno dice yo estoy solo, el Estado que yo represento no me está ayudando en nada, estamos exponiendo la vida todos los días, estamos en esa situación de riesgo inminente y muchas veces nos sentimos huérfanos, la propuesta que yo hago, con mucho respeto es que deberíamos tener aquí sentado al señor Gobernador de Bolívar para que el supiera que aquí hay un pueblo donde se están llevando a sus habitantes uno por uno y pareciera que esta situación tan compleja no encuentra eco, no encuentra respaldo muchas veces, porque hay veces por ejemplo que la Policía quiere actuar, pero no hay que olvidar la estrategia de guerra de que si de pronto el Capitán sale el pueblo queda solo y no puede, si asumiendo un riesgo grandísimo con tan poco personal.

FISCAL: Claro, claro y que se está moviendo gente armada por toda esa región, no sabemos cuales son los planes y precisamente, y se están dando unas informaciones y lo que yo le quiero decir al doctor es que de parte nuestra vamos a hacer todo, todo lo que esté a nuestro alcance, he, se le comunicó a los grupos GAULA, sí a los, y yo quiero unos datos generales para comunicarle a nuestras Unidades, también al CTI, pues algunas veces también se ha tenido unos resultados positivos en algunas cosas que se han hecho aunque el CTI, ha tenido unas fuerzas de choque, pero aveces realmente se han hecho ciertas cosas exitosas y como le digo reiterándole ya ante los altos mandos militares y el alto gobierno que estamos en una situación muy oprobiosa, porque mucho se puede hacer pero aveces se trabaja con las uñas, aveces el Capitán no tiene gasolina y aquí la Alcaldía la suministra, pero aveces se le traban los créditos a la Alcaldía y viene un problema, estamos trabajando con las uñas y eso también nos frustra en lo que hacemos todos los días.

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL: Yo quiero decir algo al respecto, yo tengo una finca también en la zona de acá de la Haya, estuve presente en un Consejo de Seguridad como presidente del Concejo y la verdad es que, es algo que dijo el doctor Pérez Yépez, que hay veces yo pienso que éstas cuestiones yo no les veo resultado, no porque las cuestiones se miden son con resultado, todas las actividades que una persona haga son basados a unos resultados que se obtienen, esa vez estuvo presente el Coronel Yunis y le comenté respecto a la zona, el voleteo, la extorsión continua en esa zona, inclusive llegué, yo tengo la finca sola, tuve que sacar una parte de ganado, la otra la trasladé, total aquí nos están arruinando poco a poco y parece que nadie se da cuenta, pero yo creo que usted va a tener más trabajo en el futuro porque va a aumentar la delincuencia en San Juan desgraciadamente, aquí si las fincas que daban trabajo antes ya están, y no es la mía sola van, son varias, si usted coge de aquí para arriba ahora mismo y regresa un año atrás, digamos hay el 10% de las cabezas de ganado que había hace un año, la situación se va agravando, respecto a las visitas que hacen las subversiones a la finca, quien los controla, si, el doctor Yépez me consta, porque varias veces lo vi en la oficina suya poniendo en conocimiento a las autoridades que llegaban continuamente allá a voletear, él posiblemente no tenía, no podía llevarse el ganado a ninguna parte, peor de que lo tachen de acosador de la Guerrilla, yo no creo, porque una persona lo último que hace es avisar a las autoridades si lo están voleteando, él simplemente da su plata y listo, y entonces así, si es por visitas a la finca que van los grupos al margen de la ley a acosar a los ganaderos yo pienso que van a tener que matar a todos los ganaderos de la zona inclusive a todos los ganaderos de Colombia, porque el negocio de ellos es eso, llegar a las fincas y quitar plata, ese es el negocio de los grupos al margen de la ley, pero y entonces en esa misma reunión que debe estar ahí, el mismo poder le avisa enseguida, para iniciar enseguida los operativos, que no dejen pasar que una(1) dos(2) horas, porque ya después se pierde el rastro a la gente, y ahora lo que veo es lo contrario, que están diciendo le avisan enseguida y entonces no,

Indicaciones



Alcaldía Municipal
San Juan Nepomuceno

70

10

15

RECEBIDO
MAY 10 1980

porque no pueden meterse, porque es tarde, o sea, realmente no comprendo, San José del Peñón tiene muchas formas de penetrar, no es solamente éste camino, por San Agustín, por el Guamo, por acá por el camino. Un médico cirujano, se le muere un paciente y corre el riesgo de que sus familiares lo demanden como algo normal, eso es un riesgo de su profesión, así como el agente de policía corre el riesgo de que lo maten enfrentando a unos delincuentes, ese es un riesgo de su profesión, pero si a las autoridades que les corresponde eso en este caso, al BAFIN va a salir con esas excusas, prácticamente como decía aquí el Director Administrativo de Gobierno, estamos desamparados y eso lo que está creando aquí es frustración en la población, sentido de sentirse impotentes y cuando uno se siente impotente frente a algo generalmente se enfrenta a so y pierde la vida o se va del pueblo simplemente que es lo que no queremos que ocurra aquí en San Juan, que la gente de bien se baya y nos quede aquí es puro delincuente que son las personas que nos están causando problemas; ahora bien, en estos momentos yo conozco toda esta zona de aquí hasta el río Magdalena, yo estoy seguro quizás que ya llegó donde querían llagar, en estos momentos ya uno posiblemente, en esa zona sabe ya donde puede estar el ganado, eso no lo desconoce nadie, no hay que estar diciendo mentiras, es salvarle la vida al ex concejal, amigo de todos nosotros, Lucho Pérez, no queremos que sufra daños en su integridad personal y pienso que las autoridades no nos van a brindar eso, nos vamos, le sugiero a usted, que trabajó en la Cruz Roja, encaminarnos a esos Organismos de Derechos Humanos, cualquier Organismo de estos que intervenga y si pienso que si podemos obtener resultados positivos, porque ya la por la vía de los hechos lo veo bastante difícil por el tiempo transcurrido.

PERSONERIA: Como representante del Ministerio Público a nivel Municipal, me uno al llamado que le hace el doctor Joaquín Pérez, en relación con los hechos adquecidos con, en el secuestro de su hermano, es decir, que pienso que de todas maneras, he, nos unimos todos a ese llamado, de que todos los Organismos como de ante mano lo sabemos van a colaborar en estatimar esfuerzos, en aras de recuperar y preservar la vida de estas personas porque de igual manera no se justifica desde ningún punto de vista el secuestro de ninguna persona y que ojalá nos mantengan informados, puesto que como lo habíamos dicho todos los Estamentos y Organismos de defensa de los Derechos Humanos, mantienen una relación íntima, es decir, nosotros en relación de estos hechos le llevamos informes a la Defensoría del Pueblo, entonces ojalá y nos mantengamos informados en relación con estos hechos y de cualquiera otro que se presente.

CAPITAN ESTACION DE POLICIA: Igualmente yo me siento mal por todo esto, porque ya después de haberlos escuchado a todos ustedes, de haber escuchado la opinión de ustedes, yo sí, en parte tienen razón, todo eso no depende de mí, muchas veces a mí me sobran ganas, si me entiende, yo he tratado de entrar por mí, o fuera a todos lados porque es más a mí me gusta ir a todos lados, yo me muevo por todos lados, pero, o sea, tengo la certeza que de parte mía le puedo colaborar y cuente conmigo que yo voy a hacer todo lo posible, que yo no me voy a quedar sentado, ni esperar, nada de eso, yo voy a hacer todo lo posible, lo que esté a mi alcance de la manera que yo pueda, o sea, es que mire yo solamente tengo ocho (8) hombres para trabajar y entiéndanme de que para mí es difícil entrar a todos lados con ocho(8) hombres, muy difícil porque yo no tengo más, entonces, es lo que yo, yo a la manera que yo puedo yo trato de hacer lo que yo más puedo, es lo que yo quiero, es más usted vio que aquí no volvieron a robar, en los pueblos no han robado, pero allá se nos sale de las manos, sin embargo, no por eso voy a dejar de trabajar, y aquí estoy, y si el tiene que ir allá, va a ir, no se como que se disfraza, no se pero que él va a ir, va a ir, nosotros vamos a averiguar.

Policia

República de Colombia
Departamento De Bolívar

Alcaldía Municipal
San Juan Nepomuceno

DOCTOR PÉREZ: Yo les agradezco, pero yo quisiera que hagamos algo como Fuerza Pública, pero ya, porque si a él no le a sucedido de pronto nada en su integridad física hay la posibilidad real, pero en la medida en que pasa el tiempo las posibilidades se van dilatando y se van agotando, entonces, independiente de todas las puertas, obstáculos, averiguaciones, que hagamos todo, que la Fuerza Pública puede hacer el operativo todavía y yo le pediría a usted señor Personero, que estuvo hablando hace un rato que él nos ayude, a través de la Cruz Roja, de la Defensoría del Pueblo, que ellos intervienen ante estos grupos, para que primero le respeten la vida a él, lo mismo el señor Fiscal, a la señora Alcaldesa que tiene muy buenos nexos con la Cruz Roja Internacional que puede penetrar a la zona y dialogar antes de que sea demasiado tarde, porque ya después de que prácticamente haya perdido la vida, no tiene ningún sentido, entonces hagamos eso, yo les pido pongámonos las pilas en esto, y yo sé que ustedes tienen toda buena intención y ustedes me entienden a mí.

DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE GOBIERNO: Esta mañana, disculpa, esta mañana llamé tempranito al Mayor Pineda y me dijo que temprano iba a estar aquí para meter la Contraguerrilla en esa zona y él me dijo no espere doctor que yo llego dentro de un ratico, estamos a la espera, porque él me dijo que se va a meter para esa zona.

DOCTOR PEREZ: Hay algunos datos que a él se lo llevaron en Willy a él se lo llevaron, que de acuerdo donde lo localicen, el sitio, y es una cantidad de ganado, yo no he hecho contabilidad todavía, están los trabajadores haciéndola, pero eso va sobre ciento cincuenta (150) reses, y la gente lo vio, iban por el camino real, o sea, hay un poco de elementos para trabajar pero yo quisiera que el señor Personero me ayudara en esto y el señor Fiscal, porque detrás de él probablemente siga yo, siga no se quien más, es una cadena, entonces yo lo que, ustedes no se han puesto, peor con eso a nosotros nos arruinan cincuenta (50) años de trabajo, ustedes no se han puesto a pensar eso, bueno yo creo que es todo.

ALCALDE: yo voy a tratar de comunicarme con la nueva persona de Cruz Roja Internacional.
Gracias a todos, y queda culminado éste Consejo de Seguridad Extraordinario.

72
59

ASISTENTES AL CONSEJO DE SEGURIDAD EL DÍA 6 DE JULIO DE 2001

BEATRIZ VALENCIA RESTREPO
Alcalde Municipal

Beatriz Valencia Restrepo

HUMBERTO GUZMAN STAVE
Director Advo de Gobierno

Humberto Guzman Stave

DIEGO F. BONILLA A.
Comandante 2° Distrito Policía Nacional

Diego F. Bonilla A.

FABIAN ANTONIO ROSALES
Jefe Unidad SIJIN

SEJO CONSTANCIA QUE FIRMO EN AQUI EL
DIA 20/11/01

LUIS R. GUZMAN ROJAS
Presidente Honorable Concejo Municipal

Luis R. Guzman Rojas

MANUEL PÉREZ YÉPEZ

Manuel Pérez Yépez

NOBBILE TODARO GONZÁLEZ
Personero Municipal

Nobbile Todaro González



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-SALA DE DECISION 001-

Cartagena de Indias D.T.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Clase de Acción: REPARACION DIRECTA
Radicación: 13-001-23-31-001-2005-01502-00
Demandante: URSULA LÓPEZ TURIZO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Instancia: PRIMERA
Controversia: FALLA DEL SERVICIO - DESAPARICIÓN FORZADA EN MANOS DE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY

Mediante la representación judicial que exige la ley, y en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, acuden a esta jurisdicción Úrsula López Turizo; Alberto Luis, Carlos Alfonso y Gabriel Enrique Pérez López; Ana Rosa, Dolly, Gladys Esther, Julio Manuel, Jenith del Carmen, Juan Manuel, Lidis, Carmen Rocío y Álvaro Pérez Yépez; con el propósito de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por la desaparición forzada del señor Luis Enrique Pérez Yépez a manos de presuntos miembros de las Autodefensa Unidas de Colombia "AUC" el 5 de julio de 2001 estando en su finca en la jurisdicción del Municipio de San Juan de Nepomuceno - Bolívar; y así mismo, la reparación de los perjuicios morales y materiales irrogados a los demandantes por tal causa.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.-

En ejercicio de la demanda de reparación directa, los señores Úrsula López Turizo; Alberto Luis, Carlos Alfonso y Gabriel Enrique Pérez López; Ana Rosa, Dolly, Gladys Esther, Julio Manuel, Jenith del Carmen, Juan Manuel, Lidis, Carmen Rocío y Álvaro Pérez Yépez, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la desaparición forzada del señor Luis Enrique Pérez Yépez, en hechos ocurridos el 5 de julio de 2001 en su finca "Los Ciruelos" en jurisdicción del Municipio de San Juan de Nepomuceno - Bolívar; por la omisión de las autoridades policivas y militares en adelantar el operativo para rescatar a la víctima y sus bienes hurtados.

De igual modo, pretende que se condene a las accionadas a pagar a los demandantes una indemnización que compense los perjuicios morales y materiales irrogados, de la siguiente manera:

1. Para Úrsula López Turizo, cónyuge de la víctima: i) doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo, por concepto de daño moral; ii) doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo, por concepto de daño a la vida de relación; iii) noventa millones de pesos (\$90.000.000.00) por concepto del 50% del valor de los bienes hurtados el día de los hechos; y, iv) el valor que resulte del cálculo de la indemnización vencida y futura, teniendo en cuenta la fecha de los hechos, la del fallo y la vida probable de su cónyuge.
2. Para Luis Alberto, Carlos Alfonso y Gabriel Enrique Pérez López, hijo de la víctima: i) cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la

fecha de ejecutoria del fallo, por concepto de daño moral, para cada uno; ii) cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo, por concepto de daño a la vida de relación, para cada uno; iii) la tercera parte (1/3) del cincuenta por ciento (50%) restante del daño emergente consistente en el valor de los bienes hurtados el día de los hechos; y iv) la indemnización debida y futura para cada uno teniendo en cuenta su condición de estudiantes y la proyección de escolaridad y dependencia hasta los veinticinco (25) años.

3. Para Ana Rosa, Dollys, Jenith, Juan, Julio, Gladys, Lidis, Carmen y Álvaro Pérez Yépez, hermanos de la víctima: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo, por daño moral, para cada uno.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.-

Desarrolla el apoderado de la parte demandante sus argumentos fácticos efectuando el siguiente relato que la Sala procede a sintetizar así, de acuerdo con la demanda:

Señala, que el señor Luis Enrique Pérez Yépez, cónyuge, padre y hermano de los demandantes; era una habitante querido y reconocido dentro de la población del Municipio de San Juan de Nepomuceno (Bolívar), dedicado principalmente a la actividad ganadera con énfasis en la producción de leche en su finca "Los Ciruelos" región "Pericos"; de donde fue sacado violentamente y con rumbo desconocido el 5 de julio de 2001 por seis (6) presuntos miembros de la Autodefensas Unidas de Colombia quienes previamente irrumpieron su propiedad, sometiéndolo junto a sus trabajadores e hijos Alberto Luis y Gabriel Enrique.

Narra, que coetáneo a su retención forzada, los mismos delincuentes hurtaron doscientas cuarenta y cuatro (244) reses, dos (2) mulos, tres (3) galápagos y un campero wylly, de su propiedad.

Precisa, que al señor Luis Enrique Pérez Yépez lo transportaron en su propio vehículo, que era conducido por uno de sus captores, seguido del grupo restante que arreaba el ganado a pié y en caballo; en cuyo andar, fueron divisados por varias personas, entre ellas, por un trabajador del hermano de la víctima, quien después de ser avisado de este hecho se dirigió a San Juan a informar a sus familiares y a las autoridades.

Aproximadamente a las 2:00 P.M., la noticia era conocida en el pueblo de San Juan, y tal como se indicó, enterado Manuel Pérez Yépez acudió a las autoridades policiales para pedir su colaboración para rescatar a su hermano raptado, atemorizado por la posibilidad de que fuera ejecutado dado el modus operandi del grupo ilegal que se lo había llevado; clamor que no fue escuchado, llevándolo a la alcaldía a pedir ayuda, donde fue atendido por el secretario de gobierno, quien estando al tanto de la situación había solicitado apoyo al Comandante del Batallón Contraguerrilla distante a unos 10 kms de San Juan, para que fuera rescatada la víctima.

Informa también la demanda, que de acuerdo con versión del secretario de gobierno, después de 15 minutos de pedir el apoyo militar, se hizo presente en la alcaldía municipal el Mayor Pineda, Comandante del Batallón Contraguerrilla con aproximadamente 40 soldados, presto para adelantar el operativo de rescate, requiriendo el consentimiento de un familiar para el efecto, que fue dado por Manuel Pérez Yépez.

Antes de iniciar el operativo, el Mayor Pineda estimó conveniente comunicarse con el Comandante de Policía del Departamento de Bolívar,

Coronel Toro, quien supuestamente le advirtió del riesgo de la operación por la dificultad de la zona; informándole ésta situación al secretario de gobierno.

Ante la negativa del militar para adelantar el operativo de rescate, le manifestó al secretario de gobierno que si quería persistir en ello, debía tratar el tema con el Coronel Moncada, quien fue consultado para el efecto, negando la incursión por el riesgo que implicaba.

En su afán de gestionar el rescate, el secretario de gobierno municipal se comunicó con el Mayor Oscar Hernández a eso de las 4:45 P.M. para pedir apoyo militar o un helicóptero, quien también negó lo requerido para la operación.

Explica también la parte demandante, que el señor Luis Enrique Pérez Yépez estaba dedicado a la ganadería con énfasis en la producción de leche, obteniendo entre 450 y 500 litros diarios, que eran vendidos a Jorge Luis Guzmán Pulgar en virtud de un contrato verbal que tenían, lo que le reportaba un promedio de ingresos diarios de \$261.250 pesos.

Se indica así mismo, que el señor Luis Enrique Pérez Yépez al momento de su desaparición tenía 47 años de edad y gozaba de buena salud, era el sustento de su familia con cuyos miembros mantenía relaciones de estrecha fraternidad, incluidos sus hermanos y madre, quien con ocasión a los hechos narrados, desmejoró su estado y murió posteriormente.

A la fecha de presentación de la demanda, la víctima ni sus bienes han aparecido.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y TÍTULO DE IMPUTACIÓN.-

Señala el libelista que la responsabilidad deprecada de las demandadas, deriva

de la teoría de la falla del servicio que se sustenta en el deber de protección que tienen las autoridades de defender la vida, honra y bienes de las personas; el cual no fue asumido con la integridad y seriedad que ameritaban las circunstancias en las que fue separado violentamente del seno de su familia el señor Luis Enrique Pérez Yépez y así mismo, despojado de sus bienes.

Puntualiza su teoría, en que la fuerza policial y militar que hizo presencia en el Municipio de San Juan de Nepomuceno el día en que fue desaparecida la víctima, era muy superior en número de efectivos y armas respecto de los delincuentes, para ser suficientemente eficaz su rescate y la recuperación de sus bienes; y también por la prontitud en que se alertó a las autoridades sobre el hecho.

De igual modo, destaca que las condiciones particulares como se desarrollaron los hechos, permiten suponer que los presuntos miembros de la AUC tenían un sendero marcado que era conocido por la fuerza pública que no podían transitar rápidamente, siéndole posible por razones de tiempo la interceptación de los delincuentes y el rescate aclamado.

La policía y el ejército se centraron en discusiones inútiles sobre la incompatibilidad de realizar operativos conjuntos, al punto que si intervenía uno, no lo hacía el otro; resultando que ninguno hizo nada; desconociendo su misión constitucional de defender la vida de una persona; favoreciendo así el acto delictivo perpetrado por delincuentes que trajo consecuencias nefastas.

Por estas razones, considera que la omisión de la fuerza pública fue determinante en la producción de la desaparición forzada de la víctima y en el hurto de sus bienes, dándose así, el debido nexo causal entre los perjuicios que se pretenden indemnizar con este proceso, con la esfera funcional de las entidades a quienes se les demanda la responsabilidad patrimonial.

4. TRAMITE PROCESAL.-

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de la ciudad de Cartagena, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, quien mediante auto del dieciocho (18) de enero de dos mil seis (2006) (fl 104), admitió la demanda, ordenando la notificación personal a los demandados (fl. 107 a 109), Surtida esta diligencia, se fijó en lista para dar oportunidad que fuera contestada, así:

La Policía Nacional, contestó la demanda a través de apoderado judicial (fls. 110 a 116), oponiéndose a las pretensiones de la demanda; argumentando que los miembros de la esta entidad acantonados en el Municipio de San Juan de Nepomuceno el día de los hechos de esta demanda, eran insuficientes para el mantenimiento del orden público interno del municipio y al mismo tiempo atender eventualidades derivadas con secuestros que implicaban la movilización de personal a la zona rural, donde tiene jurisdicción el ejército nacional.

Destaca también, que la estación de policía del referido municipio carecía de la logística necesaria para adelantar un operativo de rescate de esa categoría, sin descuidar la seguridad urbana del pueblo.

En torno a lo planteado, precisa que es deber de la parte demandante acreditar la alegada falla del servicio, la cual no se presume para este tipo de situaciones y que no aparece demostrada con las pruebas aportadas con la demanda.

De manera expresa, propone la excepción de falta de legitimación por activa de los demandantes, encausada bajo el supuesto que los registros civiles aportados para acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima, son simples y carecen de la fecha de inscripción del nacimiento y del reconocimiento por parte del padre, en aras de determinar si fue antes o después del matrimonio.

De igual modo, alega caducidad de la acción, habida cuenta que los hechos debatidos en este proceso tuvieron ocurrencia el 5 de julio de 2001, y la demanda solo fue presentada el 19 de junio de 2005, día que ya habían vencido los dos años de que trata el artículo 136 del C.C.A.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

Agotada la etapa probatoria, con auto del cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011) (fl. 284), se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad en la que las partes presentaron su escrito de alegatos donde reafirmaron la posición ya planteada dentro del proceso.

El Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA FALLAR

Surtidas a cabalidad las anteriores etapas del proceso sin que se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado, es el momento que la Sala profiera la decisión que merezca la litis, no sin antes entrar a resolver las excepciones¹ propuestas oportunamente por la demandada.

Las excepciones, desde el punto de vista procesal son las herramientas que le permiten al demandado formular argumentos que impiden la prosperidad de las pretensiones, por lo cual atacan directamente el contenido del derecho reclamado. Este tipo de excepciones, la doctrina las ha denominado como de fondo, perentorias, o de mérito, y son las únicas que proceden en el juicio contencioso administrativo.

Por su parte, existen excepciones que tienden a garantizar la validez del proceso, las cuales son conocidas como previas y que como tales no se

¹ Artículo 164 del C.C.A.

admiten en el proceso ordinario. Sin embargo, pueden proponerse como perentorias y se deciden en la sentencia.

En el orden planteado, tenemos que es obligación del juez pronunciarse sobre las excepciones propuestas, pero el modo y momento del pronunciamiento en la sentencia dependerá de qué tipo de excepciones sean. Así, la técnica impone que cuando se propone un argumento exceptivo relacionado con aquellas cuestiones que afectan la validez del proceso, es decir los presupuestos procesales, se estudien al inicio de las consideraciones del fallo, ya que de resultar fundadas y probadas impiden una decisión de fondo del asunto y por tanto la sentencia sería inhibitoria porque no habría un análisis pleno de la litis. Es el típico caso cuando la acción incoada está caducada, o cuando la demanda es inepta. Contrario, cuando se propone una excepción que directamente controvierte el contenido del derecho o de la pretensión, su estudio es integral con el fondo del asunto, esto es, con los argumentos de la demanda, y generalmente su prosperidad se refleja en la negación de los pedimentos del libelo.

De este modo, encuentra la Sala que de las dos excepciones propuestas, solo una corresponde a presupuestos procesales, que es la caducidad de la acción; pues, la falta de legitimación por activa también predicada por la accionada, corresponde a un presupuesto material verificable a partir de la aptitud del demandante de derivar en su favor la pretensión pedida, cuyo estudio corresponde al fondo del asunto. Por ello, en este aparte del fallo solo se abordará lo relacionado con el ejercicio oportuno de la acción impetrada.

La caducidad, es la sanción procesal que sufre una persona consistente en la imposibilidad jurídica de ejercer la acción procesal procedente para reclamar judicialmente determinado derecho, por el paso del tiempo. Es una figura, que hace nugatorio el ejercicio del derecho de acción, y se relaciona exclusivamente con la posibilidad de acudir en juicio para demandar.

El legislador para posibilitar dicho derecho, consagró una serie de acciones contencioso administrativas que permitían que se ventilaran en esta jurisdicción las controversias derivadas de las actuaciones del Estado². Sin embargo, la escogencia de la vía procesal no era caprichosa ni dependía del arbitrio del libelista, ya que cada acción se diferenciaba en su naturaleza y estructura por características individuales que se encontraban en la finalidad perseguida asociada con el origen fáctico del daño, hechos que debían coincidir inexorablemente con los que permitía la acción deprecada. Pero además, cada vía procesal tenía una técnica bien definida que hacía que la sentencia proferida por el juez fuese idónea y eficaz para la protección de los derechos invocados. Así, tenemos que cuando se pretendía controvertir la validez de un acto administrativo las acciones procedentes eran la de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho según el caso. Por su parte, cuando se perseguía la reparación de un daño procedía la de reparación directa o la de controversias contractuales, de acuerdo al asunto.

Pero la oportunidad para dicho ejercicio tampoco dependía del querer del actor y por ello, en virtud del principio de seguridad jurídica, el legislador dispuso que la reparación de un perjuicio atribuible al Estado, podía demandarse a partir del día siguiente de acaecido el hecho, operación u omisión administrativa y hasta por dos años más. Fue así como se dispuso en el numeral 8º del artículo 136 del C.C.A. modificado Ley 446 de 1998, artículo 44:

“8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.”

² Hoy día, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recobró el concepto de unidad de acción que permite múltiples pretensiones, denominadas medios de control (arts. 135 a 148).

Tenemos entonces, que la presente controversia gira en torno a la responsabilidad endilgada a las entidades demandadas, relacionada con la desaparición forzada de que fue víctima el señor Luis Enrique Pérez Yépez en manos de presuntos miembros de las AUC con influencia en el Departamento de Bolívar, atribuible por omisión a título de falla del servicio.

Para este especial supuesto, es preciso considerar que el numeral antes citado relacionado con la caducidad de la acción de reparación directa, fue adicionado por el artículo 7° de la Ley 589 de 2000³, al disponer que:

“Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” (Subrayas fuera de texto original).

Es evidente que la ley, de manera expresa distinguió el evento de la desaparición forzada como causante de la acción de reparación directa, para computar su caducidad a partir de que la víctima apareciera o cuando quedara ejecutoriada la decisión en el respectivo juicio penal; circunstancias normativas que por regular limitaciones para el ejercicio de un derecho, en este caso fundamental, exigen una interpretación restrictiva al punto de estimar, que solo la ocurrencia de esos eventos marcarían la cuenta regresiva para ejercitar el derecho de acción respecto del Estado.

Para el caso concreto, observa la Sala que ninguna de las pruebas aportadas al expediente, dan cuenta de la aparición de la víctima o de la culminación de proceso penal alguno seguido por la desaparición forzada denunciada en esta causa como generadora de responsabilidades patrimoniales para las

³ Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones.

demandadas. Solo aparece registrada en la actuación⁴, la culminación del proceso de muerte presunta seguido por los familiares de aquella, evento que de acuerdo con la jurisprudencia no puede marcar el inicio de la caducidad de la acción⁵.

Así las cosas, no existen argumentos ni elementos demostrativos que permitan aseverar que la acción impetrada, lo fue de manera extemporánea; por lo que habrá que desestimar la excepción planteada por la parte demandada.

Seguidamente, conviene señalar que la apoderada de la parte demandada, objetó por error grave⁶ el dictamen pericial presentado por el perito avalador de automotores⁷; petición que se impone decidir en la sentencia conforme a lo previsto en el artículo 238 del C.P.C. Sin embargo, observa la Sala que la norma en comento plantea que el error grave debe acompañarse de la prueba que lo sustente, o la solicitud de la práctica de aquellas que tiendan a demostrarlo.

El tema probatorio, reviste una importancia fundamental para la administración de justicia dado que las pruebas son las herramientas que le permiten al juez tener el grado de convicción necesario para establecer si los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico se persigue, se encuentran a la luz procesal a partir de las reglas de la sana crítica y de la experiencia. Cuando se trata de experticios o pruebas periciales, el asunto es de mayor relevancia, en tanto se

⁴ Folio 149.

⁵ Así lo estableció la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante auto del 21 de febrero de 2011, exp. 39.360, C.P. Olga Valle de la Hoz, al revocar una decisión del Tribunal Administrativo de Nariño que rechazó la demanda presentada por varios ciudadanos por caducidad de la acción de reparación directa. Si bien encontró que la acción fue promovida luego de dos años desde que se produjo la declaración de muerte presunta por desaparecimiento, consideró que no se había producido el fenómeno de la caducidad por cuanto la víctima se encontraba aún desaparecida al momento de la presentación de la demanda y no se había proferido sentencia dentro del proceso penal respectivo.

⁶ Folio 222 a 224.

⁷ Folios 171 a 186, 218 a 221.

edifica a partir de conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan de la preparación jurídica del operador jurídico, ámbitos que sin lugar a dudas marcan presencia en la litigiosidad habitual de la sociedad. Por ello, el desarrollo de la objeción del dictamen pericial exige la sustentación probatoria del error que se endilga, la cual no sólo debe ser apreciativa sino demostrativa por tratarse de un asunto que como se dijo, escapa de la simple dispensación de justicia a partir de los medios probatorios habituales.

En virtud de lo anterior, se tiene que con la objeción ni se aportó prueba que la sustentara ni se pidió otro experticio para controvertirlo, siendo necesario lo uno o lo otro en aras de establecer la veracidad del cuestionamiento hecho por la objetante. Los argumentos explicados en aquella, son solo censuras efectuadas a las conclusiones expuestas por el auxiliar de justicia, que resultan insuficientes para predicar que a partir de ellas se pueda gestar un error grave. Por lo dicho, habrá que declarar infundada la objeción propuesta.

Dilucidados los aspectos preliminares del fallo, y para resolver el fondo del asunto, se plantea el siguiente;

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la desaparición forzada del señor Luis Enrique Pérez Yépez, ocurrida el 5 de julio de 2001 en una finca de su propiedad en el Municipio de San Juan de Nepomuceno - Bolívar, en manos de presuntos miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, con influencia y acción en el Departamento de Bolívar; es imputable a las entidades demandadas a título de falla del servicio por omisión, y así legitimar el reclamo de indemnización hecho en esta demanda; cuando hubo oportunidad de ser rescatado y no se desplegó ninguna operación para ello.

Desarrollo del problema planteado.-

La responsabilidad extracontractual del Estado es un tema, que estructuralmente ha evolucionado a la par del derecho administrativo, y su desarrollo principalmente ha tenido como fuente directa la jurisprudencia del Consejo de Estado inspirada en las corrientes europeas de Francia, Alemania y España. También es innegable el ostensible avance que ha tenido, a partir de la modificación del paradigma estatal introducido por el Constituyente de 1991⁸, al insertar de manera expresa la cláusula general de responsabilidad contenida en el artículo 90 superior⁹. Por tal razón, la responsabilidad oficial es una muestra inequívoca de la nueva tendencia de constitucionalización del derecho administrativo.

El intervencionismo del Estado en la mayoría de servicios que demanda la sociedad, es la fuente funcional¹⁰ a partir de la cual se deriva la teoría de la falla del servicio, y también, otros tipos de imputación a partir de los cuales el despliegue legítimo de los actos oficiales rompe el equilibrio de las cargas públicas que debe afrontar todo ciudadano, justificando desde el punto de vista jurídico su reclamo indemnizatorio. Esas actividades legítimas del Estado, destinadas a la satisfacción de necesidades colectivas, a la protección del interés general y la salvaguarda de los derechos y libertades públicas; demanda de aquel una serie de obligaciones y deberes positivos que desarrollan de manera específica las entidades oficiales en sus diversos órganos y niveles.

⁸ De estado de derecho a estado social del derecho.

⁹ "ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

(...)."

¹⁰ Derivado de los cometidos estatales contenidos en el artículo 2º superior.

La acción de reparación directa, es la vía procesal que por excelencia y en vigencia del Decreto 01 de 1984, permitía el resarcimiento y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el Estado a través de sus órganos por la ocurrencia de hechos administrativos¹¹, omisiones¹², operaciones administrativas¹³ o vías de hecho¹⁴. Se edifica, a través de títulos de imputaciones diversos, como son la falla en el servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, la responsabilidad judicial, la responsabilidad por almacenaje, la ocupación de inmuebles, entre otros; algunos objetivos y otros subjetivos, que estructuran la responsabilidad de manera distinta. Así, las imputaciones subjetivas como la falla del servicio exige que para que se predique la responsabilidad es necesario acreditar la acción irregular del Estado, el daño y el nexo causal. Pero en las objetivas¹⁵, no es imperioso demostrar el modo de ejecución de la conducta oficial, basta con establecer la relación de ésta con el daño irrogado de manera antijurídica a una persona.

Es la típica acción reparatoria y compensatoria, que se gesta en la ocurrencia de un daño o perjuicio cierto e irreversible desde el punto de vista jurídico, que amerita resarcimiento por lesionar bienes jurídicos protegidos por el legislador como la vida, la integridad personal, el patrimonio, entre otros. Trata entonces de otorgar un equivalente a lo perdido o lesionado, aunque a veces resulte meramente simbólico, por tratarse de cuestiones incuantificables como el dolor de una persona.

¹¹ Entendido como aquel acontecimiento imputable al Estado y ajeno a su voluntad que modifica la situación subjetiva de una persona.

¹² Es la sustracción al deber funcional de una autoridad.

¹³ Es la ejecución material del acto administrativo.

¹⁴ Es la infracción manifiesta al ordenamiento jurídico exteriorizada en actuaciones irregulares que carecen de fundamento y razonabilidad. Es la clara arbitrariedad del Estado.

¹⁵ Estos se fundamentan en el rompimiento del principio de equilibrio de las cargas públicas.

La parte demandante, censura la desaparición forzada de su cónyuge, padre y hermano en manos de presuntos miembros de las AUC con influencia en el Departamento de Bolívar, en hechos registrados el 5 de julio de 2001 en la finca de su propiedad en inmediaciones del Municipio de San Juan de Nepomuceno; teniendo opciones reales de ser rescatado por parte de la fuerza pública junto con los bienes que le fueron hurtados, y sin ser desplegado ninguna operación tendiente a ello, por desidia o por razones administrativas y operativas injustificadas frente al derecho fundamental comprometido para la víctima.

Título de imputación planteado.-

La responsabilidad por actos terroristas y delitos de lesa humanidad como la desaparición forzada, cometidos por fuerzas armadas al margen de la ley dirigidos a la población civil, es un tema que la jurisprudencia principalmente ha manejado bajo la cuerda de imputación de la falla del servicio; sustentada, en la obligación que tiene el Estado de salvaguardar la vida de las personas indistintamente de la posición social que ostentan. Se parte de la base de que no se trata de un deber omnímodo e indeterminado de aquel frente a las eventuales amenazas a que una persona puede verse expuesta, sino de establecer una relación entre lo previsible e irresistible con la amenaza o lesión. Por tanto, se exige que las autoridades previamente al hecho dañoso tengan conocimiento de la probabilidad de su ocurrencia, bien sea porque el afectado así lo informó o porque las circunstancias objetivas que la rodean lo denotaron como posible.

Esta tesis en diversas oportunidades ha sido defendida por el H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

“En casos como éste, en los que se discute la responsabilidad del Estado, por la muerte de una persona, es necesario acreditar que ésta se debió a una falla imputable a la Administración, por acción

u omisión de sus agentes, como por ejemplo cuando alguien siente amenazada su integridad personal y pide protección a las autoridades públicas, y éstas la omiten sin ninguna justificación. De llegar a materializarse el hecho, esto es, si la persona muere o sufre lesiones como consecuencia de un atentado, surge llana y claramente la responsabilidad del Estado, a título de falla en el servicio, por omisión. (...). En varias oportunidades, esta Corporación encontró probada la responsabilidad de la Administración, con fundamento en un régimen de falla en el servicio, por omisión, en aquellos eventos en los que se demostró que la víctima fue asesinada, a pesar de haber solicitado protección a las autoridades, quienes, no obstante tener conocimiento de que su vida corría peligro, se negaron a protegerlo¹⁶. (Subrayas fuera de texto original).

Sin embargo, esta teoría ha tenido matices y desarrollos al punto de estimarla también desde un punto de vista finalista así:

"De acuerdo con los artículos 2 y 218 de la Constitución Política, la razón de ser de las autoridades públicas y en particular la de la Policía Nacional, es la de defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir el cumplimiento de esas funciones genera responsabilidad institucional, que de ser continua pone en tela de juicio su legitimación. La Sala ha considerado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: a) Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles ninguna protección, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones." (Subrayas fuera de texto).

(...)

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil seis (2006). Radicación número: 20001-23-31-000-1997-03359-01(16626)

Si bien no existió una denuncia formal presentada ante las autoridades de policía poniendo en conocimiento las amenazas que había en contra de su vida o pidiendo protección especial para que le brindaran seguridad, lo cierto es que se probó que las autoridades tenían conocimiento de esta situación, lo cual ameritaba que oficiosamente la Policía Nacional debiera escoltarlo permanentemente y de manera especial. Si bien no se acreditó que hubiere solicitado en forma expresa una especial protección a las autoridades de policía por haber recibido amenazas en contra de su vida, ello no significa que no se le debiere brindar protección, dado que en este caso existían serios indicios de que la víctima estaba siendo amenazada y de esta circunstancia tenía conocimiento la policía. Existían circunstancias especiales que le indicaban a la demandada que la vida del occiso corría peligro para que oficiosamente debiera desplegar una actividad especial de protección de la vida y por tanto se le puede imputar omisión respecto de sus deberes de "vigilancia, diligencia y protección"¹⁷. (Subrayas fuera de texto).

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado en varias decisiones los títulos de imputación bajo los cuales se asienta o no la responsabilidad del Estado en tratándose de actos terroristas y operaciones de guerra, partiendo de la base que aquellas actuaciones son realizadas por terceros, bien sea delincuencia organizada, subversión o terrorismo. Desde una primera perspectiva, la responsabilidad se configura en la falla en el servicio, entendida ésta como la falta de empleo de los medios disponibles por parte de la administración a la ocurrencia de los hechos, cuando tenía un conocimiento previo para repeler o por lo menos, atenuar el hecho dañoso del tercero. Si del estudio fáctico y probatorio se concluye que para la Administración sí existieron circunstancias que indicaban la probabilidad de comisión de un acto terrorista y no obstante omitió tomar las medidas necesarias para prestar el servicio de vigilancia y protección, causándose daños por la ocurrencia del acto terrorista, en efecto le sería imputable la responsabilidad a la Administración a título de falla, dada la transgresión a su deber de proteger a las personas y bienes de los residentes en el país¹⁸."

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 18001-23-31-000-1997-00007-01(18106)

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO

Entonces, lo expuesto recoge el deber de protección que de manera genérica tiene el Estado respecto de la vida, integridad personal, bienes y honra de los habitantes del territorio nacional, situándolo en el rol de garante frente a las situaciones objetivas o conocidas que amenacen a determinada persona, configurando así la teoría de la falla probada del servicio.

Para la Sala, la responsabilidad del Estado por los actos terroristas o de lesa humanidad que infligen lesiones y daños a particulares a manos de grupos al margen de la ley, se justifica en la diversidad fáctica de una sociedad que enfrenta desde hace varias décadas un conflicto armado de considerables proporciones, y también una constante amenaza terrorista indiscriminada que ha llevado a las múltiples vulneraciones de derechos humanos de la sociedad civil y también de los servidores públicos causadas en distintas fuentes, aunado al rol proteccionista que adquirió el Estado cuando adoptó el modelo introducido con la Constitución Política de 1991.

Caso concreto, hechos probados y análisis del asunto.-

Tal como se precisó en líneas anteriores, el libelista edificó su demanda sobre el supuesto que el señor Luis Enrique Pérez Yépez, fue desaparecido forzosamente por un grupo al margen de la ley, presuntamente AUC, quienes ejercían influencia y acción dentro del territorio donde aquel tenía su finca y desarrollaba sus actividades económicas; sin tener oposición alguna por parte de la fuerza pública, quien para el momento de tal hecho, tenía la capacidad operativa y la misión constitucional de defender la vida y bienes de la víctima.

Respecto de la esfera funcional a partir de la cual, la parte demandante imputa la responsabilidad a la accionada, se encuentran probados los siguientes hechos:

SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011).
Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00731-01(19434).

1. Está acreditado en el expediente, que el señor Luis Enrique Pérez Yépez era habitante del Municipio de San Juan de Nepomuceno - Bolívar, de donde fue concejal en los periodos 1990 a 1994, 1995-1997 (fl 258); dedicado en el mes de julio de 2001 a la actividad ganadera. De esta circunstancia, dan cuenta las declaraciones vertidas al proceso (fls. 38 a 49, anexo).
2. El 5 de julio de 2001, aproximadamente a la 1:00 P.M. el señor Luis Enrique Pérez Yépez fue raptado por seis (6) presuntos miembros de las AUC, quienes se lo llevaron forzosamente de la finca de su propiedad denominada "Los Ciruelos" en la jurisdicción del Municipio de San Juan de Nepomuceno - Bolívar; hechos donde también, le fueron hurtadas 244 reses, dos mulos, dos galápagos y un vehículo campero de su propiedad (fls 86, 95), también deducido claramente del contenido de los testimonios servidos al proceso (fls. 38 a 51, 291).
3. La desaparición y hurto de bienes del señor Pérez, fue comunicada a las autoridades municipales de San Juan el 5 de julio de 2001, a eso de las 3:40 P.M., principalmente al Secretario de Gobierno Municipal, quien adelantó gestiones con el Comandante de la Contraguerrilla de San Jacinto, ya que el Comandante de Policía le había manifestado estar en otras operaciones. Este hecho, quedó consignado en el Consejo de Seguridad celebrado en el municipio el 6 de julio de 2001 a las 9:00 A.M. (fls. 64 a 72).
4. En ese Consejo de Seguridad, se hizo una síntesis de las gestiones adelantadas por las autoridades con ocasión a la desaparición del señor Pérez Yépez, así: i) una vez que el Secretario de Gobierno del Municipio de San Juan se comunicó con el Comandante de la Contraguerrilla de San Jacinto, dado que era presumible el destino de los delincuentes hacia el área rural, pasaron aproximadamente 15

minutos para que este hiciera presencia con cerca de 40 de uniformados; ii) el Comandante de Contraguerrilla, se comunicó con el Comandante de Policía para informarle que iban a entrar en la zona rural, y por tanto éstos no intervendrían en la operación; iii) se pidió a un hermano de la víctima la autorización para adelantar los operativos de rescate; iv) el Comandante del grupo de uniformados se comunicó con sus superiores, quienes le manifestaron la dificultad y riesgo de adelantar el operativo por la zona, hora y número de efectivos; v) el Secretario de Gobierno municipal, insistió con la realización de la operación, a través del Comandante de la Brigada de Infantería de Marina "Bafim", quien le manifestó telefónicamente la imposibilidad de disponer personal para el rescate, porque se encontraban adelantando otras misiones; negándose también un helicóptero en consideración que no se encontraba autorizado.

5. El plagio, también fue comunicado a la Defensoría de Pueblo, de donde se pidió la intervención de la Armada Nacional y de la Fiscalía General de la Nación (fls. 73 a 75).
6. El señor Luis Enrique Pérez Yépez, fue declarado muerto por desaparecimiento, decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de El Carmen de Bolívar (fl. 149).

De las circunstancias advertidas por la Sala a partir del acervo probatorio, resulta determinante considerar que fueron los mismos familiares de la víctima quienes, tan pronto se cometió el plagio, informaron a las autoridades municipales e hicieron el respectivo denuncia.

A partir de este supuesto, es necesario tener en cuenta que la demanda se dirigió contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional; donde se reprochó directamente por omisión tanto al Ejército como a la Policía.

Dentro del concepto de fuerza pública, se encuentran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (artículo 216 C.P.). Las primeras, comprenden el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, cuya misión principal comprende la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio¹⁹ y el orden constitucional (artículo 217 ibídem).

Por su parte, la Policía Nacional es el cuerpo armado de naturaleza civil, cuya misión es la protección de los habitantes, el mantenimiento del orden público y las condiciones para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas (canon 218 C.P.)

De igual modo, se observa que la demanda se admitió y notificó al Director General de la Policía Nacional por conducto del Comandante de Policía de Bolívar, y también al Ministro de Defensa a través del Comandante de la Fuerza Naval del Caribe, como máxima autoridad del ramo a nivel seccional.

En virtud de lo anterior, para efectos procesales la parte accionada que es la Nación, concurre al proceso en virtud del artículo 149 del C.C.A. a través del Ministro de Defensa Nacional, autoridad del orden nacional en quien radica el ejercicio de la política de defensa en el Estado, y quien por razones de desconcentración, se apoya en los comandantes de fuerza seccionales, al margen de tratarse de Policía, Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Por ello, para efectos de discutir la responsabilidad patrimonial de Fuerzas Militares y Policía, lo importante es vincular procesalmente a la persona jurídica en quien radica su responsabilidad, que no es otra que la Nación; quien además es la titular del patrimonio de ambas a pesar de que se manejen en carteras separadas para propósitos distintos.

Es precisamente, el criterio del H. Consejo de Estado, quien sobre el particular precisa lo siguiente:

¹⁹ Este concepto, concentra tierra, espacio aéreo y marítimo

“(…) en el presente asunto la demanda centró la imputación del daño irrogado a los actores exclusivamente sobre el Ejército Nacional y no sobre la Policía Nacional, a lo cual se agrega que los dos organismos mencionados hacen parte de una misma y única persona jurídica, cual es La Nación - Ministerio de Defensa Nacional, persona que fue debidamente notificada y representada dentro del proceso y, por tal razón, en cuanto fue la única demandada es claro que la declaratoria de responsabilidad solo puede recaer, como en efecto solo recae, sobre ella. Asimismo, debe precisarse que pese a que ambas entidades cuentan con autonomía presupuestal independiente entre sí una de la otra, lo cierto es que -se reitera-, las mismas pertenecen a una misma y única persona jurídica, esto es la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, motivo por el cual dicha distinción se torna en un asunto meramente de organización administrativa interna, la cual resulta ajena por completo al objeto del debate procesal. Tampoco resulta predicable la responsabilidad solidaria entre los mencionados entes (artículo 2.344 del Código Civil), pues dicha figura se halla instituida para aquellos casos en los que si en la producción del hecho dañoso demandado hubieren participado dos o más personas, el demandante queda facultado por la ley para hacer exigible la obligación indemnizatoria respecto del daño irrogado a cualquiera de aquellas personas que hubieren participado en su producción y, comoquiera que tanto el Ejército como la Policía Nacional pertenecen a la misma persona jurídica Nación - Ministerio de Defensa Nacional, la responsabilidad solidaria de esa persona jurídica resulta legal y ontológicamente imposible para con o respecto de ella misma²⁰.”

Entonces, es dable a la Sala examinar la conducta funcional de la fuerza pública en forma integral respecto del hecho que imputan los demandantes, puesto que se encuentran debidamente representadas a través de la Nación en el presente juicio.

Siguiendo con el análisis de las pruebas, también encuentra la Sala que en el Consejo de Seguridad que se adelantó para debatir las gestiones u operaciones que debieron adelantarse para el rescate de la víctima; el Presidente del

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 73001-23-31-000-1998-03901-01(17605)

Concejo Municipal de San Juan, manifestó que ya las autoridades municipales venían invocando acciones certeras de la fuerza pública para contrarrestar la ola criminal vivida en la zona, representada en boleteos, extorsiones, secuestros, hurtos, etc (fls 69 - 70).

Es este Consejo de Seguridad, también quedó plenamente evidenciada la inactividad del Ejército como de la Policía Nacional para intervenir en la zona en aras de intentar el rescate del plagiado y la recuperación de sus bienes, justificadas en las condiciones geográficas y la escasez de efectivos para realizar los operativos necesarios para tal fin.

También se destaca de esta diligencia, que en ella no se precisaron fehacientemente las labores iniciales de intercambio de información y de inteligencia, para contrarrestar la acción criminal, tampoco se hizo en el curso del proceso, donde solamente se adujo la insuficiencia de hombres para atender eficazmente el casco urbano y rural sin sacrificar la seguridad del Municipio de San Juan de Nepomuceno.

De estas circunstancias, se advierten claramente unos antecedentes de inseguridad señalados principalmente por el Presidente del Concejo Municipal, que deben ser analizados en el contexto sociopolítico, y geográfico de la zona donde se desarrollaron los hechos materia de este proceso, así:

“La formación montañosa de los Montes de María o Serranía de San Jacinto tiene una longitud que supera los 11 kilómetros y corre paralela al litoral en dirección norte-sur entre el golfo de Morrosquillo y la bahía de Barbacoas. Esta región natural está ubicada en la parte central de los departamentos de Bolívar y Sucre y está conformada por quince municipios, de los cuales siete corresponden al primero -El Carmen de Bolívar, María La Baja, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Córdoba, Zambrano y el Guamo- y ocho al segundo -Ovejas, Chalán, Colosó, Morroa, Toluviejo, Los Palmitos, San Onofre y San Antonio de Palmito.

Por su ubicación entre las vías de comunicación más importantes de la Costa Caribe, su proximidad al río Magdalena y su cercanía al mar, los Montes de María ofrecen ventajas significativas desde el punto de vista estratégico para grupos ilegales, incluyendo aquellos armados, pues les ofrece corredores naturales, zonas de retaguardia y avanzada, y permite, además, la obtención de recursos económicos. De tiempo atrás esta región, al igual que otras de la zona Caribe colombiana, ha sido reconocida por sus actividades de contrabando y por aquellas asociadas con la presencia de grupos guerrilleros y paramilitares²¹. (subrayas fuera de texto original).

Esta particularidades naturales y geográficas, han permitido que esta zona del país a lo largo de mucho tiempo estuviere azotada por la presencia criminal de la guerrilla y de los paramilitares, situación que colocó a la población civil habitante en ella, no solo en el medio del fuego cruzado de los actores del conflicto armado, sino también a la merced de la ola terrorista de los mismos grupos, que adoptaron del delito, su modo de acción y subsistencia a través de la comisión de homicidios selectivos, desapariciones forzadas, secuestros extorsivos, hurtos y hasta violencia sexual.

A partir de estos supuestos, que por cierto hoy día constituyen un hecho notorio para la población colombiana, resulta necesario puntualizar que estamos frente a él cuando es conocido por *"la generalidad de la gente dentro de un contexto cultural, social o geográfico al que pertenecen las partes. Por tanto, ese hecho tiene el carácter de público y es conocido por el juez, por las partes y por la generalidad de la gente que interviene en el proceso, razón por la cual no deben*

21

http://redes.pnudcolombia.org/index.php?option=com_content&view=section&layout=blog&id=7&Itemid=8&limitstart=3.

*ser probados y el juez los admite como ciertos*²²." Por su parte, el Consejo de Estado²³ lo define así:

"Los hechos notorios, como es sabido, son aquellos acontecimientos evidentes, que se convierten en verdades axiomáticas propias, que tienen tal difusión en un medio dado que se hacen incontestables y que llevan a tal grado de certeza que resulta superior a la convicción que nace de la prueba misma, cuestión que no puede predicarse respecto de las relaciones personales; mucho menos en este caso."

En tal sentido, es claro para toda la comunidad colombiana que al interior del país a lo largo de las últimas dos décadas existió un conflicto armado y persistió una amenaza terrorista que se encontró más acentuada en diversas zonas, siendo una de ellas, precisamente los Montes de María en el Departamento de Bolívar, donde se encuentra el Municipio de San Juan de Nepomuceno.

Seguidamente debe revelarse, que el Consejo de Estado²⁴ sobre asuntos donde se discute la responsabilidad del Estado por la comisión de delitos de lesa humanidad, en manos de sus agentes o de grupos al margen de la ley o terroristas; ha permitido que el principio de prueba encausado a la falla probada, se vea favorecido por la información contenida en los informes que sobre la situación de Colombia y su conflicto armado en función de los

²² LA PRUEBA JUDICIAL. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. TOMO I. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIÉ. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. BOGOTÁ 2004, Página 13.

²³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A. Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA. Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001). Radicación número: 52001-23-31-000-0338-01(1109-00)

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil once (2011). Proceso número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145)

derechos humanos; han elaborado organismos reconocidos internacionalmente sobre la materia; puesto que exigir de la víctima de estos actos criminales, que a más de soportar su flagelo, la prueba fehaciente de la falla, es una carga desproporcionada que no está justificada a la luz de los instrumentos internacionales que integran nuestro bloque de constitucionalidad, y menos de la misma Carta Política.

Interesa reiterar en este punto, que entre el conjunto de elementos que han sido utilizados por la jurisprudencia para la construcción y valoración de la evidencia indiciaria, no sólo se encuentran las pruebas que han sido practicadas dentro del proceso o que han sido trasladadas. También están los informes sobre Colombia elaborados por organismos del sistema universal de protección de derechos humanos, y que denuncian las prácticas o hechos que son atribuibles al Estado e incompatibles con el respeto y protección de los derechos humanos. Estos documentos deben ser considerados no solo como parte del bloque de constitucionalidad -como lo ha reconocido la Corte Constitucional-, sino también como de lo que podría llamarse el "bloque de elementos probatorios a ser analizados" en cada caso particular de este tipo.

Este propósito argumentativo, resulta sumamente importante para la Sala, por cuanto pone a tono el tema de la responsabilidad del Estado por actos criminales de lesa humanidad, con el concepto de justicia integral previsto por el legislador en la Ley 975 de 2005²⁵; precisamente edificado para brindar protección a las víctimas del conflicto armado.

En este entorno, es preponderante la situación particular de los Montes de María para la época inmediatamente anterior a los hechos materia de este proceso; teniendo en cuenta para tal efecto, lo que ha establecido la Comisión

²⁵ Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

Colombiana de Juristas²⁶ en el Documento "Colombia: La Metáfora del desmantelamiento de los Grupos Paramilitares - Segundo Informe de Balance sobre la Aplicación de la Ley 975 de 2005²⁷". Dicho informe, da cuenta de lo siguiente:

"El Estado es responsable por la creación de grupos paramilitares y, en consecuencia, por los crímenes que estos cometen. Esto ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuatro ocasiones en las que el Estado colombiano ha sido condenado por crímenes cometidos por los grupos paramilitares, en los casos de la desaparición de los 19 comerciantes (sentencia del 5 de julio de 2004), en el caso de la masacre de Mapiripán (sentencia del 15 de septiembre de 2005), en el caso de la Granja y El Aro (sentencia del 1 de julio de 2006) y en el caso de la masacre de la Rochela (sentencia del 11 de mayo de 2007).

²⁶ "La Comisión Colombiana de Juristas es una organización no gubernamental domiciliada en Bogotá, con estatus consultivo ante Naciones Unidas, filial de la Comisión Internacional de Juristas (con sede en Ginebra), y de la Comisión Andina de Juristas (con sede en Lima). Iniciamos nuestras actividades el 2 de mayo de 1988 y obtuvimos personería jurídica por resolución 1060 del 18 de agosto de 1988 de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

De acuerdo con nuestro mandato, buscamos por medios jurídicos, y de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, el pleno respeto en Colombia de los derechos humanos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, así como del derecho humanitario, entendidos de manera indivisible e interdependiente, y propendemos también por el desarrollo de normas, mecanismos e instituciones de carácter internacional que protejan los derechos humanos en el mundo entero.

Concebimos los derechos humanos como un valor en sí, que no puede estar supeditado a otros propósitos. Constituimos una organización pluralista, aconfesional, no vinculada a partidos políticos.

Para lograr nuestros objetivos, realizamos labores de recolección y análisis de información sobre derechos humanos y derecho humanitario, actuamos judicialmente a nivel nacional e internacional para exigir la realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de víctimas de violaciones de derechos humanos y derecho humanitario, y realizamos acciones de incidencia dentro del país y ante los organismos internacionales de derechos humanos para promover el conocimiento y la adopción de conductas y decisiones favorables al respeto y la vigencia de los derechos humanos y el derecho humanitario en Colombia y el desarrollo de normas e instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y el derecho humanitario en todo el mundo." <http://www.coljuristas.org>.

²⁷ <http://www.coljuristas.org/documentos.php>. ISBN: 978-958-9348-46-8. Primera edición: 1.200 ejemplares. Marzo de 2010. Bogotá, Colombia

Los anteriores precedentes de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de protección constituyen un duro cuestionamiento al Estado colombiano por haber creado grupos paramilitares. Esta declaración de responsabilidad está ligada, en parte, a la creación de un marco jurídico por parte del Estado que incentivó y le dio vía libre a la conformación de grupos paramilitares. Este reconocimiento constituye un paso importante para develar lo que ha significado el paramilitarismo en Colombia, pero es todavía insuficiente ante la profunda y estructural relación que sostienen los grupos paramilitares y el Estado colombiano.

El proceso de negociación con los grupos paramilitares y la expedición y aplicación de la ley 975 de 2005 pretenden mostrar una imagen de un Gobierno comprometido con la desarticulación de los grupos paramilitares y con el sometimiento a la justicia de sus comandantes. Sin embargo, subyace a este propósito la idea de desvincular al Estado de los crímenes de los grupos paramilitares, mostrando al paramilitarismo como un fenómeno causado por la degeneración de una estrategia de una iniciativa de "autodefensa". Para poder demostrar lo contrario es necesario profundizar en las relaciones estructurales del Estado con los grupos paramilitares.

(...)

Buena parte de la estrategia de defensa judicial del Estado ante el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, para eludir su responsabilidad por la conformación de grupos paramilitares, ha consistido en desvirtuar la existencia misma de los grupos paramilitares.

Esta estrategia es evidente en el caso de la masacre cometida en el corregimiento de El Salado en febrero de 2000²⁸. En los alegatos presentados ante esta demanda, el Estado ha querido mostrar como un avance en términos de lucha contra la impunidad el que haya paramilitares involucrados en esta masacre que se encuentran declarando en audiencias de versión libre. El Estado, por ejemplo, señala que "*se vinculó a Salvatore Mancuso en calidad de autor intelectual, quien se desmovilizó en el año 2004 y se sometió a la Ley de Justicia y Paz*". Adicionalmente, el Estado "*pone en tela de juicio las alegaciones[de las víctimas] sobre la responsabilidad de sus*

²⁸ Corregimiento del Municipio de El Carmen de Bolívar, que también pertenece a la zona de los Montes de María y pueblo vecino a San Juan de Nepomuceno.

agentes [...] alega[ndo] que en ninguna de las versiones libres rendidas en el marco de la Ley de Justicia y Paz, hasta ese momento, los desmovilizados de las autodefensas habrían señalado la responsabilidad de miembros de la Fuerza Pública en los hechos de Ovejas y El Salado"

El Estado no considera que se le pueda imputar responsabilidad por la participación en la masacre de El Salado, ni siquiera al referirse al único miembro de la Fuerza Pública acusado penalmente por los hechos. El capitán Héctor Martín Pita Vásquez, entonces comandante de la Compañía Orca del Batallón Contraguerrillas n.º 31 de la Infantería de Marina, fue acusado por el delito de homicidio por la masacre de El Salado porque los:

"días 23 y 24 de febrero del año 2000, la Compañía bajo su mando coincidió en un paraje cerca de El Salado, con los miembros de las Autodefensas que habían cometido la masacre en días pretéritos, sin que dispusiera de medidas tendientes a combatirlos o capturarlos. Por el contrario, sostuvieron varias charlas coloquiales y les proporcionaron a los ilegales víveres y unas gallinas. Días después la Compañía tuvo conocimiento de las operaciones que se adelantaban contra los miembros de las Autodefensas, incluso les solicitaron apoyo y no acudieron al lugar de los combates"

(...)

Hay suficientes elementos que permiten afirmar que el Estado mintió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. No sólo porque la información que compromete la responsabilidad de la Fuerza Pública en los hechos de la masacre de El Salado es contundente, sino porque las declaraciones de los paramilitares en las versiones libres la confirman.

Según varias fuentes, la incursión paramilitar a El Salado duró más de cuatro días y durante esos cuatro días un grupo de infantes de marina participó activamente en la masacre junto con los paramilitares. Algunas de las fuentes indican que la masacre fue planeada directamente con los miembros de la Fuerza Pública de más alto rango de la Primera Brigada de Infantería de Marina, entre ellos el entonces comandante de dicha brigada, el coronel Rodrigo Quiñónez. Además de lo anterior, la Fuerza Pública presente en la región, en vez de combatir a los paramilitares como era su deber constitucional, se retiró indebidamente de la zona teniendo conocimiento de lo que allí iba a suceder. Permitió además que después de asesinar a 20 personas en el municipio de Ovejas (Sucre), los paramilitares se instalaran por tres días en el

corregimiento de 'El Salado' para torturar y asesinar a los pobladores²⁹."

Sin entrar a valorar la conducta particular de la fuerza pública en el caso referido en el informe, que entre otras cosas constituye un evento que en principio resulta extrapertinente; para la Sala si estructura junto con el restante compendio probatorio, un antecedente importantísimo y serio que da cuenta de la presencia de un número significativo de miembros de las AUC en la zona, con acción permanente en los municipios que comprenden los Montes de María, donde selectivamente venían perpetrando masacres y desapariciones forzadas de todos aquellos que presuntamente eran colaboradores de la insurgencia, por cuyo motivo fue también fue desaparecida la víctima.

Esos hechos narrados, son congruentes con los señalamientos de inseguridad que se expresaron en el Consejo de Seguridad plurimencionado realizado con ocasión a la desaparición forzada de la víctima, que resultan ser serios indicios de condiciones de inseguridad en la zona que denotaban no solamente la vulnerabilidad de la población civil respecto de la acción criminal de las autodefensas; sino también la ineficacia de la respuesta institucional que de acuerdo con lo cánones constitucionales y legales, debió ser proporcional a la amenaza representada.

Para la Sala, resulta inconcebible que en un municipio que se comprende dentro de una zona de considerable peligrosidad -Montes de María-, disputada entre diversos grupos al margen de la ley; exista una fuerza policiva insignificante en cuanto a su número para dar respuesta a la amenaza criminal, que sin mayor resistencia sometió por mucho tiempo a la población civil.

En efecto, destaca la Sala que el Capitán de la Estación de Policía del Municipio de San Juan, en el referido Consejo de Seguridad, indicó que solo tenía a su disposición ocho (8) hombres; afirmación que quedó corroborada en

²⁹ Páginas 55 a 62.

la réplica de la demanda de la Policía Nacional, cuando en su defensa alegó la insuficiencia de personal para adelantar operativos de rescates en zona rural sin sacrificar la seguridad urbana.

De igual manera, resulta injustificado que ante una evidente amenaza como la enfrentada por los pobladores de los Montes de María, y con ellos los del Municipio de San Juan; quede al descubierto la inoperatividad de la fuerza pública para responder eficazmente ante la ocurrencia de eventos delictivos por parte de grupos al margen de la ley, que por circunstancias objetivas notorias para todos, incluidos ellos mismos, se conocía de su presencia en la zona, y por tanto se hacían previsible actos similares a los ya presentados en meses anteriores; más cuando oportunamente los familiares de la víctima informaron la situación para provocar una respuesta oportuna y efectiva que nunca se dio.

Ha de resaltarse, que constituye un deber ciudadano la denuncia de los hechos delictivos con fundamento en el principio de colaboración con las autoridades públicas, que entre otras cosas, es incentivado principalmente por la fuerza pública; y que necesariamente redunda y se conjuga con el de eficacia, para hacer de la actividad oficial, el instrumento idóneo y adecuado para suplir las necesidades colectivas e individuales que la ley les demanda.

Aunado con lo anterior, también resulta inconcebible e injustificado que discusiones administrativas entre los cuerpos de la fuerza pública, desemboquen en el favorecimiento de la consumación de un acto criminal, al punto de hacer del clamor de intervención de las víctimas, un eco sin respuesta institucional.

En esta tarea, hay que tener en cuenta que la Carta Política en su artículo 2º indica que:

“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Es inequívoco, que el Estado a través de sus autoridades tiene el cometido de defender la vida, honra y bienes de los residentes de país, a través de deberes positivos, como el encomendado a la Policía Nacional de mantener “las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”; y así mismo para la fuerzas militares la “finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.”

En el orden de ideas planteado, si bien la acción de la parte demandada no constituyó la causa eficiente de la desaparición forzada y el hurto denunciado en este proceso; su inactividad, si favoreció la consumación de los actos criminales que además de ser previsibles de acuerdo con las circunstancias objetivas ya advertidas en este providencia, fueron imposibles de contrarrestar con la capacidad bélica institucional presente en la zona de los hechos.

Entonces, debe reiterarse que los antecedentes de inseguridad que se evidenciaron a partir del informe mencionado que guarda especial relación con la manifestado y debatido en el Consejo de Seguridad, construyeron un indicio serio de la presencia de miembros de autodefensas en la zona donde ocurrieron los hechos de esta demanda, y también sobre la posibilidad real de

que estos mismos, siguieran perpetrando delitos de lesa humanidad hacia la población civil, como el que a la postre ocurrió y que desató el reclamo indemnizatorio mencionado.

Debe aclararse también, que dentro de la esfera institucional de la fuerza pública, no podía garantizarse que la acción policiva o militar de acuerdo con la capacidad que había en el momento en que fue desaparecida la víctima, fuere eficaz para su rescate y recuperación de los bienes; más sin embargo, su inacción si facilitó directamente la culminación del acto criminal al punto que hoy día y de acuerdo con lo militado en la actuación, la víctima aún no ha aparecido, persistiendo para su núcleo familiar el desasosiego y la aflicción.

Corolario de lo expuesto, es que indudablemente existió una falla del servicio, que resultó evidenciada a la luz del conjunto de indicios que construyeron un principio de prueba que permite que los daños irrogados a los demandantes con ocasión de la desaparición forzada del señor Luis Enrique Pérez Yopez, sean imputables a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, por la inacción de la Policía y del Ejército, para adelantar las operaciones necesarias para su rescate y la recuperación de los bienes que le fueron hurtados; sin que resulte viable su exoneración a partir del alegado hecho de un tercero, que si bien fue quien ejecutó los actos positivos de la acción criminal, se vieron directa y eficazmente favorecidos por la inacción de aquellas, siendo esta la causa eficiente de los perjuicios causados.

La valoración de conducta hecha a los demandados, no implica el juicio sobre si hubo colaboración para la perpetración de la desaparición forzada de la víctima; sino la desatención e insuficiencia de la respuesta institucional frente a la amenaza terrorista y criminal que era real y seria, y que anunciadamente desembocó en hechos como el que ocupa la atención de la Sala en este providencia.

192

Por lo anterior, la Convención Americana de Derechos Humanos y conforme al artículo 27.2, dispone el núcleo inderogable de derechos que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas, disposición que conforma nuestro bloque de constitucionalidad por expresa remisión del artículo 93 superior. Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado sobre este punto que:

“El derecho es la única alternativa de vida civilizada. Es el instrumento normativo con que cuenta el Estado para promover la integración social, satisfacer las necesidades colectivas, establecer pautas de comportamiento y decidir los conflictos suscitados; todo ello con miras a realizar los fines que le incumben como organización política y, por esa vía, hacer efectivos los principios constitucionales y los derechos fundamentales. De allí la interferencia que el derecho ejerce sobre el comportamiento humano y las relaciones sociales pues, sin desconocer la intangibilidad de aquellos espacios que sólo a la interioridad de cada quien incumben, se trata de orientar la institucionalidad y el entramado social precisamente a la realización de esos valores, principios y derechos. Desde luego, es una interferencia que está mediada por las profundas convicciones filosóficas, políticas y sociales imperantes en cada época y que hacen que el Estado asuma, en cada caso, una u otra estructura axiológica y tome un lugar en ese amplio espectro que conduce desde el autoritarismo hasta el liberalismo”³⁰.

Siguiendo el desarrollo de la línea conceptual de la providencia, llegamos al punto que el servicio de defensa y de seguridad del Estado, principalmente debe mirarse respecto de la población civil. De hecho, la deficiencia del sistema que estructura el servicio ofrecido, puede afectarlos de manera ostensible. Para esta tesis, la Sala hace suyas las siguientes reflexiones hechas recientemente por el Consejo de Estado:

“La observancia del artículo 4, en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger

³⁰ Sentencia C-802 de 2002.

y preservar el derecho a la vida, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción ...

22. Las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos.

23. Para que tenga lugar el incumplimiento de la primera situación es caso necesario que las autoridades hubieran tenido conocimiento, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitarlo³¹.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

En efecto, la previsibilidad, es uno de los elementos importantes para establecer el grado de responsabilidad oficial frente a determinado hecho u omisión. La sana crítica, la lógica y la experiencia, son criterios que permiten establecer la previsión de fenómenos dañosos, y así mismo anticiparlos para evitar sus efectos nocivos. El caso sub júdice, esa previsibilidad, era totalmente deducible por cuanto no requiere de mayores elucubraciones concluir que quienes se encuentran en zonas de disputa criminal, queden a la merced de la acción indiscriminada de los combatientes, máxime cuando con antelación existían serios indicios de su presencia y acción.

³¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. SECCION TERCERA SUBSECCION "C". Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011). Radicación: 52 001 23 31 000 1997 08789 01 (15838, 18075, 25212 acumulados)

Sustenta también esta disertación, las siguientes apreciaciones del Consejo de Estado, quien razonó de la siguiente manera:

“Cuando la violencia es ejercida por fuerzas delictivas al margen de la Ley, los ciudadanos pueden recurrir a la autoridad estatal para que ésta los proteja. En ese orden de ideas, el comportamiento asumido por las entidades públicas demandadas, desconoció las obligaciones constitucionales y legales, al incumplir los deberes de protección y vigilancia frente a la víctima. La conducta de la administración resulta a todas luces censurable y por esa vía el asunto merece gobernarse bajo el régimen de responsabilidad subjetiva, por falla probada del servicio que constituye el título de imputación jurídico por excelencia. En los casos de atentados terroristas perpetrados por terceros, trátese de delincuencia organizada, subversión o terrorismo, el Estado se hace responsable por la omisión en que incurre en los deberes de protección. Cuando la Administración desatiende los llamados de la comunidad, de un particular o frente a situaciones donde se pueda prever la amenaza inminente de un atentado terrorista, en razón a que no desplegó el equipo de seguridad o prevención, ni aumentó el pie de fuerza para conjurar las posibilidades de un ataque u omitió repeler la agresión en defensa de la comunidad, el título aplicable en todos los casos será el de la falla probada de manera que la carga de la prueba es del demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.P.C., y en ese caso la responsabilidad surge, porque a pesar de informarse sobre las amenazas, no se despliega la protección debida, o porque siendo de público conocimiento, la administración no interviene para proteger a la víctima o víctimas³².” (Negritas y subrayas fuera de texto original).

“Se ha establecido por la jurisprudencia de la Corporación que cuando un atentado terrorista resulta previsible porque de las circunstancias especiales en que se desarrollen los hechos, las autoridades pueden tener conocimiento sobre un alto grado de probabilidad respecto de la ocurrencia del mismo, el Estado está en la obligación de prestar la protección que se requiere y, por lo tanto, el incumplimiento de este deber configura la falla del servicio; debe advertirse en esta oportunidad que esta

³² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION B. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00245-01(18617)

previsibilidad no solo se predicã del acto terrorista únicamente, sino de la totalidad del escenario que se enmarca en ella, esto es, no solo el hecho actual del suceso, sino las consecuencias que de ella se deriven, y en este caso se verifica entonces que si bien se perpetró un ataque al municipio de Cabrera y una emboscada a un patrulla de Policía, en esa medida las autoridades públicas, debieron, posterior a ello, verificar las zonas objeto de combate debido a que puede quedar elementos bélicos que causen un perjuicios a los pobladores del sector. En el presente caso, no se verifica que la entidad demandada haya efectuado sus planes de prevención que se requieren conforme a sus obligaciones contenidas en las leyes y demás disposiciones, por cuanto no existe informe que haya desvirtuado lo dicho por el demandante, esto es, no se evidenció por parte de la Policía Nacional que se haya elaborado un plan posterior a los ataques perpetrados para minimizar al máximo la perturbación del orden público derivado de los actos cometidos por los insurgentes en horas anteriores. Por lo anterior, se presenta un falla en la prestación del servicio por parte de la Policía Nacional al observarse la falta de previsión de informar e inspeccionar las zonas que fueron objeto de las incursiones subversivas, dado que debieron seguir los protocolos de seguridad para ellos de obligatorio cumplimiento y que se deriva de las funciones que constitucional y legalmente se han encomendado³³." (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Dilucidado el asunto de la responsabilidad de la parte demandada, conviene entonces referirnos a las condenas consecuenciales a ella.

PERJUICIOS MORALES.-

La pérdida de un ser querido representa una aflicción emocional para la persona, inspirada principalmente en la filiación, el parentesco y los lazos de convivencia que se tenían con la persona desaparecida. La experiencia indica, que indudablemente la desaparición forzada del cónyuge, padre y hermano, genera un impacto emocional para el supérstite, hijos y hermanos, endurecido

³³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00731-01(19434).

también por la conmoción social que genera el hecho dañoso. Para nuestro caso, es comprensible la reparación moral de la cónyuge de la víctima señora Urzula Josefina López Turizo³⁴ y también la de sus hijos Alberto Luis, Carlos Alfonso y Gabriel Enrique Pérez López³⁵, no solo por el parentesco que los unía, sino también por el impacto emocional que tuvieron que soportar con ocasión de la trágica desaparición de su cónyuge y padre. Esa conmoción, sin duda afectó aún más el ánimo de estos demandantes, y por tal razón, encuentra la Sala justificada la condena pedida en cien (100) SMMLV para la cónyuge y para cada uno de los hijos que demandaron.

En este aspecto, y para dilucidar el cuestionamiento de la legitimidad de los hijos de la víctima hecha por la apoderada la Policía Nacional, ha de precisarse que la distinción entre hijos legítimos y extramatrimoniales ha sido superada ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corporación que en múltiples pronunciamientos³⁶ ha precisado desde el punto de vista superior la igualdad entre ambos grupos de descendientes. De este modo, es totalmente irrelevante determinar si alguno de los demandantes fue concebido dentro o fuera del matrimonio, por cuanto lo verdaderamente relevante es el parentesco con la víctima que está plenamente acreditado.

Para los hermanos de la víctima, Ana Rosa, Dolly, Gladys Esther, Julio Manuel, Jenith del Carmen, Juan Manuel, Lidis, Carmen Rocío y Álvaro Pérez Yépez³⁷, con ocasión al grado de parentesco y por las circunstancias en que tenían relaciones familiares con aquel, de acuerdo con el dicho de los

³⁴ Ver registro civil de matrimonio, folio 41.

³⁵ Ver registros civiles de nacimiento, folios 44 a 46.

³⁶ Cfr. Sentencias T- 227-95; T-1243-01; T-492-03; T- 433-08

³⁷ Ver registros civiles de nacimiento, folios 42, 52 a 60.

testigos³⁸, se les reconocerá el equivalente a cincuenta (50) SMMLV, para cada uno por concepto de perjuicios morales.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.-

El daño a la vida de relación, constituye una modalidad de perjuicio inmaterial relacionado con el impacto que trae el hecho dañoso o lesivo en derechos personalísimos de la persona representado en lesiones que afectan la fisiología del individuo y que le impiden desarrollar actividades de goce.

Para este efecto, ninguno de los demandantes acreditó medio probatorio alguno que permitan a la Sala inferir que la desaparición forzada de Luis Enrique Pérez Yeppez le ocasionó este tipo de alteraciones, por lo que sería improcedente reconocer indemnización para repararlo.

DAÑOS MATERIALES.-

A título de daño emergente, se pidió la reparación económica del valor de los semovientes hurtados a la víctima, y también del vehículo de su propiedad; para lo cual, se practicaron sendos dictámenes periciales para cuantificarlos.

Sobre el primer punto, manifestaron los demandantes en su libelo genitor que al tiempo de la desaparición que sufrió la víctima, le fueron hurtadas 244 reses, 2 mulos y 3 galápagos, que fueron cuantificados por el perito en la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$323.727.000.00)³⁹; cifra que resultó de consultar valores con empresas que desarrollan la actividad de ganadería en la región donde los demandantes tenían su finca. Para la Sala, esta prueba no ofrece total

³⁸ Folio 38 a 45, cuaderno de pruebas.

³⁹ Folio 159.

credibilidad, pues si bien, hace alusión a las fuentes de donde provino la información que soporta el contenido del dictamen, no se aportaron evidencias que den fe sobre la veracidad de la información de dichas fuentes; con mayor razón, cuando en el expediente militan pruebas que contradicen el valor ofrecido por el experticio.

En efecto, al proceso se aportó la declaración de renta⁴⁰ del señor Luis Enrique Pérez Yopez, quien al declarar su actividad económica como ganadero, incluyó para la vigencia 2001 un valor por concepto de "semovientes", que totalizaban la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$52.532.000.00); datos, que de acuerdo con la fuente que los contiene se presumen auténticos y tienen condición juramentada, particularidades que le otorgan total crédito probatorio para todos los efectos legales. Al actualizar esta cifra a valor presente, aplicando la fórmula;

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el daño emergente parcial, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la ejecutoria de la sentencia, por el índice vigente a la fecha en que se causó el hecho lesivo; lo cual arroja la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$88.817.727.52); valor que será el reconocido por concepto de daño emergente en cuanto al hurto de los

⁴⁰ Folio 251. Artículo 10 de la Ley 58 de 1982 (Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para reformar el Código Contencioso-Administrativo): "Para la tasación de los perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberá examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas vinculadas a la controversia." (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

199

tendrá en cuenta que, entre los hechos de la demanda y la sentencia han transcurrido 136 meses.

Ahora bien, para la liquidación del período consolidado, se aplicará la fórmula matemático - actuarial utilizada por la jurisprudencia para la liquidación de dicho perjuicio. La misma se expresa en los siguientes términos, donde "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada.
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde el hecho hasta sentencia.
1	=	Es una constante

i) Lucro cesante consolidado a favor de Úrsula López Turizo.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$517.249.87 \frac{(1 + 0.004867)^{136} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$99.405.080.00$$

ii) Lucro cesante consolidado a favor de Alberto Luis Pérez López.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$172.416,62 \frac{(1 + 0.004867)^{88} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$18.883.526,44$$

iii) Lucro cesante consolidado a favor de Carlos Alfonso Pérez López.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$172.416,62 \frac{(1 + 0.004867)^{105} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$23.556.302,53$$

iv) Lucro cesante consolidado a favor de Gabriel Enrique Pérez López.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$172.416,62 \frac{(1 + 0.004867)^{120} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$28.012.119,65$$

Para el lucro cesante futuro o anticipado, se tendrá en cuenta:

La cónyuge de la víctima, a la fecha cuenta con 56 años y un mes de edad, proyectando una expectativa de vida de 24.05⁴⁵ años que al convertirlo en unidad de meses da un exponente de 288,6, que al deducir los pagados por la indemnización debida resulta en 152,6.

⁴⁵ Resolución 0497 de 1997, Superintendencia Bancaria.



$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada.
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde la fecha actual hasta la vida probable de la compañera permanente 152.6 meses. Este valor se obtiene al restar de la vida probable, el número de meses de la indemnización vencida o consolidada.
i	=	Es una constante

i) Lucro cesante futuro para Úrzula Lopez Turizo.

$$S = \$517.249.87 \frac{(1 + 0,004867)^{152,6} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{152,6}}$$

$$S = \$55.423.323.57$$

ii) Lucro cesante futuro para Alberto Luis Pérez López, quien para la fecha tiene 28 años de edad, y por tanto no tiene derecho a lucro cesante futuro.

iii) Lucro cesante para Carlos Alfonso Pérez López, quien para la fecha de la sentencia tiene 27 años de edad, y por tanto no tiene derecho a lucro cesante futuro.

iv) Lucro cesante para Gabriel Enrique Pérez López, quien para la fecha de la sentencia tiene 26 años de edad, y por tanto no tiene derecho a lucro cesante futuro.

CONSOLIDADO DE CONDENAS.-

DEMANDANTE	MORALES	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CONSOLIDADO	FUTURO
Urzula López Turizo	100 SMMLV	\$ 44.408.863,76	\$ 99.405.080,00	\$ 55.423.323,57
Alberto Luis Pérez López	100 SMMLV	\$ 14.802.954,59	\$ 18.883.526,44	N/A
Carlos Alfonso Pérez López	100 SMMLV	\$ 14.802.954,59	\$ 23.556.302,53	N/A
Gabriel Enrique Pérez López	100 SMMLV	\$ 14.802.954,59	\$ 28.012.119,65	N/A
Ana Rosa Pérez Yepez	50 SMMLV	N/A	N/A	N/A
Dolly Pérez Yepez	50 SMMLV	N/A	N/A	N/A
Gladys Esther Pérez Yepez	50 SMMLV	N/A	N/A	N/A
Julio Manuel Pérez Yepez	50 SMMLV	N/A	N/A	N/A
Jenith del Carmen Pérez Yepez	50 SMMLV	N/A	N/A	N/A
Juan Manuel Pérez Yepez	50 SMMLV	N/A	N/A	N/A
Lidis del Carmen Pérez Yepez	50 SMMLV	N/A	N/A	N/A
Carmen Rocío Pérez Yepez	50 SMMLV	N/A	N/A	N/A
Alberto Pérez Yepez	50 SMMLV	N/A	N/A	N/A

Considerando que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 001, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la objeción de dictámen pericial presentada por la Policía Nacional.

TERCERO: DECLARAR que la Nación - Ministerio de Defensa, es administrativa y patrimonialmente responsable por la desaparición forzada del señor Luis Enrique Pérez Yepez ocurrida el 5 de julio de 2001 en el Municipio de San Juan de Nepomuceno - Bolívar, en su finca denominada "Los Ciruelos" sector "pericos", y así mismo, por el hurto de sus bienes.

CUARTO: En consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional a pagar a Urzula López Turizo, Alberto Luis, Carlos Alfonso y Gabriel Enrique Pérez López, el equivalente a cien (100) SMMLV vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales, para cada uno.

De igual manera, a pagar a Ana Rosa, Dolly, Gladys Esther, Julio Manuel, Jenith del Carmen, Juan Manuel, Lidis del Carmen, Carmen Rocío y Alberto Pérez Yopez, el equivalente a cincuenta (50) SMMLV vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales, para cada uno.

QUINTO: así mismo, **CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional a pagar a Urzula López Turizo la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$44.408.863.76); y a Alberto Luis, Carlos Alfonso y Gabriel Enrique Pérez López, la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.802.954.59), para cada uno; por concepto de daño emergente.

También, **CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional a pagar a Urzula López Turizo la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHENTA PESOS (\$99.405.080.00); y a Alberto Luis Pérez López la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CURENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$18.883.526,44), Carlos Alfonso Pérez López en la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (23.556.302,53), y Gabriel Enrique Pérez López, la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOCE MIL

[Handwritten marks]
[Handwritten initials]

CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$28.012.119,65); por concepto de lucro cesante debido.

Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, a pagar a Urzula López Turizo la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$55.423.323.⁵⁷), por concepto de lucro cesante futuro.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Abstenerse de condenar en costas.

OCTAVO: Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación.

NOVENO: Por Secretaría del Tribunal, una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de lo consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

[Handwritten signature]
JORGE ELIÉCER FANDINO GALLO

[Handwritten signature]
ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

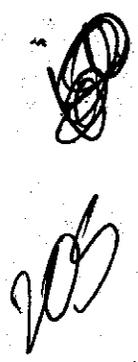
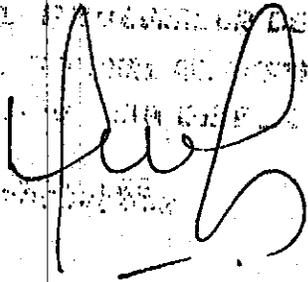
[Handwritten signature]
OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE GOBIERNO
SECRETARIA

EN CARTERA 26-11-12. NOTIFICACION

DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCION No 22

DE EJECUCION DE SENTENCIA DE EJECUCION



Cartagena de Indias D. T. y C., Septiembre 09 c

HONORABLE:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MP: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E. S.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: SOLICITUD DE ADICION DE AUTO
REMITENTE: XIOMARA ESCOBAR
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO: 20180960144
No. FOLIOS: 55 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 10/09/2018 04:50:00 PM

FIRMA:

REF: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
DTE: NELSON OBANDO ACEVEDO GONZALEZ Y OTROS
DDO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
RAD: 2015-00429-03

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICION DE AUTO QUE ADMITIO RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

XIOMARA ESCOBAR FLOREZ, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.149.690 expedida en Cartagena, Abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 16.983 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante por medio de la presente **SOLICITO ADICION DEL AUTO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Y SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con las consideraciones siguientes:

I. PROCEDENCIA DE LA ADICION DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

La solicitud de adición del auto que admite el Recurso de Apelación presentado por la parte demandante contra la Sentencia del 31 de Mayo de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, se torna procedente en atención a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En el presente caso, el auto fue notificado por estado electrónico el día 06 de Septiembre de 2018 por lo que a la fecha no ha quedado ejecutoriado.

II. FUNDAMENTO SOLICITUD DE ADICION DE AUTO

PRIMERO: El auto que admitió el recurso de apelación si bien se encuentra conforme a derecho y ajustado a las ritualidades consagradas en el CPACA, no hizo mención alguna a la procedencia del RECURSO DE APELACION PRESENTADO CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE PRUEBAS PROFERIDO EN AUDIENCIA INICIAL POR EL JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en ese orden de ideas, el despacho omitió pronunciarse sobre la utilidad, pertinencia y/o conducencia de las pruebas que fueron negadas por el *juez ad quo*, aun cuando el Recurso de apelación presentado contra ese auto es tramitado actualmente en este despacho, por consiguiente ruego se adicione la providencia de admisión del recurso de apelación de la sentencia y en consecuencia se proceda a emitir un pronunciamiento conjunto de la procedencia de las siguientes pruebas:

1. **OFICIAR** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** con el fin de que expida copia autentica del Proceso de Radicación N° 13-001-23-31-001-2005-01502-00. Demandante: URSULA LÓPEZ TURIZO Y OTROS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, especialmente de los siguientes actos:
 - Acta de Consejo de Seguridad celebrado en el municipio el 6 de julio de 2001 a las 9:00 A.M. (fls. 64 a 72)
 - Copia de Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de decisión N° 001. MP: Jorge Eliecer Fandiño Gallo.
 - Copia de Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Consejo de Estado.
2. **OFICIAR** a la **ARMADA NACIONAL**, con el fin de certifique los Municipios, Corregimientos y Veredas a los cuales en el año 2002 tenía jurisdicción el Batallón de Fusileros N° 3 de Malagana-Infantería de Marina.
3. **OFICIAR** a la **Personería Municipal de María Labaja** con el fin de que certifique la Calidad de Desplazados Forzados de cada uno de los demandantes. Certificación que si bien se encuentra anexa a la presente demanda, tiene como

fin asegurar la transparencia y Buena Fe de la actuación procesal de la parte demandante.

4. **OFICIAR** a **ACCION SOCIAL- UNIDAD DE VICTIMAS** con el fin de que certifique la Calidad de Desplazados Forzados de cada uno de los demandantes. En caso de que existan **Declarantes NO Registrados** solicito se expidan los Correspondientes Actos Administrativos que Niegan el Registro, con la constancia de haber sido debidamente NOTIFICADOS a los Desplazados.
5. **OFICIAR** a la **ARMADA NACIONAL** con el fin de que certifique si el día 07 de Agosto de 2002, se efectuaron capturas en flagrancia a las personas responsables de los actos de desplazamiento forzado que ocurrieron en la vereda de Montecristo jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno, en el evento que así sea se expida copia de los documentos dirigidos a la fiscalía que comuniquen dicha captura.
6. **OFICIAR** a la **Policía Nacional** con el fin de que certifique si el día 07 de Agosto de 2002, se efectuaron capturas en flagrancia a las personas responsables de los actos de desplazamiento forzado que ocurrieron en la vereda de Montecristo jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno, en el evento que así sea se expida copia de los documentos dirigidos a la fiscalía que comuniquen dicha captura.
7. **OFICIAR** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** con el fin de que certifique si el día 07 de Agosto de 2002, se efectuaron capturas en flagrancia a las personas responsables de los actos de desplazamiento forzado que ocurrieron en la vereda de Montecristo jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno, en el evento que así sea se expida copia de los documentos dirigidos a la fiscalía que comuniquen dicha captura.
8. **OFICIAR** al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** con el fin de que en virtud de la Prueba Traslada, expida copia autentica de las Pruebas y sentencia de Primera Instancia, contenida en la Acción de Grupo iniciada por la señora Carlota Isabel Álvarez y Otros contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional y Otros, radicado N° 0937-2002, especialmente solicito se trasladen las siguientes pruebas:
 - Oficio N° 0087 del 15 de Febrero de 2000, visible a folio 174, cuaderno No. 2 del expediente.
 - Oficio N° 462 del 16 de Febrero de 2000, visible folio 173 y reverso, cuaderno No. 2 del expediente.

Estas pruebas fueron negadas por el Juzgado 8° Administrativo del Circuito sin que en todo caso se efectuara en audiencia una explicación razonada y ajustada a derecho de las causas que generaban la negativa al decreto de las mismas, únicamente se expuso que no se decretaban

por ser inconducentes e impertinentes pero no hubo argumentos que soportaran la negativa del despacho.

SEGUNDO: Adicional a lo anterior, la suscrita apoderada judicial ha aportado al Plenario diversos memoriales radicados los días 05 de Octubre de 2017, 22 de Enero de 2018 y 03 de Marzo de 2018, en el cual la parte demandante aportaba **PRUEBAS NUEVAS** a fin de que su procedencia e incorporación al expediente fuera evaluada de forma conjunta con el Decreto de las Pruebas que fueron negadas en primera instancia, específicamente se incorporan y solicitan las siguientes documentales:

ANTECEDENTES: Previo a describir los documentos que constituyen Hechos Nuevos, me permito aclarar al **DÉSPACHO LA RAZÓN POR LA CUAL ESAS PRUEBAS NO PUDIERON SER APORTADAS A LA DEMANDA NI A LA REFORMA DE LA MISMA**, esto debido a que, las diversas peticiones que generaron las respuestas de la Unidad de Víctimas fueron presentadas por cada uno de los demandantes, luego de que la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Víctimas, emitió el Oficio de fecha 11 de Enero de 2017, radicado bajo el número 20177200498411, en el que se adjuntó un cuadro en Excel contentivo del nombre de la persona, dato de inclusión, lugar de siniestro, fecha de siniestro y miembros del grupo familiar de los demandantes del proceso judicial, dicho oficio fue recibido en el Juzgado de Conocimiento el día 23 de Enero de 2017. **En ese orden de ideas, los hoy demandantes desconocían por completo la información referente a la fecha con la que habían sido incluidos en la Unidad de Víctimas y al ser Datos que tienen carácter Reservado no era una información que se encontrara al acceso de cualquier persona, por tanto, solo hasta cuando la Unidad de Víctimas remitió la respuesta al Juzgado 8° Administrativo de Cartagena informando de los datos de registro, esto es, solo hasta el día 23 de Enero de 2017, es cuando se tiene conocimiento de esa información y es a partir de esa fecha en la se procedió a controvertir la información o aclararla como ocurrió en muchos de los casos, sumado a que mis mandantes NUNCA habían sido notificados de las resoluciones donde se les reconocía la calidad de desplazados, trayendo como consecuencia que en AUDIENCIA DE PRUEBAS REALIZADA EL DIA 27 DE MARZO DE 2017 (VER CD DE AUDIENCIA DE PRUEBAS), EL APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDANTE EFECTUÓ LA TACHA CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO APORTADO POR LA UNIDAD DE VICTIMAS, COMO QUIERA QUE REFLEJA INCONSISTENCIAS, EN DICHA OPORTUNIDAD FUE CUESTIONADO DICHO DOCUMENTO Y SE APORTÓ EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LOS DEMANDANTES el día 07 de Febrero de 2017, con el objeto de corrigiera y aclarara la certificación**

emitida; de igual forma, se remitieron Peticiones Individuales de cada una de las personas desplazadas que consideraban que la información entregada tenía irregularidades a fin de que se corrigiera la misma.

Encontrándose el Proceso en esta magistratura, la DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION ADSCRITA A LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, procedió a emitir respuesta de fondo a las diversas peticiones presentadas, RESPUESTAS QUE COMO SE OBSERVARÁ TIENEN UN RADICADO Y UNA FECHA POSTERIOR A LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION QUE DIO ORIGEN A ESTA INSTANCIA, REFLEJANDO UNA INFORMACION NUEVA QUE POR OBIAS RAZONES NO PUDO SER APORTADA EN EL TRAMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA DEL PRESENTE PROCESO JUDICIAL, PUES SE INSISTE, EL DOCUMENTO APORTADO POR LA UNIDAD DE VICTIMAS NO PODIA SER ENTREGADO A LOS DEMANDANTES DADO SU CARÁCTER RESERVADO Y SOLO ES ENTREGADO AL JUZGADO EN VIRTUD DE LA ORDEN JUDICIAL EFECTUADA EN AUDIENCIA INICIAL, EN CONSECUENCIA, LAS PRUEBAS QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN, VERSAN SOBRE HECHOS ACAECIDOS DESPUÉS DE TRANSCURRIDA LA OPORTUNIDAD PARA PEDIR PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA, Y TIENEN COMO FIN DEMOSTRAR DICHOS HECHOS, ASÍ:

1. ESCRITO DEL 05 DE OCTUBRE DE 2017

En este escrito dirigido al despacho del DR. ARTURO MATSON CARBALLO, cuando este magistrado fungía como Magistrado Ponente del Recurso de Apelación se solicitó el decreto e incorporación de la siguiente prueba:

- 1.1.** RUEGO tener en como prueba en el trámite de la segunda instancia el Oficio de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, expedido por la DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD DE VICTIMAS, RADICADO BAJO EL NUMERO 201772024053361 (2 FOLIOS), y el DERECHO DE PETICION DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PRESENTADO POR EL SR. NELSON OBANDO ACEVEDO GONZALEZ ANTE LA UNIDAD DE VICTIMAS (3 FOLIOS).

El escrito referenciado aclaraba que en los aplicativos de la Unidad De Víctimas, solo se podía observar el municipio y el departamento donde ocurrieron los hechos, más no la vereda o corregimiento donde tuvo lugar el desplazamiento forzado de los demandantes. La respuesta expedida por la UNIDAD DE VICTIMAS constituye una Prueba Nueva y un Hecho Nuevo que deber ser valorada por el operador judicial, a fin de que no se mutilen los derechos fundamentales de los demandantes y se tenga en cuenta, que dicho Oficio solo pudo ser expedido el día 21 de septiembre de 2017, por lo que a la fecha de solicitud de pruebas en primera instancia era imposible aportarla, siendo procedente su valoración en esta instancia procesal.

2. ESCRITO DEL 22 DE ENERO DE 2018

En este escrito se solicitó tener como prueba la copia de las declaraciones aportadas por la unidad de víctimas y rendidas por algunos de los demandantes, pruebas que se relacionan a continuación:

- 2.1. OFICIO CODIGO LEX: 2492851 DE FECGA 13 DE DICIEMBRE DE 2017 EXPEDIDO POR LA DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD DE VICTIMAS, EN RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION DE RADICADO N° 201772033028251. **Oficio que Ordena a varios demandantes jefes de grupos familiares a que aclaren la información que declararon ante la Unidad de Víctimas y a que incluyeran los hechos del 07 de Agosto de 2002 por ser procedente su registro.**
- 2.2. OFICIO CODIGO LEX: 2449984 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EXPEDIDO POR LA DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD DE VICTIMAS, EN RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION DE RADICADO N° 201713021572432, APORTA DECLARACION DEL SR. FRANCISCO ACEVEDO GONZALEZ
- 2.3. OFICIO CODIGO LEX: 2516402 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2017 EXPEDIDO POR LA DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD DE VICTIMAS, EN RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION DE RADICADO N° 201713021572432 APORTA DECLARACION DE LA SRA. SANTA CRUZILDE JARABA CASSIANI.
- 2.4. OFICIO CODIGO LEX: 251717 EXPEDIDO POR LA DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD DE VICTIMAS, EN RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION DE RADICADO N° 20176062092932, APORTA RESOLUCION DE INCLUSION N° 2013-272046 DE LA SRA. ERIKA EDUVINA RIVERO JIMENEZ Y FAMILIA.
- 2.5. OFICIO CODIGO LEX: 2519941 EXPEDIDO POR LA DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD DE VICTIMAS, EN RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION DE RADICADO N° 20176062112402, APORTA RESOLUCION DECLARACION DE DESPLAZADO FORZADO DE LA SRA. ALFREDINA MIRANDA FRANCO, JAISON DAVID MEZA MIRANDA, YESID MEZA MIRANDA, VERONICA MEZA MIRANDA Y DANILO MEZA MIRANDA.
- 2.6. OFICIO CODIGO LEX: 2562902 EXPEDIDO POR LA DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD DE VICTIMAS, EN RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION DE RADICADO N° 20176062162582, COPIA DE DECLARACION DE DESPLAZADO DE LUIS CARLOS ACEVEDO DIAZ Y ANA CECILIA SANTANA ORTEGA.

Las pruebas relacionadas conforman HECHOS NUEVOS atinentes a la DECLARACIONES RENDIDAS por las personas mencionadas, al momento de salir desplazados de forma forzada de la VEREDA DE MONTECRISTO, todas las declaraciones de forma UNANIME relataron ser DESPLAZADAS DE LA VEREDA DE MONTECRISTO debido a las amenazas recibidos de parte de GRUPOS PARAMILITARES o ILEGALES, estos oficios fueron expedidos en razón de las RECLAMACIONES PRESENTADAS POR LOS DEMANDANTES, derivados de las inconsistencias obrantes en la CERTIFICACION EMITIDA POR LA UNIDAD DE VICTIMAS DE FECHA 11 DE ENERO DE 2017 Y QUE FUE APORTADA AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

3. ESCRITO DEL 03 DE MARZO DE 2018

Este escrito fue dirigido al despacho del DR. ARTURO MATSON CARBALLO, cuando este era el encargado de tramitar el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, en esa oportunidad se solicitó lo siguiente:

- 3.1.** Oficio de fecha 21 de Febrero de 2018 expedido por la DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD DE VICTIMAS, DRA. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, identificado con CODIGO LEX: 2615529: En el cual se describe en extenso el CONTEXTO DE UBICACIÓN GEOGRAFICA DE LA VEREDA DE MONTECRISTO, ASÍ COMO LA DIFICULTAD PARA IDENTIFICAR LOS PREDIOS RURALES EN LA ZONA DE LOS MONTES DE MARÍA.
- 3.2.** Respuesta emitida por la UNIDAD DE VICTIMAS identificada con CODIGO LEX No. 2514673 dirigida al SR. RONALD DAVID SANTOS ESPINOSA.
- 3.3.** Respuesta emitida por la UNIDAD DE VICTIMAS identificada con CODIGO LEZ No. 2562513 dirigida a la SRA. EDINIRA ISABEL ACEVEDO DIAZ
- 3.4.** Respuesta emitida por la UNIDAD DE VICTIMAS identificada con CODIGO LEZ: 2563816 dirigida al SR. MIGUEL ANTONIO GENIS ARIAS.

Todas las respuestas emitidas representan y ubican a las personas como DESPLAZADAS DE LA VEREDA DE MONTECRISTO ubicando al mismo en el MUNICIPIO DE MARIA LABAJA, hecho que supone un error en la ubicación, pues ha quedado demostrado en el proceso que la VEREDA DE MONTECRISTO pertenece al MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO como efectivamente lo CERTIFICO LA SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO.

El decreto de las anteriores pruebas, resultan conducentes y pertinentes de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que TODAS

LAS DOCUMENTALES Y OFICIOS REQUERIDOS, tienen como fin DEMOSTRAR hechos nuevos que no habían surgido antes de la presentación de la demanda y reforma de la misma.

TERCERO: En el presente caso resulta pertinente pronunciarse en esta etapa procesal sobre el Decreto de las Pruebas referenciadas en aras de privilegiar los principios de economía procesal y celeridad, aunado a ello, el Código General del Proceso establece en su artículo 330¹ como oportunidad para pronunciarse sobre el recurso de apelación de pruebas cuando el proceso se encuentra en el trámite de la apelación de la sentencia, el día de realización de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, no obstante ello, como quiera que en el proceso contencioso administrativo esta etapa procesal no se agota en segunda instancia, rogamos proceda a PRONUNCIARSE SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES REQUERIDA EN EL AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE APELACION PARA QUE FINALICEN LOS OTROS TRAMITES INICIADOS EN VIRTUD DE LA INTERPOSICION DE RECURSOS DE APELACION CONTRA AUTOS.

III. SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin perjuicio de la solicitud de adición de auto presentada anteriormente, y actuando con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, que al tenor expresa:

"Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. **Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.**

¹ Artículo 330. Efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. **Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.**

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles."

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma citada me permito solicitar a esta judicatura proceda a decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. OFICIO CODIGO LEX: 2492851 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2017 EXPEDIDO POR LA DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD DE VICTIMAS, EN RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION DE RADICADO N° 201772033028251. **Oficio que Ordena a varios demandantes jefes de grupos familiares a que aclaren la información que declararon ante la Unidad de Victimas y a que incluyeran los hechos del 07 de Agosto de 2002 por ser procedente su registro.**
2. Derecho de Petición radicado el día 25 de Julio de 2018 por los SRES. SRES. PEDRO BENJAMIN GONZALEZ ROMERO; SANTA CRUZILDE JARABA CASSIANI; JIMMY ALFONSO LUNA RUIZ; MARIA CECILIA DIAZ MORA; YAMILE TORRES ORTEGA; LIBIS DEL ROSARIO ACEVEDO DIAZ; ROGER ALFONSO HERAZO PEREZ; NANCY ESTHER DIAZ TORRES; EDINIRA ISABEL ACEVEDO DIAZ; LUIS CARLOS ACEVEDO DIAZ; DORIS EUGENIA LOPEZ CORTES; MIGUELINA ESPINOSA SOTO; LUDIS MARGOT SIAZ TORRES; MARISOL JULIO DIAZ; LUZ MARINA URREGO; AURORA ELENA ACEVEDO DIAZ; NURIS MARIA DIAZ TORRES; MADIS MARIA TORRES; FERNANDO ENRIQUE TAPIA GONZALEZ, ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE MARIA LABAJA, **requiriendo copia de las declaraciones que rindieron en virtud de la orden dada por la Unidad de Victimas en Oficio identificado con CODIGO LEX: 2492851 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2017.**
3. OFICIO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR LA DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD DE VICTIMAS, RADICADO BAJO EL NUMERO 201772024053361 (2 FOLIOS), Y EL DERECHO DE PETICION DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PRESENTADO POR EL SR. NELSON OBANDO ACEVEDO GONZALEZ ANTE LA UNIDAD DE VICTIMAS (3 FOLIOS).
4. OFICIO CODIGO LEX: 2449984 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EXPEDIDO POR LA DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD DE VICTIMAS, EN RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION DE RADICADO N°

201713021572432, APORTA DECLARACION DEL SR. FRANCISCO ACEVEDO GONZALEZ

5. OFICIO CODIGO LEX: 2516402 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2017 EXPEDIDO POR LA DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD DE VICTIMAS, EN RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION DE RADICADO N° 201713021572432 APORTA DECLARACION DE LA SRA. SANTA CRUZILDE JARABA CASSIANI.
6. OFICIO CODIGO LEX: 251717 EXPEDIDO POR LA DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD DE VICTIMAS, EN RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION DE RADICADO N° 20176062092932, APORTA RESOLUCION DE INCLUSION N° 2013-272046 DE LA SRA. ERIKA EDUVINA RIVERO JIMENEZ Y FAMILIA.
7. OFICIO CODIGO LEX: 2519941 EXPEDIDO POR LA DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD DE VICTIMAS, EN RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION DE RADICADO N° 20176062112402, APORTA RESOLUCION DECLARACION DE DESPLAZADO FORZADO DE LA SRA. ALFREDINA MIRANDA FRANCO, JAISON DAVID MEZA MIRANDA, YESID MEZA MIRANDA, VERONICA MEZA MIRANDA Y DANILO MEZA MIRANDA.
8. OFICIO CODIGO LEX: 2562902 EXPEDIDO POR LA DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD DE VICTIMAS, EN RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION DE RADICADO N° 20176062162582, COPIA DE DECLARACION DE DESPLAZADO DE LUIS CARLOS ACEVEDO DIAZ Y ANA CECILIA SANTANA ORTEGA.
9. RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD DE VICTIMAS IDENTIFICADA CON CODIGO LEX NO. 2514673 DIRIGIDA AL SR. RONALD DAVID SANTOS ESPINOSA.
10. RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD DE VICTIMAS IDENTIFICADA CON CODIGO LEZ NO. 2562513 DIRIGIDA A LA SRA. EDINIRA ISABEL ACEVEDO DIAZ
11. RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD DE VICTIMAS IDENTIFICADA CON CODIGO LEZ: 2563816 DIRIGIDA AL SR. MIGUEL ANTONIO GENIS ARIAS.

4 OFICIOS

1. Oficiar a la PERSONERIA MUNICIPAL DE MARIA LABAJA, a fin de que expida copia autentica de la Declaración de Desplazamiento Forzado de la Vereda de Montecristo rendida por los SRES. PEDRO BENJAMIN GONZALEZ ROMERO; SANTA CRUZILDE JARABA CASSIANI; JIMMY ALFONSO LUNA RUIZ; MARIA CECILIA DIAZ MORA; YAMILE TORRES ORTEGA; LIBIS DEL ROSARIO ACEVEDO DIAZ; ROGER ALFONSO HERAZO PEREZ; NANCY ESTHER DIAZ TORRES; EDINIRA ISABEL ACEVEDO DIAZ;

LUIS CARLOS ACEVEDO DIAZ; DORIS EUGENIA LOPEZ CORTES; MIGUELINA ESPINOSA SOTO; LUDIS MARGOT SIAZ TORRES; MARISOL JULIO DIAZ; LUZ MARINA URREGO; AURORA ELENA ACEVEDO DIAZ; NURIS MARIA DIAZ TORRES; MADIS MARIA TORRES; FERNANDO ENRIQUE TAPIA GONZALEZ, entre los meses de JUNIO a JULIO 2018, con la constancia de remisión a la Unidad de Victimas y los documentos que anexaron a las mismas. df

Declaraciones que al haber sido recibidas y ordenadas por la Unidad de Victimas en Oficio identificado con CODIGO LEX: 2492851 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2017, es decir, con posterioridad a la etapa para solicitar pruebas e incluso con posterioridad a la fecha de expedición de la sentencia de primera instancia constituyen hechos nuevos que deben ser valorados por esta sala de Decisión.

Atentamente,



XIOMARA ESCOBAR FLOREZ

C.C. N° 33.149.690 expedida en Cartagena

T.P. N° 16.983 del C. S. de la J.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201772033028251

Fecha: 13/12/2017

27

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

	FORMATO RESPUESTA A PETICIONARIO	Código: 740.04.15-31
		Versión: 01
	PROCESO GESTIÓN DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación: 15/10/2015
	PROCEDIMIENTO TRÁMITE A PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS	Pág.: 1 de 1

Bogotá D.C.

Señores:

NELSON OBANDO ACEVEDO GONZALEZ Y OTROS
CENTRO HISTÓRICO PLAZOLETA DE TELECOM EDIFICIO COMÓDORO PISO 5 OFICINA 508
CARTAGENA - BOLIVAR
RAD. 201772033028251
TELÉFONO: 6600447

Asunto: Alcance a comunicación No. 201772032599811 de fecha 11 de Diciembre de 2017

Código LEX: 2492851

ID.# 9151308

Dando alcance a la comunicación No. 201772032599811 de fecha 11 de Diciembre de 2017 mediante la cual se brinda información frente al trámite de Recurso de Reposición Interpuesto, nos permitimos aclarar que no es procedente su solicitud de unificar la fecha del desplazamiento de todos los declarantes del 07 de agosto de 2002 en atención a lo siguiente:

- Mediante declaración FUD AE000102267 de fecha 15 de noviembre de 2012, se rindió declaración por el desplazamiento masivo de personas ocurrido el pasado 07 de agosto de 2002 en el Municipio de San Juan Nepomuceno.
- En dicha declaración se incluyó un listado de personas víctimas del hecho victimizante que fueron incluidas bajo ese radicado y con fecha de siniestro 07 de agosto de 2002, entre ellos los señores LORENZO AURELIO ACEVEDO DIAZ, ANA LUZ SALGADO PÉREZ, ERIKA EDUVINA RIVERO JIMENEZ, CINDY PATRÍCIA HERRERA GONZALEZ, NADIS NUVIA NAVARRO RAMOS Y FRANCISCO JOSE ACEVEDO DIAZ.
- En virtud de lo anterior, frente a las personas mencionadas no es viable efectuar corrección alguna respecto de la fecha del siniestro, pues en el registro se encuentran los mismos datos y corresponden a la declaración rendida.
- A pesar de lo anterior, es menester informar que las 27 personas restantes que presentan el recurso solicitando la corrección parcial de la fecha del siniestro, no fueron registradas en la declaración FUD AE000102267 de fecha 15 de noviembre de 2012, sin embargo, cada una de ellas declaró de manera independiente el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y en sus declaraciones individuales registraron como fecha de desplazamiento el 07 de agosto de 2002 y otras personas mencionaron siniestros ocurridos en fechas diferentes, sin embargo todas han sido incluidas.

De lo anterior se colige que algunos recurrentes no han declarado el siniestro ocurrido el pasado 07 de agosto de 2002 razón por la cual no han sido incluidas en el Registro Único de Víctimas por los esos hechos victimizantes, por esa razón, a continuación relacionamos un listado que incluye el número de declaración con la cual están incluidos en el Registro Único de Víctimas, la fecha en que rindieron dicha declaración y la fecha de la ocurrencia de los hechos declarados:

No. Identificación	Primer nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	# Radicado declaración	Marco Normativo	Fecha Siniestro	Fecha Declaración
3890801	PEDRO	BENJAMIN	GONZALEZ	ROMERO	357824	ley 387 de 1997	12/08/2004	11/08/2004
9150589	FRANCISCO	JOSE	ACEVEDO	GONZALEZ	261701	ley 387 de 1997	07/08/2002	02/04/2003
1049929797	SANTA	CRUZILDE	JARABA	CASSIANI	528688	ley 387 de 1997	06/02/2007	03/07/2007
9175918	JIMMY	ALFONSO	LUNA	RUIZ	526678	ley 387 de 1997	06/02/2007	03/07/2007
36489550	MARIA	CÉCILIA	DIAZ	MORA	412021	ley 387 de 1997	13/03/2005	09/28/2005
45372300	YAMILE		TORRES	ORTEGA	375537	ley 387 de 1997	28/07/2004	11/28/2004
45368249	DORIS	DEL	DIAZ	TORRES	264943	ley 387 de 1997	07/08/2002	05/27/2003

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Recepción de correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos



 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	FORMATO RESPUESTA A PETICIONARIO	Código: 740.04.15-31
	PROCESO GESTIÓN DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO TRÁMITE A PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS	Fecha de Aprobación: 15/10/2015
		Pág.: 1 de 1

		SOCORRO						
45371068	LIBIS	DEL ROSARIO	ACEVEDO	DIAZ	285121	ley 387 de 1997	02/01/2003	02/25/2003
3861122	ROGER	ALFONSO	HERAZO	PEREZ	284003	ley 387 de 1997	17/01/2003	03/07/2003
9150317	JUAN	ANTONIO	RAMOS	VENECIA	1288605	ley 387 de 1997	07/08/2002	11/15/2011
73144113	GUIDO	MANUEL	ISAZA	FUENTES	1189887	ley 387 de 1997	07/08/2002	08/18/2011
45367745	NANCY	ESTHER	DIAZ	TORRES	284939	ley 387 de 1997	19/01/2003	05/19/2003
45780819	EDINIRA	ISABEL	ACEVEDO	DIAZ	709427	ley 387 de 1997	15/08/2003	09/24/2003
9159489	LUIS	CARLOS	ACEVEDO	DIAZ	355359	ley 387 de 1997	25/07/2004	09/13/2004
1002323488	DORIS	EUGENIA	LOPEZ	CORTES	283415	ley 387 de 1997	01/19/2003	05/18/2003
45366780	MIGUELINA		ESPINOSA	SOTO	349805	ley 387 de 1997	07/08/2004	10/14/2004
9152330	JAIME		SOTO	HERRERA	NK00097005	ley 1448 de 2011	08/07/2002	10/23/2012
45372571	LUDIS	MARGOT	DIAZ	TORRES	263418	ley 387 de 1997	06/04/2003	06/06/2003
9151308	NELSON	OBANDO	ACEVEDO	GONZALEZ	1118515	ley 387 de 1997	07/08/2002	03/02/2011
45369204	MARISOL		JULIO	DIAZ	ND000155908	ley 1448 de 2011	13/03/2005	07/31/2013
45480472	LUZ	MARINA	URREGO		319880	ley 387 de 1997	07/01/2004	03/10/2004
1002321479	AURORA	ELENA	ACEVEDO	DIAZ	355384	ley 387 de 1997	07/25/2004	09/09/2004
45368539	ALBA	RUTH	RAMOS	ACEVEDO	CD000125380	ley 1448 de 2011	07/08/2002	06/18/2013
45372597	NURIS	MARIA	DIAZ	TORRES	528893	ley 387 de 1997	06/02/2007	03/07/2007
45780739	MADIS	MARIA	DIAZ	TORRES	263384	ley 387 de 1997	06/15/2003	09/24/2003
45369740	ALFREDINA		MIRANDA	FRANCO	944800	ley 387 de 1997	07/08/2002	02/18/2010
9150575	FERNANDO	ENRIQUE	TAPIA	GONZALEZ	378108	ley 387 de 1997	26/02/2005	03/03/2005

En virtud de lo anterior, les reiteramos que no es procedente unificar como fecha de ocurrencia de los hechos el 07 de agosto de 2002, por cuanto la fecha del siniestro relacionada coincide con cada una de las declaraciones rendidas.

Por lo anterior, en caso de no haber rendido declaración por los hechos ocurridos el pasado 07 de agosto de 2002 y consideran ser víctimas, les recordamos que Ustedes podrán acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015¹.

Si Ustedes o algún miembro de sus núcleos familiares ya realizó el anterior procedimiento, los invitamos a comunicarse con nuestros centros de atención del servicio al ciudadano.

¹ Decreto 1084 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación", artículo 2.2.2.3.1. Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Recepción de correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en 



con el fraude...

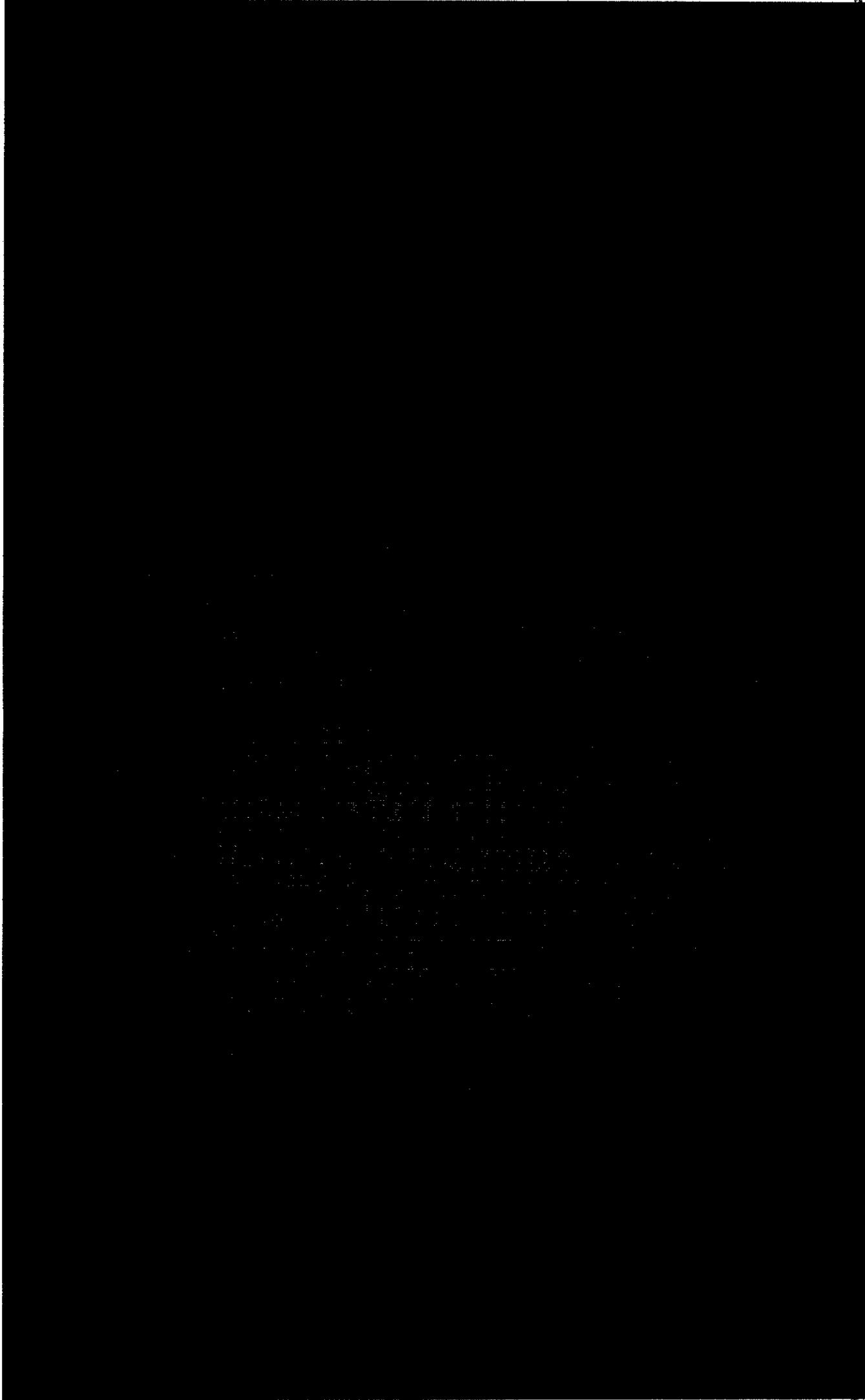
Todos los trámites
son gratuitos

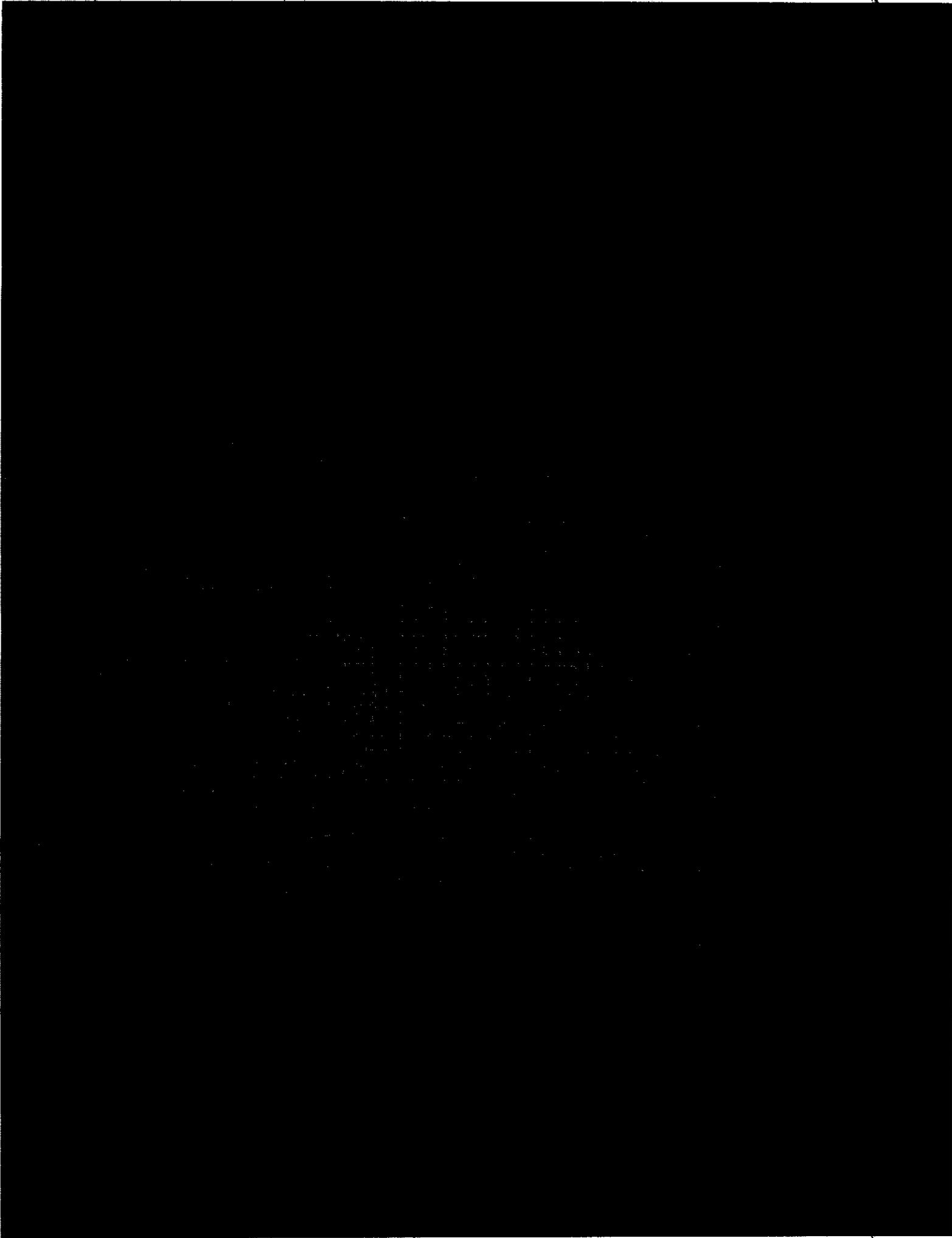
①

13

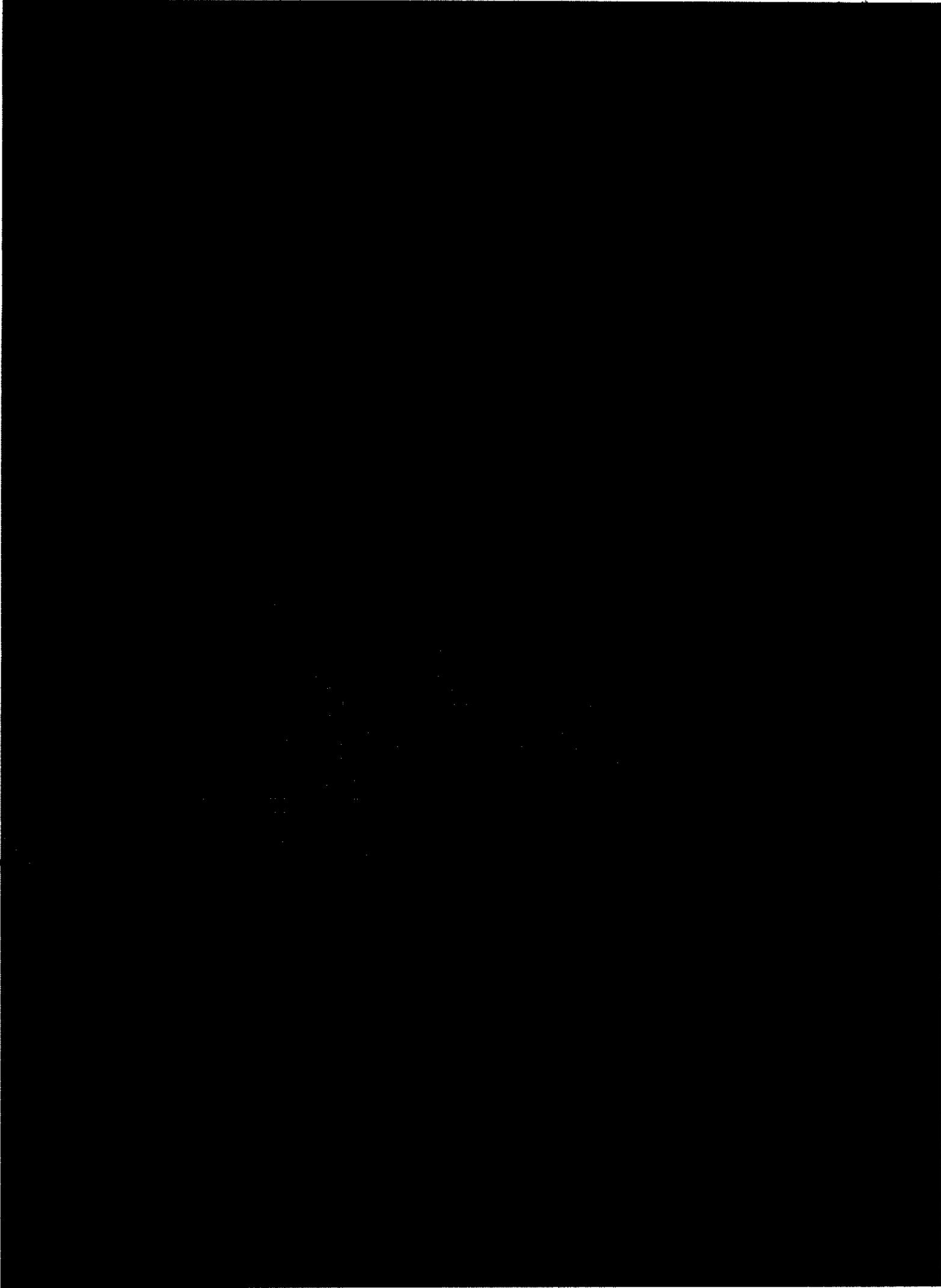


219





②



 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	FORMATO RESPUESTA A PETICIONARIO	Código: 740.04.15-31
		Versión: 01
	PROCESO GESTIÓN DE ATENCIÓN Y ORIENTACION	Fecha de Aprobación: 16/10/2015
	PROCEDIMIENTO TRAMITEA PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS	Pág: 1 de 1

Handwritten signature

Bogotá D.C.

Señor (a):
ALFREDINA MIRANDA FRANCO
JRYHABOGADOS@HOTMAIL.COM
CARTAGENA - BOLIVAR
201772026520711

Asunto: Respuesta a su derecho de petición N° Radicado. 20176062112402
Código LEX: 2519941
D.I #: 45369740

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas – UARIV-, nos permitimos informar:

SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DE INCLUSIÓN

En respuesta a su comunicación donde solicita el acto administrativo que decidió sobre su solicitud de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que:

1. Realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas - RUV se constató que ALFREDINA MIRANDA FRANCO identificada con 45369740 se encuentra registrada con estado incluido (a), desde el 25/03/2010 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo la Ley 387 de 1997, marco normativo en el cual inició su actuación administrativa.
2. El Decreto 2569 de 2000, por medio del cual se reglamentó la Ley 387 de 1997, normatividad vigente para el momento en que se produjo su inclusión, establecía lo siguiente: "Artículo 10. Inscripción en el Registro Único de Población Desplazada. En caso de proceder la inscripción en el Registro Único, se entenderá surtida la notificación del acto de registro de la condición de desplazado, en la fecha en que se hubiere inscrito, al tenor del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. De tal decisión se dará aviso al interesado".

De acuerdo con lo anterior, los actos de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, emitidos en el marco de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000, no requerían la emisión de un acto administrativo; en este sentido, no es posible para la Unidad para las Víctimas, hacer entrega material del mismo, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44, inciso 4 del Decreto 01 de 1984, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

CAMBIO DE LUGAR DE DESPLAZAMIENTO EN EL RUV

Atendiendo su requerimiento se realizó la respectiva validación en la declaración realizada por usted en fecha 18/02/2010 bajo numero de radicación 944800 presentada en la personería municipal del municipio de María la Baja - bolívar

Para su caso se tiene en cuenta la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre, voluntaria y bajo la gravedad de juramento realiza la persona que declara, de tal forma, que el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho victimizante

Por lo anterior, y atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.2.6.7 del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas no encuentra viable acceder a la solicitud presentada ya que en la declaración juramentada presentada se informo que el lugar de desplazamiento fue en el municipio de María la Baja

Para mayor ilustración de lo anterior se adjunta copia de la declaración rendida por usted

CERTIFICACION FAMILIAR

En respuesta a su comunicación, donde solicita se le otorgue certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.



	FORMATO RESPUESTA A PETICIONARIO	Código: 740.04.15-31
		Versión: 01
	PROCESO GESTIÓN DE ATENCIÓN Y ORIENTACION	Fecha de Aprobación: 16/10/2015
	PROCEDIMIENTO TRAMITEA PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS	Pág: 1 de 1

Handwritten initials

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

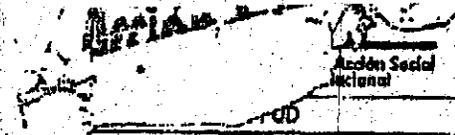
Atentamente,

Handwritten signature of Gladys Celeide Prada Paro
GLADYS CELEIDE PRADA PARO
 Directora de Registro y Gestión de la Información

Analizó y Elaboró: GLORIA C (PQR_GRE_LEX)
Anexo: declaración juramentada 944800
ANEXO: VERIFICACION EN EL RUV

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.



Realizó previamente una entrevista al declarante? SI NO
 Tipo de desplazamiento: 1 Individual 2 Hogar 3 Masivo
 Código de la Declaración: _____

Municipio: **LA BAJA** Departamento: **BOLIVAR**
 Entidad que atiende: 1 Procuraduría 2 Defensoría
 Fecha y Hora de la declaración: **18/02/2010 09:40**

Nombre: **ALFREDINA** Primer Apellido: **YIRANDA** Segundo Apellido: **FRANCO**
 Tipo: **1** Nº Documento de Identidad: **45369740** E.C.: **5** Sexo: **2** Edad: **31** J.M.: **51**

Con el objeto de rendir la declaración señalada en el artículo 22 de la Ley 387 del 97, a fin de acceder a los beneficios planteados en la misma ley, en la virtud, el funcionario explícito el contenido del artículo 442 del CP, le recibió el juramento de rigor conforme a los artículos 266, 267 y 268 del CPP, por lo cual el declarante juró decir la verdad, sólo la verdad y nada más que la verdad en lo que va a declarar, y al efecto expuso:

No tiene como ostá dicho y decirlo: Do Provisión u Oficio: **AHA DE CASA**
 Lugar de nacimiento: **LA BAJA** Departamento: **BOLIVAR**
 Y estudió hasta: **0** Nivel Escuelas: **7**

Donde nació o residió actualmente en:
 Municipio: **LA BAJA** Departamento: **BOLIVAR**
 Lugar de arribo: **YONTE CEISTO**
 Fecha de arribo: **07/08/2002**
 Teléfono en que el puede contactarse en el lugar de arribo: **310-7419797**

Me vi forzado a desplazarme desde:
 Lugar de los hechos del desplazamiento: **LA BAJA** Departamento: **BOLIVAR**
 Dirección de envío/recibo de correspondencia: **YONTE CEISTO**
 Dónde residí durante: **10** Meses

Hasta el pasado: **07/08/2002**
 Fecha de desplazamiento: **07/08/2002**
 ¿Usted o alguno de los miembros del núcleo familiar declaró anteriormente por estos mismos hechos? SI NO No sabe
 Lugar de la declaración anterior: _____ Entidad que lo atendió: 1 Procuraduría 2 Defensoría 3 Despacho Judicial

Cuando me desplazé, fui/cuía en un hogar compuesto por las siguientes personas quienes poseen las siguientes características y condiciones:

Nº. Constante	Apellidos: Anote en el renglón 1 el primer apellido y en el 2 el segundo		Nombres: Anote en el renglón 1 el primer nombre, y en el 2 el segundo		Tipo documento	Número del documento de identidad y lugar de expedición	Relación	Estrato	Sexo	Edad	Discapacidad	Militar	Etnia	Cónyuge	Pareja	Ultramar	Nivel Escuelas	Pais. Act. Ant.	Pais. Act. Act.	Pais. Act. Ant.	Pais. Act. Act.	Fecha de nacimiento				
	1	2	1	2																		Día	Mes	Año		
1	YIRANDA	ALFREDINA	1	2	1	Nº 45369740 de LA BAJA	X	5	2	31	1												21	12	1977	
2	FRANCO		2																							
2	VEGA	AISON	1	2	2	Nº 93072529 de LA BAJA	X	35	1	36	1												25	07	1998	
2	YIRANDA	DAVID	2																							
3	VEGA	YESID	1	2	3	Nº 100789198 de LA BAJA	X	35	1	14	1												27	08	1993	
3	YIRANDA		2																							
4	VEGA	VERONICA	1	2	3	Nº 470729124 de LA BAJA	X	35	2	12	1												29	07	1997	
4	YIRANDA		2																							
5	VEGA	DAVID	1	2	1	Nº 100732406 de LA BAJA	X	35	1	18	1												25	07	2001	
5	YIRANDA		2																							

Y declaro que tuve que abandonar los siguientes bienes:

Bienes Abandonados				
Dejó bienes abandonados al momento del desplazamiento?				
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NS <input type="checkbox"/> NR				
Descripción	Tipo Bienes	Tipo Inmuebles	Cantidad	Unidades de Medida
Cultivos	3		1 ha	
GALLINAS	1		20	
CEBOLLA	1		7	
PAVOS	1		10	

Y posee las deudas descritas a continuación:

Deudas de miembros del hogar	
Tiene créditos vigentes con alguna entidad financiera legalmente constituida?	
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NS <input type="checkbox"/> NR	
Entidad	Valor actual de la deuda

Los hechos que dieron lugar al desplazamiento con circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron los siguientes: (Si la narración de los hechos es extensa y no cabe en el formato, utilice hojas en blanco como sea necesario).

EN HACIO LO BAJA - BOLIVAR DESPACHO DE LO PERSONEJO MUNICIPAL SE PRESENTA LA SEÑORA: ALFREDINA YIRANDA FRAUO - IDENTIFICADA CON C.C. 45369740 EXPEDIDA EN YARIS COBO, PARA PRESENTAR LA SIGUIENTE DECLARACION. EN ESTADO DE LO DILIGENTE EL SUJETO PERSONEJO MUNICIPAL, LE PREGUNTO POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LEY: CONTEXTO: YO COMO COMO VIEJE DICHO, ESTADO CIVIL - PADRE SOBREVIVIENTE DE HOGAR, EDAD 81 AÑOS, TENGO 4 HIJOS. RESIDENCIADO ANTERIORMENTE EN LA VEREDA DE FONTE CRISTO, Y EN LA ACTUALIDAD RESIDO EN EL BARRIO - FONTE CARLOS DE ESTA MUNICIPALIDAD. PREGUNTADO: SI VUOLVIA AL DESPACHO LO PERSONEJO POR EL CODI UNITE SE PRESENTO A DECLARAR? - CONTEXTO: YO, VIVIA CON EL PADRE DE MI HIJO: JAISON YETA, EN LA VEREDA DE FONTE CRISTO. JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YARIS COBO EN LA FINCA DE PROPIEDAD DE LAS HERMANAS: ALEVEDO BOUTO EN DONDE NOS DEDICABAMOS AL CULTIVO DE YUCA, MAÍZ, CAJITA, FREJOL Y A LA CRIA DE AVES DE CORRAL PERO EL DIA 07 AGOSTO/2002 SE PRESENTARON VARIOS HOMBRES FUERTEMENTE ARMADOS AL PARECER DE LA FARC, Y ASERVIENDON AL SEÑOR: EDGAR NAVARRO LOPEZ, JAMA Y WOLFRABER HABIA VISTO ENTRA GUERRILLA COMO ESE DIA, SE LLEVARON VARIAS RESER DE LOS

HOJA DE
 Código de la Declaración

Los hechos que dieron lugar al desplazamiento con circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron los siguientes:

COMPESENA VECINOS, ESA FECHA ES INOLVIDABLE; LOS 2 PERROS
 QUE TENIA FUERON ASESINADO POR ESTAS SEÑORES PORQUE AL VERLOS
 EMPETARON A LADRAR COMO ES NATURAL. RECUERDO QUE ERON APROX.
 UNOS CUARENTA (40) A LAS 02:40 P.M. CUANDO NOS FUE DESPLAZADOS Y
 QUE ESTAS SEÑORES NO INFORMARON QUE NO NOS QUERIAN VER EN ESA
 REGION = PREGUNTADO: ¿NECESITA VOTED AYUDA ALIMENTARIA Y ALBERGUE
 TEMPORAL Y CUENTA ACCION SOCIAL VOLUNTARIO SU
 DECLARACION?

CONTEXTO: SOLICITO AL GOBIERNO, ME AYUDEN CON MI HIJO. YA QUE
 EL FISICO DESPLAZAMIENTO TAMBIEN FUE CAUSA DE SEPARACION
 CON EL PADRE DE MI HIJO.

PREGUNTADO: ¿PORQUE NO SE HUBIERA PRESENTADO A DECLARAR?
 CONTEXTO: POR EL FUEGO A ESTOS GRUPOS. QUE NO SE COMPA
 DELEN DE NADIE

PREGUNTADO: ¿TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, CORREGIR O ENMIENDAR?
 CONTEXTO: NO.

¿Cuáles fueron las razones para escoger a este municipio como sitio de asentamiento?
 TENGO A MI PADRE, QUIEN ME ESTA AYUDANDO POR LA CERCANIA, Y ADEMAS

El deseo del hogar es:
 Permanecer
 Retornar
 Reubicarse
 NS/NR

Lugar donde desea residir:
 Municipio: San Jorge Departamento: Bolivia Entorno: 1

Hora de terminación de la declaración
 1 0 3 2

VERIFICACION FINAL DEL PROCEDIMIENTO

<input checked="" type="checkbox"/> Realizó la toma de juramento?	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> Hubo oferta para corregir o enmendar?	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
<input checked="" type="checkbox"/> Leyó al declarante la declaración?	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> Se incluyeron correcciones o enmiendas?	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
<input checked="" type="checkbox"/> Se anexaron documentos adicionales?	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	Cuántos folios? <u>5</u>	El declarante autoriza a utilizar esta información en proyectos sociales promovidos por el Estado

DECLARANTE
 Firma: Alicia Miranda
 Nombre: 45.369740

FUNCIONARIO
 Firma: [Firma]
 Nombre: Orlando Julio
 Cargo: _____

Documento de Identidad: _____
 Lugar de expedición del documento: _____

HUELLA DIGITAL
 DECLARANTE



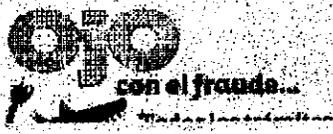
	FORMATO RESPUESTA A PETICIONARIO	Código: 740.04.15-31
		Versión: 01
	PROCESO GESTION DE ATENCION Y ORIENTACION	Fecha de Aprobación: 16/10/2015
	PROCEDIMIENTO TRAMITEA PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS	Pág: 1 de 1

Handwritten signature or initials.

PÁGINA EN BLANCO

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.



Bogotá, Jueves 12 de Octubre de 2017

Señor(a)
ALFREDINA MIRANDA FRANCO
 Dirección: RYHABOGADOS@HOTMAIL.COM
 Teléfono: NO REGISTRA
 CARTAGENA, BOLIVAR

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Jueves 12 de Octubre de 2017, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **ALFREDINA MIRANDA FRANCO** identificado(a) con cédula de ciudadanía 45369740, en calidad de declarante y/o jefe de hogar.

DECLARACION (RUCOD)	ID	ESTADO VALORACION	HECHO VICTIMIZANTE(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE LOS HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
944800	944800 (SIPCO)	Incluido	Desplazamiento Forzado	07/08/2002	BOLIVAR	MARIA LA BAJA

Que dentro de la declaración rendida 944800 y al hecho victimizante Desplazamiento Forzado, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
YESID MEZA MIRANDA	Hijo(s) Niño(a)	1007842198	Incluido	07/08/02 1
JABSON DAVID MEZA MIRANDA	Hijo(s) Niño(a)	1040836976	Incluido	07/08/02 1
ALFREDINA MIRANDA FRANCO	Jefe(a) de hogar (Declarante)	45369740	Incluido	07/08/02 1
VERONICA MEZA MIRANDA	Hijo(s) Niño(a)	1040836984	Incluido	07/08/02 1
DANILO MEZA MIRANDA	Hijo(s) Niño(a)	1002324406	Incluido	07/08/02 1

Código Verificación: 2017101208500542

Debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

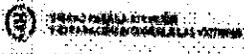
Conforme a lo anterior y de las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

[Handwritten marks]

**SON GRATUITOS Y
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**

[Handwritten signature]

GLADYS CELEIDE PRADAPARDO
Directora de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas

	FORMATO RESPUESTA A PETICIONARIO	Código: 740.04.15-31
		Versión: 01
	PROCESO GESTIÓN DE ATENCIÓN Y ORIENTACION	Fecha de Aprobación: 15/10/2016
	PROCEDIMIENTO TRAMITEA PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS	Pág: 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor(a):

FRANCISCO JOSE ACEVEDO GONZALEZ
JRYHABOGADOS@HOTMAIL.COM
CARTAGENA-BOLIVAR
201772024052601

Asunto: Respuesta a su derecho de petición N° Radicado. 201713021572432

Código LEX: 2449984
D.I # 9150589

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas – UARIV-, nos permitimos informar:

ESTADO DE VALORACION

En respuesta a su comunicación radicada con fecha 15/09/2017, en la que solicita información sobre su estado en el Registro Único de Víctimas, la Unidad para las víctimas se permite informarle que:

1. El RUV es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas¹ y que está integrado, entre otros, por los sistemas de información de víctimas existentes antes de la promulgación de la Ley 1448 de 2011.²
2. Realizada la consulta en el RUV, Usted se encuentra INCLUIDO desde el día 28/02/2003 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo la Ley 387 de 1997, marco normativo en el cual inició su actuación administrativa. En tal virtud, puede acceder a los beneficios que la Ley 387 de 1997 le otorga, en razón a las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que se produjo su victimización.

BASE DE DATOS VIVANTO

Con regencia a su solicitud donde pide explicación sobre los complementos faltantes del municipio de desplazamiento(veredas, corregimientos) en la certificación del RUV la Unidad para las víctimas se permite informarle que:

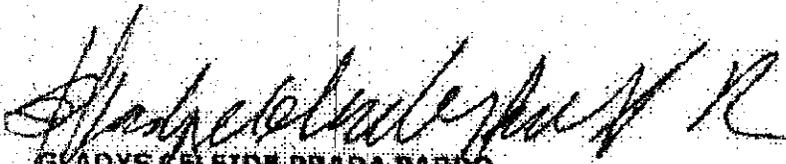
Estos datos fueron dados por usted en su declaración basado en los factores de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho victimizante pero por temas de georeferenciación se consigna en el aplicativo solo datos específicos como solo son municipio y departamento en este caso.

CERTIFICACION

En respuesta a su comunicación radicada, donde solicita se le otorgue certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Atentamente,



GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
Directora de Registro y Gestión de la Información

Analizó y Elaboró: ANGELICA_P (PQR_GRE_LEX)
Anexo: Certificado RUV

¹ Decreto 1084 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación", Artículo 2.2.2.1.1.

² ibidem, Artículo 2.2.2.2.1

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.





Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201772024052601
Fecha: 21/09/2017 02:26:28 a.m.

	FORMATO RESPUESTA A PETICIONARIO	Código: 740.04.15-31
		Versión: 01
	PROCESO GESTIÓN DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación: 15/10/2016
	PROCEDIMIENTO TRAMITEA PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS	Pág: 1 de 1

PÁGINA EN BLANCO

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.



Bogotá, Miércoles 20 de Septiembre de 2017

Señor(a)
FRANCISCO JOSE ACEVEDO GONZALEZ
Dirección: JRYHABOGADOS@HOTMAIL.COM
Teléfono: no registra
CARTAGENA BOLIVAR

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Miércoles 20 de Septiembre de 2017, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) FRANCISCO JOSE ACEVEDO GONZALEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía 9150589, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

RELACION FAMILIAR	ESTADO ALICUO	HECHO(S) VICTIMIZANTES	FECHA DE OCCURRENCIA	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	NÚMERO HECHO VICTIMIZANTE	
231701	231701 (SIFED)	huido	Desplazamiento Forzado	07/09/2002	BOLIVAR	MARIA LA BAJA

De dentro de la declaración rendida 201701 y el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	ESTADO	HECHO VICTIMIZANTE
FRANCISCO JOSE ACEVEDO GONZALEZ	Jefe de hogar (Declarante)	9150589	huido	872002
ANALFY ROCIO ACEVEDO DIAZ	Espouse (Esposa)	1002319150	huido	872002
MAURICIO ANDRES ACEVEDO DIAZ	Hijo(a) Menor(a)	9158673	huido	872002

Código Verificación: 2017092012051862

Debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realice la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (a) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el parágrafo 1° del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral novena señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Cartagena de Indias D. T. y C., Agosto 22 de 2017

SEÑORES:
UNIDAD DE VICTIMAS-DIRECCIÓN TÉCNICA DE
INFORMACIÓN E. S. D.

RECIBIDO PUNTO DE ATENCIÓN
2 BOLIVAR

Nombre _____ Hora _____

Radicado

12 SEP 2017

En caso de no recibir respuesta en la dirección indicada,
acérquese al punto de atención de la oficina.

REGISTRO Y GESTIÓN DE LA
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

LOGO: TODOS POR UN
NUESTRO PAÍS
POR TERCER MILenio

REF: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACION.

CORDIAL SALUDO

FRANCISCO JOSE ACEVEDO GONZALEZ, varón mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No.9.150.589, domiciliado en el MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO BOLIVAR, en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política y con el lleno de los requisitos de la Ley 1755 de 2015, presento DERECHO DE PETICIÓN, con fundamento en lo siguiente:

I. HECHOS FUNDAMENTO DEL DERECHO DE PETICION.

PRIMERO: El suscrito peticionario, actúa en calidad de Desplazado forzado de LA VEREDA MONTE CRISTO jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLIVAR.

SEGUNDO: Al momento de realizar, la DECLARACION JURADA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, el suscrito no solo enunció las circunstancias de TIEMPO, MODO y LUGAR en que ocurrió el hecho, sino que enunció de forma específica, LA VEREDA MONTE CRISTO de la cual es desplazado y la fecha del desplazamiento forzado, al que fue sometido.

TERCERO: No obstante lo anterior, encuentra el suscrito que al momento de solicitar a esta entidad que CERTIFIQUE LOS DATOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO de una persona, es decir que se certifique: el lugar, la fecha, y las causas que lo llevaron a desplazarse, la recurrida solamente hace referencia a las cabeceras municipales de las zonas de ocurrencia de los hechos, omitiendo el lugar exacto donde se produjo el desplazamiento forzado, y los demás actos violatorios de los derechos humanos.

De igual forma, en otros eventos la UNIDAD DE VICTIMAS se abstiene de registrar TODAS las fechas de desplazamiento forzado y sitios de expulsión, enunciados por los declarantes, pues en el formato inscrito solamente registran UNA SOLA FECHA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y UN SOLO SITIO (CABECERA MUNICIPAL), ASÍ LA PERSONA SE HAYA VISTO FORZADA A DESPLAZARSE EN DISTINTAS OCASIONES Y DE DISTINTOS LUGARES.

CUARTO: Tales registros, han conducido a confusiones en TRAMITES ADMINISTRATIVO Y DE OTRA INDOLE, pues al consignar en las CERTIFICACION DE DESPLAZADO y en la BASE DE DATOS DEL VIVANTO, la información incompleta, se puede LLEGAR A CONFUNDIR al FUNCIONARIO ENCARGADO DE VERIFICAR DICHA INFORMACION, por Ejemplo: Únicamente hacer referencia A La Cabecera Municipal De La Zona Donde Se Desplaza Una Persona, o Consignar Únicamente Una Sola Fecha De Desplazamiento, A Una Persona Que Se Vio Expuesta En Más De Una Ocasión A Este Flagelo, Ya Sea En Un Mismo Sitio O En Distintos, Como De Hecho Exdten Muchos Casos En Colombia, lo que conduce es a que CUAL QUIER FUNCIONARIO QUE ADELANTE EL ESTUDIO DE DICHA INFORMACION, interprete ello, como si el lugar del siniestro hubiese sido en el CASCO ÚRBANO DEL RESPECTIVO MUNICIPIO, más no en el CORREGIMIENTO, VEREDA O CASERÍO, del cual fue expulsado el DECLARANTE, y en el caso de las personas que han sufrido más de un desplazamiento, se piense que solo se desplazó en una ocasión, quedando las personas como si estuviesen consignando falsedades ante LAS ENTIDADES A LAS QUE ACUDAN.

Por lo anterior, ruego se acceda a ABSOLVER LAS SIGUIENTES PETICIONES.

PETICIÓN

PRIMERA: Explicar las razones por las cuales, en la BASE DE DATOS VIVANTO y en las CERTIFICACIONES EMITIDAS por la UNIDAD DE VICTIMAS, no se contempla de forma taxativa el CORREGIMIENTO, VEREDA o CASERÍO, donde ocurrió EL SINIESTRO o EL DESPLAZAMIENTO FORZADO, sino que solamente se contempla LA CABECERA MUNICIPAL del lugar donde ocurrieron los hechos, ejemplo: en el caso del suscrito los hechos victimizante y el desplazamiento forzado se dieron en LA VEREDA MONTE CRISTO, y en la certificaciones y base de datos hoy día se consignaría como lugar de los hechos el MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO BOLIVAR, lo mismo ocurre con los hechos de desplazamiento que tu vieron lugar en los corregimientos, veredas y caseríos de municipios como: EL CARMEN DE BOLIVAR, SAN JACINTO, MARIA LA BAJA, entre otros.

SEGUNDO: Indicar las razones por las cuales, No se contempla en la BASE DE DATOS VIVANTO y en las CERTIFICACIONES EMITIDAS por la UNIDAD DE VICTIMAS, en los casos donde el declarante fue víctima de desplazamiento en más de una ocasión, de la misma o de distintas poblaciones, todas las fechas de los desplazamiento forzado masivo sufridos y los sitios de los cuales fueron desplazados, sino que por el contrario se consigna una sola fecha y un solo sitio de desplazamiento forzado.

PRUEBAS

296

DOCUMENTALES

- 1. Copia de Certificación de fecha 23 de enero de 2017, expedida por la Dirección de la Unidad de Víctimas.
- 2. Copia de Consulta a Base de Datos Vivanto.

NOTIFICACIONES

Cartagena Bolívar, Centro Histórico, Plazoleta Telecom. Edificio Comodoro, Oficina 508.

E-mail: jryhabogados@hotmail.com

Atentamente,



Francisco José Acevedo González
FRANCISCO JOSE ACEVEDO GONZALEZ
 C.C. N° 9.150.589

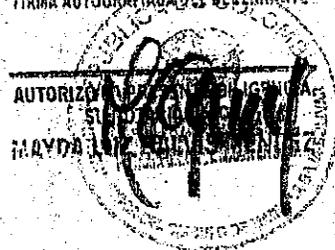
NOTARIA UNICA DE MARIA LA BAJA - BOLIVAR
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARIA UNICA DE MARIA LA BAJA - BOLIVAR
 Compareció:

Francisco José Acevedo González
 quien se identificó con:
González 9.150.589

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ley 960 de 1970.
 Maria La Baja, **31 AGO. 2017**

Francisco Acevedo
 FIRMA AUTOGRAFIADA DEL DECLARANTE



RESOLUCIÓN NO. 2013-272046 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013
FUD AE000102267

"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 1674 de fecha 31 de julio de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"

Que la señora, CEFERINA CAMACHO DE PULIDO con cédula de ciudadanía No. 22967505 rindió declaración ante la Defensoría del municipio de María La Baja en el departamento de Bolívar el día 15 de noviembre de 2012, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 20 de agosto de 2013.

Que la señora, CEFERINA CAMACHO DE PULIDO declaró el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de Interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

Que la señora, CEFERINA CAMACHO DE PULIDO, manifestó haber sido víctima junto con los miembros de su hogar y las personas relacionadas en el caso del actual evento analizado, del hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, hecho ocurrido el día 07 de agosto de 2002, de la vereda Monicristo ubicada entre el municipio de San Juan Nepomuceno y María

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 19 del Decreto 4800 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, distinción, confianza legítima, trato digno y buena fe.

la Baja (Bolívar), lugar donde manifestó residir por espacio de 30 años, hacia el barrio Calle Punto del municipio de María la Baja, por alteraciones del orden público por parte de grupos organizados al margen de la ley.

Que la señora, GEFERINA CAMACHO DE PULIDO, manifiesta en la narración de hechos lo siguiente: "(...) vivíamos tranquilos y de manera próspera, hasta que en la década de los 90, empezaron a ingresar los grupos armados ilegales, parte en el año 2000 se intensificó la violencia en la zona, enfrentamientos, amenazas, intimidaciones (...) y toda clase de delitos se presentaban en contra de toda la comunidad. Diariamente éramos víctimas de diferentes hechos violentos contra la población (...) pero el hecho que desencadenó el desplazamiento fue la muerte de Edgar Navarro López, el 07 de agosto de 2002, lo mataron en mi parcela y amenazaron y obligaron a la población de Montecristo a desplazarse, de esta manera ese día se desplazó de manera masiva la comunidad (...) hasta la fecha no he regresado a Montecristo y a pesar de que fuimos víctima de desplazamiento masivo, no habiéndolo podido lograr el reconocimiento de nuestra condición de víctima y la inclusión en el registro único de víctimas (...)".

Que al verificar el contexto de la zona, a través de las bitácoras del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH- Panorama Actual de Bolívar, (sin fecha de publicación), con relación a la ocurrencia de los hechos, objeto de actual análisis en el departamento de Bolívar, en el municipio de San Juan Nepomuceno, a través del siguiente párrafo: "(...) En Montes de María la mayor intensidad de la violencia producida por las autodefensas y las guerrillas se registró entre 1999 y 2000, desde cuando ha mostrado una tendencia a la baja. Han sido especialmente afectados Carmen de Bolívar, San Juan de Nepomuceno, Zambrano, San Jacinto, así como María La Baja. Recientemente, se ha producido la muerte de campesinos, particularmente en San Jacinto, como consecuencia de las acciones de retaliación de la guerrilla, que busca mantener de manera forzada el apoyo de la población en las zonas donde la Fuerza Pública presiona a los grupos ilegales. (...) En conclusión, el municipio más afectado en el contexto departamental ha sido El Carmen de Bolívar que, después de experimentar entre 1998 y 2003 un escalamiento de la actividad armada, en 2004 muestra una sensible disminución. En el norte, la capital del departamento ha sido el segundo escenario más afectado, registrando en 1998, 1999 y 2003 los niveles más elevados de actividad armada. Otras poblaciones en las cuales la intensidad del accionar armado de los distintos grupos ha sido alto durante los últimos siete años son: San Jacinto, Zambrano y San Juan Nepomuceno. Vale la pena señalar que, a diferencia del resto de los municipios mencionados, Zambrano y principalmente San Juan Nepomuceno experimentaron durante 2004 un notable incremento de las acciones armadas en su territorio, especialmente sabotajes y acciones contra la Fuerza Pública, en su mayoría cometidas por las Faro (...)". Información, que evidencia que en la zona del municipio de San Juan Nepomuceno, hubo presencia de actores armados al margen de la ley para el año 2002, información que corrobora la narración de hechos rendida por la deponente. (Consultado el día 01 de octubre de 2013).

Que teniendo en cuenta desde el ámbito jurídico, en el cual se señala que el desplazamiento forzado de población civil por razones distintas a imperiosas necesidades militares, es una práctica de guerra prohibida de acuerdo al artículo 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, el cual señala que: "(...) 1) No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, 2) No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto (...)". Para tal efecto, la Ley 1448 de 2011 define en su artículo 60 como víctima de desplazamiento forzado a "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley (...)". Sobre el asunto, se ha evidenciado un amplio desarrollo a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la T-025 de 2004 y sus subsiguientes Autos de seguimiento. Dichas disposiciones orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no sean contrarias a la Ley 1448 de 2011, continuarán vigentes y complementarán la política de atención a las víctimas de desplazamiento forzado establecidas en el Capítulo III, del Título III, de la Ley 1448 de 2011.

Que de acuerdo al Artículo 46, del decreto 4800 de 2011, se cita lo siguiente: "El acta y el censo de víctimas. De conformidad con el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011, para efectos del registro de víctimas de desplazamientos masivos y de atentados terroristas que cumplan con los requisitos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, dependencia, funcionario o autoridad que corresponda, con el acompañamiento de la Personería Municipal, del lugar de recepción deberá: 1. Realizar un acta con una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento masivo, así como un informe de verificación de las circunstancias que lo ocasionaron (...)".

De acuerdo a lo anterior, al consultar las diferentes herramientas técnicas como: Acta sobre: "desplazamiento masivo de las comunidades de El Limón, Nueva Jerusalén, Boca de San Juan, Montecristo y Cacao ubicados en el corregimiento de San Pablo (...) la vereda Montecristo, está ubicada en el municipio de María la Baja, era una vereda que vivía en armonía hasta el año 2000 cuando empezaron a llegar grupos armados, amenazando, intimidando, torturando a la comunidad, acciones que no fueron aprobadas por la comunidad (...) el hecho que desencadenó el desplazamiento fue la muerte del señor Edgar Navarro López el día 07 de agosto de 2002 (...) luego los grupos llegaron hasta el pueblo informando lo ocurrido y amenazando a los

Nepomuceno y María la baja.

Que la anterior información, indicios y documentos se constituyen como pruebas sumarias para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos organizados al margen de la ley, en la zona de ocurrencia de los hechos, en el marco del conflicto armado interno; lo que permite evidenciar que la declarante y las demás familias relacionadas en el conso de la actual evento, sufrieron vulneración en sus derechos fundamentales.

Es importante mencionar que dentro de los elementos técnicos en el proceso de valoración la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, realiza la verificación de los datos de identificación de las personas relacionadas como víctimas en la declaración, en cuanto a nombres, tipo de documento y número de identificación y datos de caracterización con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro y con la información recaudada en el proceso de verificación, lo anterior con el fin de establecer la plena identificación de las personas en el Registro Único de Víctimas -RUV-, según lo establecido en el Decreto 4800 de 2011, que en su artículo 27 señala: "(...) La solicitud de registro permitirá la identificación de la víctima y la obtención de los demás datos de información básica (...) y adicionalmente atendiendo a lo establecido en el artículo 29 del mencionado decreto que señala: "(...) que el Formato Único de Declaración, debe permitir que se consignen los datos básicos que permitan la obtención desde un enfoque diferencial, de la información necesaria para una correcta valoración y faciliten la determinación de las medidas de asistencia, atención y reparación que se adecuen al daño sufrido y las necesidades de cada víctima (...)".

Que en dicha verificación se pudo evidenciar que algunas de las personas relacionadas en la declaración, presentan inconsistencias en los números de documento de identidad, o tipos de documento reportados en el Formato Único de Declaración FUD y que al no contar con los soportes o copias de los documentos de identidad de estas personas, no fue posible realizar la actualización en el sistema.

Por lo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informa que las personas relacionadas a continuación, deben acercarse a realizar la actualización de sus datos en el Registro Único de Víctimas -RUV-, según lo establecido en el artículo 51 del decreto 4800 de 2011, "(...) Las novedades en el Registro se efectuarán sobre aquellos datos que afecten la información personal y aquellos requeridos con relación a los grados de parentesco contemplados en el inciso 2° y en el párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 (...)".

JULIO CESAR ZARA CAMACHO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	915728
--------------------------	----------------------	--------

Que sobre el trámite de actualización dicha solicitud, así se registró por lo establecido en el artículo 53 del decreto 4800 de 2011, "(...) La solicitud de actualización deberá realizarse a través del instrumento establecido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante cualquiera de las entidades encargadas de recibir la declaración, o directamente ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (...)".

Que de acuerdo a consultas realizadas a través de las diferentes herramientas técnicas, bases de datos de los sistemas de información de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, se encontró los siguientes registros sobre las personas víctimas del actual evento: (Con fecha de consulta al día 30 de septiembre de 2013)

En la base de datos del Registro Único de Población Desplazada hoy Registro Único de Víctimas (RUV), se encontró a las siguientes personas, relacionadas en el conso del actual evento, objeto del presente análisis:

El señor GUIDO ISAZA PEÑA, en una declaración anterior con código N° 529010, rendida ante la Personería del municipio de María la Baja (Bolívar) el día 20 de marzo de 2007, en dicha ocasión se alegó un desplazamiento forzado del municipio de María la Baja (Bolívar), hecho ocurrido el día 10 de octubre de 2006, hacia el mismo municipio de María la Baja (Bolívar) y el carácter de ésta resolución fue No Inclusión.

La señora FANI DE JESUS RODRIGUEZ GIRON y VIVIANA DEL CARMEN RODRIGUEZ GIRON, en una declaración anterior con FUD N° NG000142135, rendida ante la Personería del municipio de Turbaco (Bolívar), el día 07 de mayo de 2013, en dicha ocasión se alegó un desplazamiento forzado de la vereda Montecristo del municipio de María la Baja (Bolívar), hecho ocurrido el día 07 de agosto de 1997, hacia el barrio La Botella del mismo municipio de María la Baja (Bolívar) y el carácter de ésta resolución fue Inclusión.

Que al consultar la base de datos del Sistema de Información Víctimas de la Violencia SIV -, se encontró solicitud de la señora CINDY PATRICIA HERRERA GONZALEZ y SANDY MILENA HERRERA GONZALEZ, con caso N° 3208-2010, por el hecho victimizante de homicidio del señor Cristóbal Herrera Cascajal con fecha de ocurrencia el día 18 de agosto 2010, en el

Que, para efectos de la presente valoración, se señala que los registros y solicitudes citadas con anterioridad, no generan contradicción con la actual narración de hechos. Que los anteriores registros, evidencian las solicitudes que han realizado las personas que hacen parte del censo masivo, objeto del presente análisis, en las diferentes bases de datos que conforman el sistema de información de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, lo cual permite observar el recorrido de las mismas, a través de los diferentes registros y sistemas de información.

Que adicional la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, recibió las siguientes declaraciones: la primera rendida por el señor MANUEL LORENZO AGUDELO con FUD N° AK000102270, rendida ante la defensoría del municipio de María la Baja (Bolívar) el día 15 de noviembre de 2012 y la declaración rendida por el señor RAFAEL ALBERTO GUARDO con FUD N° AL000102269, rendida ante la defensoría del municipio de María la Baja (Bolívar) el día 15 de febrero de 2013; que al analizar que dichas declaraciones narran las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actual narración de hechos, por lo tanto, se procedió a anexar estos grupos familiares a la declaración con FUD N° AE000102267 rendida por la señora Ceferina Camacho de Pulido y al censo anexo allegado por la Defensoría de María la Baja (Bolívar), en la cual se cuentan con los elementos técnicos, jurídicos y de contexto para proceder a su valoración.

Que según el estudio técnico de la declaración es posible entonces, establecer que los hechos narrados por la señora CEFERINA CAMACHO DE PULIDO, se enmarcan dentro de lo contemplado por el Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011: Medidas De Reparación: "(...) las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica (...)".

Partiendo de lo anterior y teniendo en cuenta el contexto, los aspectos jurídicos, las herramientas técnicas y la narración descrita por la deponente, para la fecha de ocurrencia de los hechos, en el cual se evidencia el accionar de grupos organizados al margen de la ley, se incluirá a la declarante junto con las demás personas que hacen parte del presente evento el Registro Único de Víctimas por el hecho declarado, puesto que se configuran como una infracción al Derecho Internacional Humanitario a la luz de la Ley 1448.

Por lo anterior y a la luz del principio de buena fe, se concluyó que el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado declarado por la deponente se enmarca dentro del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a la señora CEFERINA CAMACHO DE PULIDO, en el Registro Único de Víctimas -RUV junto con las personas señaladas en la parte resolutoria del presente acto, artículo primero y segundo.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4800 de 2011.

Que al consultar el Registro Único de Víctimas RUV-, se encontró las siguientes declaraciones, rendida por El señor BERNARDINO ZARA CAMACHO, en una declaración anterior con FUD N° NH000069441, rendida ante la Personería del municipio de Bello (Antioquia), el día 12 de diciembre de 2012, en dicha ocasión se alegó un desplazamiento forzado de la vereda Montecristo del municipio de María la Baja (Bolívar), hecho ocurrido el día 07 de agosto de 2002, hacia el barrio Pacelly del municipio de Bello (Antioquia) y el carácter de ésta resolución fue inclusión. En dicha declaración se manifiesta lo siguiente: "Vivía en María la Baja (Bolívar), sector Montecristo, (...) allí me desempeñaba como agricultor, allí operan varios grupos al margen de la ley y con el mismo uniforme, últimamente no tenía problemas con nadie, en esa época, era cuando entraba cualquier grupo, empezaban a pedir información del grupo contrario fuera de eso acababan con los cultivos, si la persona no daba información que ellos pedían lo desaparecían o lo mataban delante del que estuviera (...) estuve en varias partes del país en búsqueda de prosperidad (...)". (Con fecha de consulta al día 01 de octubre de 2013)

El señor EDER RODRIGUEZ GIRON junto con LUIS DAVID RODRIGUEZ PEREZ y NARLIS PEREZ POLO, en una declaración anterior con FUD N° NB000096987, rendida ante la Personería del municipio de María la Baja (Bolívar), el día 12 de diciembre de 2012, en dicha ocasión se alegó un desplazamiento forzado de la vereda Montecristo del municipio de María la Baja (Bolívar), hecho ocurrido el día 07 de agosto de 2002, hacia el barrio El Recreo del mismo municipio de María la Baja (Bolívar) y el carácter de ésta resolución fue inclusión. En dicha declaración se manifiesta lo siguiente: "(...) allí me dedicaba a la agricultura y a la ganadería hasta el día 07/agosto/2002, recuerdo que para esa fecha ingreso un grupo armado ilegal al parecer paramilitares y asesinaron al señor Edgar Navarro muy reconocido por lo que residíamos en la región, eso fue algo impresionante para nosotros ya que somos muchas personas (...)". (Con fecha de consulta al día 01 de octubre de 2013).

estos mismos hechos de forma individual. Una vez surtido el trámite de valoración establecido en el artículo anterior, estas personas serán incluidas en el Registro Único de Víctimas de manera individual. En caso de que se presenten solicitudes individuales de inclusión en el registro por parte de aquellas personas ya incluidas en los censos a los que se refiere este artículo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no procederá a incluirlas nuevamente, ni a tramitar una nueva solicitud, sino que les informará el trámite del caso anterior", por lo tanto, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mantendrá dicha decisión de inclusión, con ocasión a la declaración rendida con FUD N° NH000069441 de la que hace parte el señor BERNARDINO ZARA CAMACHO y NB000096987 de la cual hace parte el señor EDER RODRIGUEZ GIRÓN junto con LUIS DAVID RODRIGUEZ PEREZ y NARLIS PEREZ POLO, por lo tanto, no se reconocerá el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, como se indica en la parte motiva del presente acto.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 156 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a la señora CEFERINA CAMACHO DE PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22967505, junto con las personas señaladas a continuación y RECONOCER el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

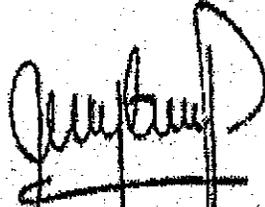
ARTÍCULO QUINTO:

NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a CEFERINA CAMACHO DE PULIDO a las personas contenidas en el presente acto administrativo y a la Defensoría de María la Baja del departamento de Bolívar. Quienes junto con las personas relacionadas en el artículo tercero, podrán interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendiendo al artículo 157 de la Ley 1448 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

242

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 17 días del mes de octubre de 2013



HEYBY POVEDA FERRO

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: Milena R.
Revisó: Yaneth R.
Aprobación Jurídica: Diego G.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201772024053361
Fecha: 21/09/2017 02:30:09 a.m.

	FORMATO RESPUESTA A PETICIONARIO	Código:	740.04.15-31
		Versión:	01
	PROCESO GESTION DE ATENCION Y ORIENTACION	Fecha de Aprobación:	16/10/2015
	PROCEDIMIENTO TRAMITE A PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS	Pág:	1 de 1

Bogotá D.C.

Señor(a):

NELSON OBANDO ACEVEDO GONZALEZ
JRYHABOGADOS@HOTMAIL.COM
CARTAGENA - BOLIVAR
201772024053361

Asunto: Respuesta a su derecho de petición N° Radicado. 201713021572832

Código LEX: 2450691
D.I #: 9151306

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas – UARIV-, nos permitimos informar:

En respuesta a su comunicación, en la que solicita información sobre su estado en el Registro Único de Víctimas, la Unidad para las víctimas se permite informarle que:

1. El RUV es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas¹ y que está integrado, entre otros, por los sistemas de información de víctimas existentes antes de la promulgación de la Ley 1448 de 2011.²

2. Realizada la consulta en el RUV, Usted se encuentra INCLUIDO(A) desde el 07/04/2011 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo la Ley 387 de 1997, marco normativo en el cual inició su actuación administrativa. En tal virtud, puede acceder a los beneficios que la Ley 387 de 1997 le otorga, en razón a las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que se produjo su victimización. Ya que en nuestros aplicativos solo podemos evidenciar el municipio y departamento donde ocurrieron los hechos.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Atentamente,

GLADYS CELEIDE PRADA PARRO
Directora de Registro y Gestión de la Información

Analizó y Elaboró: LUZ L (PQR_GRE_LEX)

¹ Decreto 1084 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación", Artículo 2.2.2.1.1.

² Ibidem, Artículo 2.2.2.1
Requiere que la paz Inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.





Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201772024053361
Fecha: 21/09/2017 02:30:09 a.m.

Handwritten marks and signature

	FORMATO RESPUESTA A PETICIONARIO	Código:	740.04.15-31
		Versión:	01
	PROCESO GESTION DE ATENCION Y ORIENTACION	Fecha de Aprobación:	16/10/2015
	PROCEDIMIENTO TRAMITEA PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS	Pág:	1 de 1

PÁGINA EN BLANCO

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.



Nombre _____ Hora _____

Radicado

12 SEP 2017

En caso de no recibir respuesta en la dirección indicada,
acérquese al punto de atención más cercano.

UNIDAD PARA LA VICTIMAS
REGISTRO Y GESTIÓN DE VICTIMAS
TODOS POR UN
DE VICTIMAS
POR LA EQUIDAD

Cartagena de Indias D. T. y C., Agosto 22 de 2017

SEÑORES:

UNIDAD DE VICTIMAS-DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE VICTIMAS
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACION.

CORDIAL SALUDO

NELSON OBANDO ACEVEDO GONZALEZ, varón mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No.9.151.306, domiciliado en el MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO BOLIVAR, en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política y con el lleno de los requisitos de la Ley 1755 de 2015, presento DERECHO DE PETICIÓN, con fundamento en lo siguiente:

I. HECHOS FUNDAMENTO DEL DERECHO DE PETICION.

PRIMERO: El suscrito peticionario, actúa en calidad de Desplazado forzado de LA VEREDA MONTE CRISTO jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLIVAR.

SEGUNDO: Al momento de realizar, la DECLARACION JURADA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, el suscrito no solo enunció las circunstancias de TIEMPO, MODO y LUGAR en que ocurrió el hecho, sino que enunció de forma específica, LA VEREDA MONTE CRISTO de la cual es desplazado y la fecha del desplazamiento forzado, al que fue sometido.

TERCERO: No obstante lo anterior, encuentra el suscrito que al momento de solicitar a esta entidad que CERTIFIQUE LOS DATOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO de una persona, es decir que se certifique: el lugar, la fecha, y las causas que lo llevaron a desplazarse, la recurrida solamente hace referencia a las cabeceras municipales de las zonas de ocurrencia de los hechos, omitiendo el lugar exacto donde se produjo el desplazamiento forzado, y los demás actos violatorios de los derechos humanos.

De igual forma, en otros eventos la UNIDAD DE VICTIMAS se abstiene de registrar TODAS las fechas de desplazamiento forzado y sitios de expulsión, enunciados por los declarantes, pues en el formato inscrito solamente registran UNA SOLA FECHA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y UN SOLO SITIO (CABECERA MUNICIPAL), ASÍ LA PERSONA SE HAYA VISTO FORZADA A DESPLAZARSE EN DISTINTAS OCASIONES Y DE DISTINTOS LUGARES.

246

CUARTO: Tales registros, han conducido a confusiones en TRAMITES ADMINISTRATIVO Y DE OTRA INDOLE, pues al consignar en las CERTIFICACION DE DESPLAZADO y en la BASE DE DATOS DEL VIVANTO, la información incompleta, se puede LLEGAR A CONFUNDIR al FUNCIONARIO ENCARGADO DE VERIFICAR DICHA INFORMACION, por Ejemplo: Únicamente hacer referencia A La Cabecera Municipal De La Zona Donde Se Desplaza Una Persona, o Consignar Únicamente Una Sola Fecha De Desplazamiento, A Una Persona Que Se Vio Expuesta En Más De Una Ocasión A Este Flagelo, Ya Sea En Un Mismo Sitio O En Distintos, Como De Hecho Existen Muchos Casos En Colombia, lo que conduce es a que CUAL QUIER FUNCIONARIO QUE ADELANTE EL ESTUDIO DE DICHA INFORMACION, interprete ello, como si el lugar del siniestro hubiese sido en el CASCO URBANO DEL RESPECTIVO MUNICIPIO, más no en el CORREGIMIENTO, VEREDA O CASERÍO, del cual fue expulsado el DECLARANTE, y en el caso de las personas que han sufrido más de un desplazamiento, se piense que solo se desplazó en una ocasión, quedando las personas como si estuviesen consignando falsedades ante LAS ENTIDADES A LAS QUE ACUDAN.

Por lo anterior, ruego se acceda a ABSOLVER LAS SIGUIENTES PETICIONES.

PETICIÓN

PRIMERA: Explicar las razones por las cuales, en la BASE DE DATOS VIVANTO y en las CERTIFICACIONES EMITIDAS por la UNIDAD DE VICTIMAS, no se contempla de forma taxativa el CORREGIMIENTO, VEREDA o CASERÍO, donde ocurrió EL SINIESTRO o EL DESPLAZAMIENTO FORZADO, sino que solamente se contempla LA CABECERA MUNICIPAL del lugar donde ocurrieron los hechos, ejemplo: en el caso del suscrito los hechos victimizante y el desplazamiento forzado se dieron en LA VEREDA MONTE CRISTO, y en la certificaciones y base de datos hoy día se consignaría como lugar de los hechos el MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO BOLIVAR, lo mismo ocurre con los hechos de desplazamiento que tu vieron lugar en los corregimientos, veredas y caseríos de municipios como: EL CARMEN DE BOLIVAR, SAN JACINTO, MARIA LA BAJA, entre otros.

SEGUNDO: Indicar las razones por las cuales, No se contempla en la BASE DE DATOS VIVANTO y en las CERTIFICACIONES EMITIDAS por la UNIDAD DE VICTIMAS, en los casos donde el declarante fue víctima de desplazamiento en más de una ocasión, de la misma o de distintas poblaciones, todas las fechas de los desplazamiento forzado masivo sufridos y los sitios de los cuales fueron desplazados, sino que por el contrario se consigna una sola fecha y un solo sitio de desplazamiento forzado.

PRUEBAS

[Handwritten signature]

DOCUMENTALES

- 1. Copia de Certificación de fecha 23 de enero de 2017, expedida por la Dirección de la Unidad de Víctimas.
- 2. Copia de Consulta a Base de Datos Vivanto.

NOTIFICACIONES

Cartagena Bolívar, Centro Histórico, Plazoleta Telecom. Edificio Comodoro, Oficina 508.

E-mail: jryhabogados@hotmail.com

Atentamente,



[Handwritten signature of Nelson Obando Acevedo Gonzalez]

NELSON OBANDO ACEVEDO GONZALEZ
C.C. N° 9.151.306

NOTARIA UNICA DE MARIA LA BAJA - BOLIVAR
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARIA UNICA DE MARIA LA BAJA BOLIVAR

compareció:
Nelson Obando Acevedo

quien se identificó con
Gonzalez C.C. N° 9.151.306

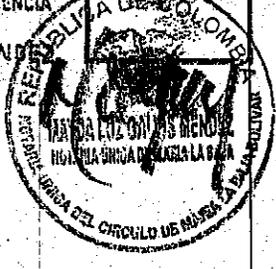
y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto de conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.
María La Baja, **04 SET 2011**

[Handwritten signature]

FIRMA AUTOGRAFIADA DEL DECLARANTE



AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA
SU NOTARIA UNICA
MAYOR DEL CÍRCULO DE NOTARÍAS DE LA BAJA





2497

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR OPERATIVO DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO, BOLIVAR, en uso de sus funciones legales y constitucionales, expide el presente:

CERTIFICADO
NOMENCLATURA

Que revisados los archivos que conforman el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT del municipio de San Juan Nepomuceno, aprobado mediante Acuerdo N°011 del 12 de Noviembre de 2002, se constató:

Que para el año 2002 sí existía la Vereda Montecristo en el corregimiento de La Haya.

Que sí existía nomenclatura en los corregimientos de la Haya y de San José del Peñón, que identificaba las carreras, las calles y las manzanas.

Que para el año 2006 sí existía nomenclatura en los corregimientos de la Haya y de San José del Peñón, que identificaba las carreras, las calles y las manzanas, ya que se mantiene vigente el PBOT aprobado mediante Acuerdo N°011 del 12 de Noviembre de 2002.

Se expide el presente certificado en el Municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, a los cinco días del mes de Septiembre de año Dos Mil dieciséis, (05-09-2016).

[Handwritten signature]

Roger Aguilar C
ROGER AGUILAR CABRERA
Subdirector Operativo de Planeación
y Obras Públicas.



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

PROSPERIDAD
PARA TODOS

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20125108942041
Fecha: 14/diciembre/2012

Bogotá, 21 de Noviembre de 2012.

Señor(a):

JULIO CESAR ACEVEDO DIAZ
Cedula de Ciudadanía 73229739
Carrera 15 NO 13-29
SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLIVAR
Teléfonos: - 3106860232
Radicado No. 20125108942041.

Asunto: Citación Notificación Personal – Resolución No. 2012-43678 del 21 de Noviembre de 2012.

Atentamente me permito solicitarle que se acerque a las oficinas de la Dirección Territorial Bolívar con sede en Cartagena, Avenida el Pedregal # 25-57, Barrio Getsemani (Centro), donde deberá notificarse personalmente de la Resolución No. 2012-43678 del 21 de Noviembre de 2012, "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

Se le informa que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la notificación deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación.

NOTA: Si ya fue notificado de dicha resolución, favor hacer caso omiso a la presente.

Atentamente,

HEYBY POVEDA FERRO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

Proyecto: Catalina L.
Revisó: Francisco A.
Aprobación Jurídica: Marzia B.
Aprobación Técnica: Amparo S.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea Gratuita Nacional 018000 911119
Commutador: (571)587 7040 Ext. 0
Oficina Principal: Calle 16 No 6 - 66 Piso 19, Bogotá D.C.
Recepción de correspondencia: Carrera 100 No 24D - 55 Bogotá D.C



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

PROSPERIDAD
PARA TODOS



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20125108963891
Fecha: 14/diciembre/2012

Bogotá, 21 de Noviembre de 2012.

Señor(a):
JULIO CESAR ACEVEDO DÍAZ
Cedula de Ciudadanía 73229739
Carrera 15 NO 13-29
SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLIVAR
Teléfonos: - 3106860232
Radicado No. 20125108963891

Asunto: Aviso-Resolución No. 2012-43678 del 21 de Noviembre de 2012.

Atentamente me permito poner en su conocimiento el presente AVISO, por medio del cual se le NOTIFICA la Resolución No. 2012-43678 del 21 de Noviembre de 2012, "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

Vale la pena indicarle, que de acuerdo al Artículo 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente AVISO es procedente por cuanto no fue posible adelantar la notificación personal y se **ADVIERTE**, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

Finalmente se le indica que se anexa al presente documento copia íntegra del Acto Administrativo, Resolución No. 2012-43678 del 21 de Noviembre de 2012.

NOTA: Si ya fue notificado de dicha resolución, favor hacer caso omiso a la presente.

Atentamente,

HEYBY POVEDA FERRO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

Proyección: Catalina L.
Revisión: Francisco A.
Aprobación Jurídica: Marixa B.
Aprobación Técnica: Amparo S.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea Gratuita Nacional 018000 911119
Conmutador: (571)587 7040 Ext. 0
Oficina Principal: Calle 16 No 6 - 66 Piso 19, Bogotá D.C.
Recepción de correspondencia: Carrera 100 No 24D - 55 Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 2012-43678 del 21 de Noviembre de 2012

FUD AG0000088183

"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011"

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 1674 de fecha 31 de julio de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que JULIO CESAR ACEVEDO DIAZ con Cédula de Ciudadanía No. 73229739 rindió declaración ante la personería del municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO del departamento de BOLIVAR el día 11/julio/2012, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 22/octubre/2012.

Que JULIO CESAR ACEVEDO DIAZ declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de Desplazamiento forzado en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 *"(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"*.

Que el señor JULIO CESAR ACEVEDO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N.73229739 manifiesta haberse desplazado el 7 de agosto de 2002 de la vereda Montecristo del municipio de San Juan de

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 19 del Decreto 4800 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren garantías y medidas de protección por parte del Estado.

Hoja número 2 de la Resolución No 2012-43678 del 21 de Noviembre de 2012 : "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

Nepomuceno (Bolívar) hacia el barrio Pailita en el municipio de San Juan de Nepomuceno (Bolívar) donde afirmo vivir durante 23 años, debido a presuntas amenazas por parte de grupos armados organizados al margen de la ley que vulneraron su seguridad y convivencia.

Que el señor JULIO CESAR ACEVEDO DIAZ, solicita el reconocimiento como víctima del hecho victimizante desplazamiento forzado declarado en la forma y oportunidad legal.

Que la Ley 1448 de 2011 define en su artículo 60 como víctima de desplazamiento forzado a "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad, personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley (...)

Que al verificar el contexto de la Zona a través de Diagnóstico Departamental Bolívar con relación al comportamiento del orden público del departamento de Bolívar, específicamente en el municipio de San Juan de Nepomuceno, se pudo concluir que efectivamente existe presencia de grupos armados en el municipio en cuestión, a través del siguiente párrafo: "(...)" finales de 1997 incursionan en los Montes de María, mediante [grupo armado], en principio bajo la jurisdicción (...) y posteriormente organizadas como (...) en los municipios de Arjona, Cartagena, Calamar, Córdoba, El Carmen de Bolívar, San Estanislao, El Guamo, Magangué, María La Baja, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Turbaco, Turbana, Villanueva y Zambrano." (...) Información, indicios y documentos que se constituyen como pruebas sumarias para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados organizados al margen de la ley en la zona, en el marco del conflicto armado interno.

Por lo anterior y a la luz del principio de Buena Fé, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de Desplazamiento forzado, declarados por el (la) deponente se enmarcan dentro del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a JULIO CESAR ACEVEDO DIAZ, en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4800 de 2011.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

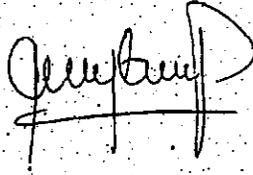
ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a el señor JULIO CESAR ACEVEDO DIAZ Identificado con cedula de ciudadanía número 73229739 y ARTICULO PRIMERO: RECONOCER el hecho victimizante desplazamiento forzado al declarante junto con su familia atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a y a la personería de SAN JUAN NEPOMUCENO del departamento de BOLIVAR. Esta última podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendiendo al artículo 157 de la Ley 1448 de 2011, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hoja número 3 de la Resolución No 2012-43678 del 21 de Noviembre de 2012 : "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".



Dada en Bogotá, a los 21 días del mes de Noviembre de 2012.

HEYBY POVEDA FERRO

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyecto: Catalina L.
Revisó: Francisco A.
Aprobación Jurídica: María B.
Aprobación Técnica: Amparo S.





RESOLUCIÓN No. 2013-318810 del 4 de diciembre de 2013
FUD. CD000125380

"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 1674 de fecha 31 de julio de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"

Que, ALBA RUTH RAMOS ACEVEDO con Cédula de Ciudadanía No. 45368539 rindió declaración ante la DEFENSORIA REGIONAL DE CARTAGENA del municipio de CARTAGENA del departamento de BOLÍVAR el día 18/06/2013, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas -- RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 10/08/2013.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de Desplazamiento Forzado, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos Victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

Que la señora ALBA RUTH RAMOS ACEVEDO, manifestó haber sido forzada a desplazarse, junto con los demás miembros de su grupo familiar, el día 07 de Agosto del año 2002, desde el corregimiento Montecristo ubicado en el municipio de Marfa La Baja (Bolívar) (de acuerdo con narración de los hechos), donde afirmó

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 19 del Decreto 4800 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de las cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



residir durante diecisiete (17) años, hacia el barrio El Pozón ubicado en la ciudad de Cartagena (Bolívar); como consecuencia de intimidaciones por parte de presuntos miembros de grupos armados ilegales. El deponente menciona en la narración de los hechos lo descrito a continuación: "(...) llegaron al a jurisdicción de María La Baja Bolívar en Montecristo (menciona grupo armado) llegaba y nos amenazaban nos agredían con insultos y malas palabras y golpeaban y nos dijeron que nos tenían que ir del a población y mis hermano pequeños (...)".

En vista de lo expuesto en el apartado anterior, el hecho de desplazamiento forzado, es posible enmarcarlo dentro de los límites del artículo 60 de la Ley 1448, el cual menciona en el parágrafo 3º, lo siguiente: "(...) Para los efectos de la presente Ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas (...)"; asimismo el artículo 17 del Protocolo II de los Convenios de Ginebra, afirma lo descrito a continuación: "(...) No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas (...)".

Por su parte, el Diagnóstico de la situación de los municipios habitados por las comunidades afrocolombianas priorizadas por la Honorable Corte Constitucional en el departamento de Bolívar, publicado por el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del a Vicepresidencia, en el año 2010, afirma lo descrito a continuación: "(...) De otro lado, en el centro y norte del departamento, las AUC hacían presencia a través de la estructura Rito Antonio Ochoa o Héroes de los Montes de María, perteneciente al bloque Norte de las Autodefensas. La actividad de este grupo armado fue particularmente elevada a partir de 1998, cuando perpetró algunas de las masacres más sangrientas que haya presenciado el país como las de El Salado (1997-2000), Tolúviejo (1999), Chengue (2002), Pichilín, Ovejas (2002) y Macayepo (2002)). En Montes de María, pese a la intensa disputa librada en los últimos años, la guerrilla ha logrado permanecer en la zona montañosa de difícil acceso, mientras que las autodefensas predominaban en los cascos urbanos. Este grupo actuaba en el departamento a través de de 4 subgrupos (El Guamo, María La Baja, Zambrano y Calamar). De otra parte, se destacaba Magangué como zona de concentración de los grupos de autodefensa y puerto intermedio para la coca proveniente del sur de Bolívar. Estas estructuras delincuenciales se desmovilizaron en el marco de las negociaciones de paz que el Gobierno inició con los grupos de autodefensa. Un total de 594 integrantes del bloque Montes de María de las AUC dejaron las armas el 14 de Julio de 2005 en el corregimiento de Buena Vista, en el municipio de Santa Rosa del Sur. La estructura perteneciente al bloque Central Bolívar, conformada por 2.523 miembros, se desmovilizó en el mismo municipio el 31 de enero de 2006 (...)". Reporte que permite dilucidar la presencia de actores armados en el municipio que tuvo lugar el hecho que compete la presente resolución, ha sido un territorio en el que las acciones perpetradas por grupos armados ilegales han traído por consecuencia violaciones graves a los derechos humanos de la población civil.

Por otro lado, al verificar en las diferentes bases técnicas de la Red Nacional de Información (Registro Único de Víctimas-RUV-, Registro Único de Población Desplazada -RUPD-; Sistema de Información de Víctimas de la Violencia-SIV-, Sistema de Información de Reparación Administrativa-SIRA-); se evidencia que el deponente, junto con los demás miembros de su grupo familiar, no cuenta con declaraciones anteriores que permitan establecer que han sido reconocidos como víctimas dentro del marco del conflicto armado del país y por tanto no se encuentran incluidos dentro del sistema.

En consecuencia, con base en las herramientas de contexto, jurídicas y Técnicas analizadas para el caso que compete a la presente resolución es posible reconocer la calidad de víctima del deponente, junto con los demás miembros de su grupo familiar, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y así podrán contar con las garantías que les otorga la ley en el marco del conflicto armado interno del país.

Por lo anterior y a la luz del principio de principio de buena fe artículo 5 de la ley 1448, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado**, declarados por el (la) deponente se enmarcan dentro del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **ALBA RUTH RAMOS ACEVEDO**, en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya



Hoja número 3 de la Resolución No. 2013-318810 del 4 de DICIEMBRE de 2013: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4800 de 2011.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR en el Registro Único de Víctimas (RUV) a ALBA RUTH RAMOS ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 45368539, junto con los demás miembros de su grupo familiar y RECONOCER el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a ALBA RUTH RAMOS ACEVEDO y a la DEFENSORIA REGIONAL DE CARTAGENA de CARTAGENA del departamento de BOLÍVAR. Esta última podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendiendo al artículo 157 de la Ley 1448 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 4 días del mes de diciembre de 2013

HEYBY POVEDA FERRO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: JRROZÓ
Revisó: A.MARTINEZ

**RESOLUCIÓN No. 2015-171543 del 30 de julio de 2015
FUD. NJ000547303**

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "*decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia*"

Que el (la) señor (a). **ADELAIDA IGLESIAS MARIMON** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 45367768 rindió declaración ante la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA** del municipio de **MARÍA LA BAJA** del departamento de **BOLÍVAR** el día **21/04/2015**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **29/04/2015**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado**, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 156 de la Ley 1448, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos Victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "*(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)*".

¹ El artículo 23 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece: "que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data."

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado."

Handwritten marks in the top right corner, including a scribble and the number '100'.

Hoja número 2 de la Resolución No. 2015-171543 del 30 de julio de 2015: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Que la señora ADELAIDA IGLESIAS MARIMON identificada con Cédula de Ciudadanía número 45367768, declaró el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido el día 7 de agosto de 2002, desde zona rural, vereda María La Baja, perteneciente al municipio María La Baja (Bolívar), donde afirmo residir durante veinte (20) años; dirigiéndose hacia el casco urbano del mismo municipio; debido al accionar de presuntos grupos armados.

Que en la narración de los hechos la deponente manifiesta que "(...) el día 7 de agosto del año 2002, debido a que en ese entonces llegó un grupo armado al pueblo ([Grupos Armados]) y cometieron varios asesinatos... por otra parte amenazaban a los habitantes diciendo que al que encontraran en el camino lo mataban. Nosotros tuvimos que abandonar el pueblo (...)"

Que teniendo en cuenta la narración de los hechos realizada por la deponente, se encuentra relación con las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al marco legal colombiano, evidenciando elementos constitutivos para que se configure el hecho victimizante, debido a que la deponente se encontró en una situación en la cual consideraba se vulneraban sus derechos, razón por la cual tuvo que migrar dentro de territorio nacional.

Que la Ley 1448 en su Artículo 60, define como víctima de desplazamiento forzado a "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley (...)". Es pertinente resaltar que a la luz de la sentencia T - 227 de 1997, se debe tener en cuenta en este hecho victimizante dos elementos cruciales "(...) la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación (...)". Dentro de este análisis también se tuvo en cuenta lo establecido por el CONPES (Programa Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia), el cual determina "(...) el desplazamiento forzado, como violación al Derechos Internacional Humanitario, es una situación en la cual se materializa la vulneración simultánea tanto de derechos civiles y políticos como económicos, sociales y culturales (...)".

Que para el análisis del caso, es importante aclarar que el desplazamiento forzado de población civil por razones distintas a imperiosas necesidades militares es una práctica de guerra prohibida, el Artículo 17 del Protocolo II a los Convenios de Ginebra, instaura que "(...) no se podrá ordenar el desplazamiento a la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas (...)". Atendiendo a lo anterior, se encuentra relación entre el marco normativo citado y la narración de los hechos realizada por la deponente, debido a que por circunstancias asociadas al conflicto armado del país, decide desplazarse de su lugar de residencia toda vez que considero que su vida e integridad corría riesgos.

Atendiendo a la narración de los hechos se procede a analizar el contexto de la zona, encontrando que la presencia y accionar de grupos armados al margen de la ley ha generado la vulneración de los derechos de población civil. Al respecto se tienen en cuenta lo referido en la página WEB Noche y Niebla en la que refieren que "(...) Marzo 04/2002 DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: MARIA LA BAJA Guerrilleros bloquearon la vía en cercanías al municipio, donde además quemaron dos buses uno de ellos afiliado a la Cooperativa de Transportes de Sabanalarga, de placas SCV - 197 y No. interno 04. El hecho se presentó hacia las 4:00 de la madrugada (...)". Lo anterior es incidido y prueba sumaria de la situación de orden público de la zona.

Para el análisis del hecho declarado, como parte de las herramientas técnicas han sido consultadas el día 30 de julio de 2015, todas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando que la deponente no cuenta con información que desvirtúe el hecho victimizante analizado en la presente resolución.

Que tomando en consideración los elementos jurídicos, de contexto y técnicos consultados, así como lo expuesto por la solicitante en su declaración, se concluye que los hechos narrados fueron ejecutados por un actor armado ilegal y están relacionados con motivos ideológicos y políticos, por tanto se enmarcan en el conflicto armado interno, ajustándose a los supuestos normativos utilizados en el análisis. Teniendo en cuenta lo anterior, se reconoce la calidad de víctima a la señora ADELAIDA IGLESIAS MARIMON, respecto al hecho victimizante de desplazamiento forzado, ya que se enmarca en lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 del 2011.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado**, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **ADELAIDA IGLESIAS MARIMON**, en el Registro

6
2015

Hoja número 3 de la Resolución No. 2015-171543 del 30 de julio de 2015: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR a la señora ADELAIDA IGLESIAS MARIMÓN identificada con Cédula de Ciudadanía número 45367768, en el Registro Único de Víctimas -RUV-, y RECONOCER el hecho victimizante de desplazamiento forzado, junto con su grupo familiar, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

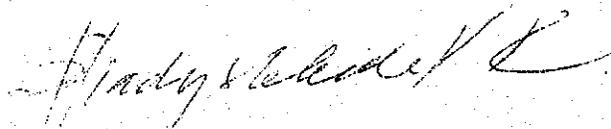
ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) ADELAIDA IGLESIAS MARIMON.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA del municipio MARÍA LA BAJA del departamento de BOLÍVAR. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 30 días del mes de julio de 2015



GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

PROSPERIDAD
PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 2013-331745 del 16 de diciembre de 2013
FUD. ND000155908

"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 1674 de fecha 31 de julio de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"

Que, MARISOL JULIO DIAZ con Cédula de Ciudadanía No. 45369204 rindió declaración ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA del municipio de MARÍA LA BAJA del departamento de BOLÍVAR el día 31/07/2013, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 05/08/2013.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de Desplazamiento Forzado, Abandono o despojo de bienes muebles, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos Victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

Que la señora MARISOL JULIO DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 45369204 declaró ser víctima junto con miembros de su grupo familiar de los siguientes hechos: desplazamiento forzado y abandono de bienes

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 19 del Decreto 4800 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de las cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Hoja número 2 de la Resolución No. 2013-331745 del 16 de DICIEMBRE de 2013: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

muebles, cometidos presuntamente por grupos organizados al margen de la ley.

Que de acuerdo a los anexos correspondientes, los hechos de desplazamiento forzado y abandono de bienes muebles ocurrieron el 13 de marzo de 2005, en zona rural del municipio de María La Baja (Bolívar); lugar desde el que la deponente se desplazó hacia el casco urbano del mismo municipio, después de residir en ese lugar por un período de siete (7) años.

Que de acuerdo a la declarante así ocurrieron los hechos por los cuales solicita ser incluida como víctima: "(...) vivíamos de la agricultura y de la cría de aves de corral (...) para esa época la presencia de los grupos armados ilegales era incontrolable (...) esto nos motivó a abandonar la región (...) el que salía no podía regresar por miedo a retaliación (...)".

Que al verificar el contexto de la zona, se encontró el informe "Panorama actual de Bolívar", publicado por el Observatorio del Programa de la Presidencia para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, el cual presenta el siguiente panorama para la zona y el año en cuestión: "(...) En Montes de María, pese a la intensa disputa librada en los últimos años, la guerrilla ha logrado permanecer en la zona montañosa de difícil acceso, mientras que las autodefensas predominan en los cascos urbanos. El bloque Norte de las AUC actuó en el departamento a través de 4 subgrupos (El Guamo, María La Baja, Zambrano y Calamar), algunos de los cuales guardan una muy estrecha relación con el narcotráfico que, a través de estas estructuras armadas, se benefició de las ventajas que ofrece la zona para la actividad ilícita (...). El incremento en la actividad armada entre 2003 y 2004 responde a la mayor iniciativa de la Fuerza Pública contra las guerrillas que operan en el departamento (...). La disputa entre grupos de autodefensa y guerrillas por el territorio de Montes de María, la Serranía de San Lucas y el Valle del río Cimitarra ha generado durante varios períodos un grave problema de desplazamiento forzado en el departamento de Bolívar, ya que concentra el 11% de los desplazamientos individuales y el 10% de los desplazamientos masivos ocurridos en el país entre enero de 1994 y noviembre de 2005 (...)". Información que se constituye en un indicio que permite establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados organizados al margen de la ley, así como de grupos emergentes en la zona.

Que el desplazamiento forzado de población civil por razones distintas a imperiosas necesidades militares, es una práctica de guerra prohibida de acuerdo al artículo 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra. Para tal efecto, la Ley 1448 de 2011 lo define en su artículo 60. Sobre el asunto, se ha evidenciado un amplio desarrollo a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la T-025 de 2004 y sus subsiguientes Autos de seguimiento. Dichas disposiciones orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no sean contrarias a la Ley 1448 de 2011, continuarán vigentes y complementarán la política de atención a las víctimas de desplazamiento forzado establecidas en el Capítulo III, del Título III, de la Ley 1448 de 2011.

Que por otro lado, al revisar los anexos se evidencia que la declarante, se vio obligada a abandonar bienes semovientes, muebles, enseres y electrodomésticos y cultivos y plantaciones; hecho que es posible de enmarcar en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, así como también el decreto 4800 de 2011, específicamente los artículos 104 y 105.

Que, de igual manera, para el análisis puntual del caso se tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad manifiesta a la que se ven expuestas las personas que componen grupos poblacionales específicos que son sujetos de especiales garantías y protección (artículo 13, Ley 1448 de 2011), como las madres cabeza de hogar, en relación a las acciones afirmativas que se deben asumir (artículo 13 C.P; Sentencia T-846/05) y resaltando lo plasmado en artículo 43 de la Constitución Política. Así mismo, en estos casos se debe contemplar el Auto 092 de 2008 proferido por la Corte Constitucional, que menciona el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado en las mujeres, e insta a la atención prioritaria de las mismas y a la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

Que, adicionalmente, es conveniente mencionar que se consideró en el proceso de valoración el enfoque diferencial con el que se debe atender a poblaciones objeto de especial protección, como lo son las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, junto con las personas que la conforman, en virtud del principio de igualdad, dada la situación de marginalidad histórica y segregación que han afrontado (Preámbulo, Decreto Ley 4635 de 2011) y en virtud del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, como de la reivindicación de sus derechos, en tanto víctimas individuales y colectivas de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Hoja número 3 de la Resolución No. 2013-331745 del 16 de DICIEMBRE de 2013: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

Que al verificar en las bases de datos disponibles tales como el sistema de información para la población desplazada –SIPOD–, sistema de información de reparación administrativa –SIRA– y en el sistema de información de víctimas de la violencia –SIV–, no se encontró registro alguno de los hechos aquí reseñados. Esta búsqueda se hace con el fin de verificar la ocurrencia del hecho, para poder así tener más herramientas técnicas para realizar el ejercicio de valoración.

Que por lo anterior y dado que la situación tiene una relación causal con el conflicto armado interno y de conformidad al Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 esta Unidad reconocerá que la señora MARISOL JULIO DIAZ, estará llamada a ser reconocida como víctima de los hechos de desplazamiento forzado y abandono de bienes muebles. Los miembros del grupo familiar de la deponente, serán reconocidos como víctimas del hecho de desplazamiento forzado.

Por lo anterior y a la luz del principio de Buena fe artículo 5 de la ley 1448, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Abandono o despojo de bienes muebles**, declarados por el (la) deponente se enmarcan dentro del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **MARISOL JULIO DIAZ**, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV– sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4800 de 2011.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR a la señora MARISOL JULIO DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 45369204 junto con los miembros de su grupo familiar y RECONOCER los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y abandono de bienes muebles en el Registro Único de Víctimas, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a **MARISOL JULIO DIAZ** y a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA** de **MARÍA LA BAJA** del departamento del **BOLÍVAR**. Esta última podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendiendo al artículo 157 de la Ley 1448 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 16 días del mes de diciembre de 2013



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Hoja número 4 de la Resolución No. 2013-331745 del 16 de DICIEMBRE de 2013: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

HEYBY POVEDA FERRO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: Denisse A.
Revisó: YULY A.